

**SEÑORES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: HERBERTH HUMBERTO TREJOS

**ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ D.C.**

HERBERTH HUMBERTO TREJOS, identificado como se indica en el siguiente acápite, comedidamente me permito promover ACCIÓN DE TUREL en contra de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

I. PARTES

ACCIONANTE: HERBERTH HUMBERTO TREJOS, ciudadano colombiano, identificado con la C.C. 19.383.669, domiciliado y residente en Bogotá D.C., Correo electrónico: Herbert.trejos@hotmail.com

ACCIONADA: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dado que los efectos de la decisión que se tome en el marco de esta acción pueden afectar a las siguientes personas, solicito que se vincule al trámite:

VINCULADO #1: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (de ahora en adelante “COLPENSIONES” en este escrito), empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como

entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, identificada con el N.I.T. 900.336.004-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Cra. 10 B # 72 – 33 Torre B pisos 11 y 12, o a la que se traslade, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

VINCULADO #2: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (de ahora en adelante “PORVENIR” en este escrito), persona jurídica identificada con el N.I.T. 800.144.331-3, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Cra. 13 # 26A - 65, o a la que se traslade, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

VINCULADO #3: OLD MUTUAL ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (Hoy en día SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., persona jurídica identificada con el N.I.T. 800.148.514-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Av. 19 No. 109 A - 30 o a la que se traslade, representada legalmente por el señor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces. Correo electrónico: cliente@skandia.com.co

VINCULADO #4: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES, DE AHORA EN ADELANTE FONCEP. Correo electrónico: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

VINCULADO #5: JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Correo electrónico: jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. PROVIDENCIA OBJETO DE ESTA ACCIÓN

Sentencia proferida en audiencia pública del 10 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001-3105-028-2017-00493-01 de HERBERTH HUMBERTO TREJOS contra COLPENSIONES Y OTROS, en Sala conformada por los Magistrados Dras. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN (Ponente), LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y MARLENY RUEDA OLARTE. La providencia identificada constituye una actuación violatoria de mis derechos fundamentales, de acuerdo con los siguientes

III. HECHOS

1. En el mes de julio de 2017 presenté demanda laboral con el fin de que **se declarara la nulidad de mi afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS)**, y que en consecuencia, se ordenara a COLPENSIONES activar mi afiliación en el Régimen de Prima Media (RPM) junto con la totalidad de los aportes que hubiere efectuado.
2. Como fundamento de mis pretensiones, manifesté que al momento surtir el traslado de régimen, **no se me brindó información** que me permitiera conocer las consecuencias que dicho cambio acarreaba, sumado a que en ningún momento se me explicaron los beneficios y riesgos que implicaba el cambio de régimen, ni se me hizo una proyección del monto de mi pensión.
3. El juzgado ordenó vincular al FONCEP como litisconsorte necesario.
4. En primera instancia, en audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2019, la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá accedió a mis pretensiones.
5. En segunda instancia, a través de sentencia proferida el 10 de julio de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. decidió revocar la sentencia proferida, y en su lugar, absolver a las demandadas. ([Clic aquí para descargar la audiencia](#), la transcripción está en los anexos)
6. Frente a dicha decisión, interpuso recurso extraordinario de casación.
7. El 28 de enero de 2020 dicho recurso me fue negado.
8. Dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja.
9. El 7 de julio de 2020 el Tribunal Superior de Bogotá resolvió no reponer su decisión, y concedió el recurso de queja.

10. El 24 de julio de 2020 el proceso llegó a la Corte Suprema de Justicia y poco más de un año después, el 15 de septiembre de 2021 desistí del mismo debido a que en mis particulares circunstancias, se me hacía demasiado perjudicial esperar 3 o 4 años más mientras se resolvía mi recurso de queja y el posterior de casación, ya que a estas alturas cuento con 64 años y han transcurrido más de 4 años desde que me embarqué en este proceso.
11. Esta sala admitió el desistimiento de mi recurso de queja mediante auto de 14 de septiembre hogaño, notificado a mí el pasado 24 de septiembre, imponiendo costas a mi cargo.
12. Interpuso recurso de reposición parcial contra dicho auto, únicamente en lo referente a la imposición de costas, quedando en firme la decisión del desistimiento.
13. Posteriormente, el 28 de septiembre presenté una acción de tutela igual a esta que hoy estoy impetrando, la cual fue declarada improcedente mediante sentencia STL13445-2021 al considerarse prematura su interposición por no haberse ejecutoriado el auto que aceptó el desistimiento y me impuso las costas.
14. Ante dicha situación, el 12 de octubre desistí del recurso de reposición frente al auto en mención, quedando en firme las costas que se me impusieron.
15. Mediante auto del 27 de octubre, esta Corporación aceptó mi desistimiento, por lo cual considero que quedó saneada del todo la causal de improcedencia de la acción de tutela, y esta vez sí puede proceder la Corte a estudiar mi causa de fondo.
16. Quiero agregar a mi relato, que además del perjuicio que se me causó como consecuencia de la violación del precedente jurisprudencial, y de mi derecho a la igualdad y a la seguridad social que vengo deprecando, solicito también que junto con este fallo en que se amparen mis derechos, la Corte deje sin valor ni efecto la

imposición de costas judiciales a mi cargo por desistir del recurso de casación.

17. Estas costas impuestas en el auto AL 4199-2021 fueron por valor de \$2.200.000, lo cual es una injusta condena, pues además de que esas costas no se causaron, y no se comprobaron, ellas obedecen es a la situación de necesidad en que me vi sometido, ya que veía en la acción de tutela la posibilidad de que se restablecieran mis derechos fundamentales conculcados con la sentencia de segunda instancia, y si a raíz de este amparo se le da la orden al Tribunal de emitir una nueva providencia, deben en justicia quedar sin piso las actuaciones posteriores en aquella parte que me generen un perjuicio derivado de ese hecho, que en este caso sería esa condena, justamente por querer defender mis derechos. Ruego a la Corte consideración conmigo en este aspecto, en el que ahondo en las razones y fundamentos de Derecho.
18. No cuento con ningún otro recurso distinto a esta acción para que se corrija la enorme injusticia que se cometió en mi contra.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los derechos fundamentales que se me vulneraron con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá son: el debido proceso (art. 29 C.N.), la seguridad social (art. 48 C.N.), el mínimo vital (53 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.) y la administración de justicia (229 C.N.).

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, acredito los requisitos generales y particulares para la prosperidad de esta acción de tutela contra providencia judicial:

1. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA.

(i) Inmediatez y subsidiariedad: Frente al requisito de inmediatez en casos como el presente, en la STL3387-2021 se dijo lo siguiente:

“Como primera medida, es preciso indicar, que si bien la sentencia cuestionada data del mes de julio de 2020, situación que en principio tornaría inviable estudiar de fondo la presente acción de amparo por ausencia del requisito de inmediatez, sumado a que, el actor desistió del recurso extraordinario de casación impetrado en contra de la sentencia emitida por el juez de segundo grado, lo que, implicaría que la parte interesada no agotó en debida forma los trámites que debieron surtirse ante el juez natural, incumpliendo así otro de los requisitos previos para acudir a esta acción, esto es, el de subsidiariedad, no deja de lado la Corte, que la cuestión litigiosa involucra derechos de índole pensional, así como la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, razón por la que, se le excusará de la omisión en el cumplimiento de los mencionados requisitos de procedibilidad”. (Negrillas fuera del texto original).

Esta misma jurisprudencia se reitera en las sentencias STL3389-2021 y STL2851-2021, indicando en esta última que:

“Ahora, es cierto que en otras oportunidades la Sala ha considerado improcedente la acción de tutela por no haberse agotado el recurso de casación; sin embargo, una nueva reflexión sobre la materia la lleva a concluir que cuando en sede de tutela se detecte una rebeldía infundada y obstinada contra la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, en relación con un asunto decantado por más de una década, se impone flexibilizar este requisito para garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los valores de un sistema jurídico que aspira a ser justo” (Negrillas fuera del texto original).

(ii) Relevancia constitucional: El desconocimiento de un precedente adoptado por una Corporación de cierre, el cual ha venido siendo reiterado por casi una década, sin que medien razones poderosas para apartarse de él, transgrede el derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia. Además, como la violación al precedente implica una eventual lesión a derechos pensionales, no quedan dudas de la necesidad de que el juez constitucional intervenga para hacer valer la dimensión jurídica, política y social de la Constitución de 1991, por la inminente afectación al núcleo esencial de los derechos fundamentales de la seguridad social y el mínimo vital.

Así pues, están cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad, por lo que procedo a sustentar la causal específica de procedencia de la acción, cual es la violación del precedente vinculante de la Corte Suprema.

2. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL: LA VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE.

(i) ¿Cuándo se presenta una violación del precedente judicial? - La Corte Constitucional define el defecto sustantivo por violación del precedente judicial así:

“Una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (...) iv) se aparta del precedente judicial - horizontal o vertical- sin justificación suficiente”. (Corte Constitucional. Sentencia T-021/2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Por otro lado, ha señalado la misma Corporación, que en aplicación del principio de igualdad, las autoridades judiciales están obligadas a resolver casos iguales, aplicando las mismas reglas jurídicas, a menos que el operador judicial justifique de manera razonable y suficiente, los motivos por los cuales se aparta del precedente. (Corte Constitucional. Sentencia T 152/2014. M.P Mauricio González Cuervo).

(ii) Los argumentos centrales de la decisión del Tribunal: En lo fundamental, el fallo del Tribunal negó mi traslado de régimen pensional con base en los siguientes argumentos:

a. Se cumple del deber de información de las AFP con la suscripción del formulario de afiliación.

En la providencia proferida, el Tribunal sostuvo que mi traslado al Régimen de Ahorro Individual cumplió con los requisitos legales que regulaban el tema en la fecha en que se formalizó, dado que las normas permitían que la manifestación de voluntad se expresara en medios preimpresos.

b. Las deficiencias de información reseñadas en la demanda no implican una vulneración al consentimiento.

El juez colegiado afirmó que en la demanda había referido hechos específicos de los cuales no se derivaba una vulneración al consentimiento.

c. Tenía conocimiento de aspectos puntuales del Régimen de Ahorro Individual.

Añadió el Tribunal que de los documentos que obraban en el expediente se podía concluir que yo tenía conocimiento sobre aspectos puntuales del Régimen de Ahorro Individual; que concebía que mi pensión se generaba por el ahorro en mi cuenta, y que podía pensionarme con anticipación, lo que permitía deducir que sí fui asesorado.

d. En los extractos había información de interés para los afiliados.

Continuó el juez plural su argumentación diciendo que si bien no desconocía que había referido no tener conocimiento de las implicaciones de los beneficios pensionales, yo habría confesado en el interrogatorio haber recibido los extractos de mi cuenta de ahorro individual, en los cuales, -como es de público conocimiento, según el *ad quem*- se reporta información de interés para los afiliados.

e. Diligencé formulario de afiliación a pensiones voluntarias.

Añadió como respaldo de su decisión, que diligencé solicitud de vinculación al fondo de pensiones voluntarias.

f. La información acerca del Régimen de Ahorro Individual se encontraba en la ley.

Indicó que los testigos informaron que la información fue otorgada por los fondos en varias oportunidades, que siempre decían lo mismo, y de ello coligió que por ser una información que se encontraba en la ley, no iba a cambiar respecto de cada fondo que la suministrara.

g. Existió voluntad de permanecer en el régimen debido a las cotizaciones.

Del hecho de haber cotizado por lo menos hasta el año 2017 dedujo mi voluntad de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual.

h. No es razonable inferir que los contratantes presten su consentimiento para actos que los perjudican.

Afirmó que de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica no es razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicio, de

lo cual descartó que no haya recibido asesoría respecto de mi cambio de régimen pensional.

i. Es deber de los afiliados averiguar las ventajas y desventajas de sus decisiones.

Consideró que quien decide efectuar esta clase de actuaciones -cambio de régimen pensional- debe definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones.

j. El caso giraba en torno a mi inconformidad con el monto de mi eventual pensión.

Descartó una omisión o errónea o inadecuada información, y en su lugar, adujo que mi caso versaba sobre mi inconformidad con respecto al monto de mi mesada pensional. Sobre este punto añadió que las proyecciones eran solo cálculos indicativos.

k. No ejercí mi derecho a cambiar de régimen antes de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad límite.

Cuestionó también que no agoté la posibilidad de cambio de régimen antes de cumplir la fecha límite señalada por la ley.

I. El error de derecho no vicia el consentimiento.

Concluyó que el error sobre un punto de Derecho no vicia el consentimiento, máxime cuando el traslado de régimen se encuentra permitido en la Ley 100 de 1993.

(iii) Demostración de la vulneración del precedente: El fallo reseñado constituyó un abierto desconocimiento del precedente judicial, por lo siguiente:

El Tribunal omitió por completo adelantar en análisis acerca de si las AFP demandadas cumplieron su deber de información al momento de mi traslado al Régimen de Ahorro Individual.

Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha dejado clara su postura de indicar que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, por lo cual las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber para con sus posibles afiliados, de brindarles una asesoría que les permita tener los

elementos de juicio suficiente para que tomemos las decisiones que mejor atiendan a nuestros particulares intereses y circunstancias particulares.

Para determinar si la decisión de traslado de régimen pensional fue eficaz o no, lo que debía analizar el Tribunal era si las AFP habían o no cumplido con su deber de información al momento de surtirse mi traslado, lo cual implicaba la verificación acerca de si antes de la suscripción del formulario se me suministró la ilustración suficiente acerca de las características, condiciones, acceso, efectos, y riesgos de cada uno de los regímenes.

También implicaba la verificación de si al momento de mi traslado, la administradora de pensiones efectuó un parangón entre ambos regímenes, de manera que me pudiera quedar clara la lógica general del sistema pensional colombiano.

Esa verificación no se podía agotar, como lo hizo el Tribunal, en la mera suscripción del formulario de afiliación. Tampoco podía inferir que mi consentimiento fue informado al momento del tránsito pensional del hecho de que nunca me devolví al Régimen de Prima Media y por el contrario, seguí cotizando en el Régimen de Ahorro Individual, pues ello lo que demuestra es que no conté con la suficiente información ni al momento del traslado, ni con posterioridad, para tomar la decisión que en verdad consultara mis intereses.

Por otro lado, esta Corporación ya ha dicho la responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones es profesional, lo que implicaba que eran ellas, y no los afiliados, los que debían velar porque la información fuera clara, suficiente y oportuna para nosotros, y ellas tenían el deber de demostrar, dentro del proceso, el cumplimiento de esos deberes que les correspondía, contrario a lo considerado por el colegiado, en el sentido de que era yo, como afiliado, quien debía ponderar las ventajas o desventajas de mi decisión, además de que las características del RAIS se encontraban en la ley.

En este sentido, el Tribunal omitió dar aplicación a la regla jurisprudencial según la cual en este tipo de casos opera la inversión de la carga de la prueba, y en consecuencia, son las AFP quienes deben demostrar el cumplimiento del deber de información a su cargo con anterioridad a mi traslado.

Sumado a ello, los considerandos del *ad quem* vienen en últimas, a hacer reposar toda la responsabilidad de la decisión del cambio de régimen en mí como afiliado al no haber leído extractos con información general o al no haberme trasladado de régimen a tiempo, lo cual contradice totalmente la lógica del sistema pensional en donde las administradoras cuentan con suficiente capacidad humana y técnica para proporcionar a los afiliados la información y los medios para que pudiéramos tomar decisiones debidamente informadas.

El hecho de que mi intención con este proceso sea retornar a Colpensiones debido a la ventaja económica que ello me representa para mi futuro pensional, tampoco obsta para acceder a mis pretensiones como lo dedujo el *ad quem*, pues el monto de la mesada que recibiría viene siendo una consecuencia secundaria a la declaratoria de nulidad o ineficacia de mi afiliación, y para atender a la misma, el Tribunal lo que debía analizar era si se respectó el principio de libertad de elección, el cual el juez colegiado omitió abordar de acuerdo con las reglas jurisprudenciales fijadas por este Alto Tribunal.

El Tribunal, además, desechó mis pretensiones por cuanto no probé un vicio del consentimiento, pues estimó que mi caso lo que se presentó fue un error de derecho. Frente a ello debo decir que desde el año 2019 la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha utilizado la figura de la ineficacia del traslado, en lugar de la doctrina de la nulidad del acto jurídico y sus correspondientes vicios del consentimiento para el análisis de casos como los míos. Así lo reiteró en sentencia STL2851-2021.

(iv) Conclusión: El Tribunal Superior de Bogotá D.C. desconoció el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con lo expuesto, es claro que la autoridad accionada incurrió en la especial causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación del precedente judicial, y por ello el amparo debe ser concedido, evitando así que sufra un perjuicio por el resto de mi vida.

3. DE LA INJUSTA CONDENA EN COSTAS QUE ME FUE IMPUESTA.

Finalmente, quiero acá recordar que cuando desistí del recurso de casación, esta Corporación, a través de auto AL4199-2021 me impuso costas por valor de \$2.200.000.

Dicha condena viola el principio de legalidad, pues el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a estas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; dos aspectos que en este caso específico no se presentaron.

Pero por otro lado, es que esa condena a mi es un perjuicio que se deriva de un conjunto de situaciones a todas luces injusta; en primer lugar, que como consecuencia de la ilegalidad de la sentencia del Tribunal yo haya tenido que interponer recurso de casación; que se me haya negado el mismo (increíblemente), que me haya visto en la necesidad de interponer recurso de reposición y en subsidio de queja, y que como consecuencia de la lamentable congestión judicial, la espera del pronunciamiento sobre ese recurso haya tomado poco más de un año.

Para ahondar en motivos, ya habían transcurrido dos años (¡Dos años!) desde que la sentencia del Tribunal había sido emitida (desde el 10 de julio de 2019) y yo todavía estaba esperando simplemente a que se me abriera la puerta de la casación, sin que dicha posibilidad me fuera siquiera visible en el panorama próximo.

Señores Magistrados, por favor tengan en cuenta que es la premura de ver mis derechos fundamentales restablecidos como consecuencia de esa desafortunada sentencia del Tribunal, la que me ha hecho llegar al extremo de tener que desistir no solo de la casación, sino de la reposición al auto que injustamente me impuso las costas.

Si toda esta situación ha sido derivada de la desafortunada sentencia del Tribunal, una vez se deje sin efectos la misma como consecuencia de esta decisión, lo procedente es volver las cosas al estado anterior en que estarían si dicha decisión no se hubiera proferido, en todo aquello cuanto me fue perjudicial, como es la imposición de costas, y en ese escenario, por sustracción de materia, deberían desaparecer del universo jurídico las mismas.

Es el mismo estado de asfixia económica que me obligó a desistir de la casación, el que me obligó a aceptar esas costas para poder darle trámite a esta acción de tutela que espero con toda la ilusión que restablezca mis derechos.

VI. PRETENSIONES

1. Dejar sin efectos la sentencia proferida en audiencia pública del 10 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001-3105-028-2017-00493-01 de HERBERTH HUMBERTO TREJOS contra COLPENSIONES Y OTROS, en Sala conformada por los Magistrados Dras. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN (Ponente), LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y MARLENY RUEDA OLARTE.
2. En consecuencia, que se ORDENE a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo que resuelva esta tutela, profiera una nueva decisión acatando el precedente judicial.
3. Que se deje sin valor ni efecto la condena en costas a mi impuesta por valor de \$2.200.000 mediante auto CSJ, SL AL4199-2021.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos consagrados en la presente acción.

VIII. ANEXOS

1. Transcripción de las consideraciones del Tribunal Superior de Bogotá.
2. Copia del expediente del proceso.

IX. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO recibe notificaciones en el Correo electrónico: Herbert.trejos@hotmail.com. Tel: 311 820 8898

LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. puede ser notificada a través del correo electrónico: seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL VINCULADO #1 COLPENSIONES recibirá notificaciones en Bogotá D.C., en la Cra. 10 B # 72 – 33 Torre B pisos 11 y 12, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

EL VINCULADO #2 PORVENIR S.A., recibirá notificaciones en Bogotá D.C., en la Cra. 13 # 26A – 65, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

EL VINCULADO #3 OLD MUTUAL S.A. (HOY SKANDIA), recibirá notificaciones en Bogotá, en la Av. 19 No. 109 A – 30. Correo electrónico: cliente@skandia.com.co

EL VINCULADO #4 FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES, DE AHORA EN ADELANTE FONCEP. Correo electrónico: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.

EL VINCULADO #5 JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C: En el correo electrónico: jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comedidamente,

HERBERTH HUMBERTO TREJOS

C.C. 19.383.669

CONSIDERACIONES SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, 10 DE JULIO DE 2019 RAD. 11001-3105-028-2017-00493-01

[HORA 14:38:00 (MIN: 0:08:54): El problema jurídico que tiene la sala para resolver, es determinar, si en el caso concreto, hay lugar o no a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, se debe ordenar el traslado al Régimen de Prima Media. Para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente. Como marco normativo, se tiene en cuenta la Ley 100 de 1993; artículo 61, 13 y 36, Decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, el Código Civil, artículo 1502, 1508, 1509; el Decreto 692 de 1994 artículo 11, las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en los procesos identificados con las radicaciones 31989, 31314, 33083, 47125 56174 entre otras.

[HORA 14:38:55 (MIN: 0:09:48): CONSIDERACIONES DE LA SALA. En el presente caso no es objeto de discusión que el demandante para la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual, se encontraba afiliado al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, traslado de Régimen que se realizó a **PORVENIR** en 1995, y posteriormente en 1998 a **SKANDIA**, hoy **OLD MUTUAL**, tal como se deduce de la demanda, formularios de afiliación, y se corrobora con el interrogatorio de parte. Tampoco es objeto de discusión que el actor no era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al no contar a 30 de junio de 1995 por ser empleado distrital, con 40 años de edad, dado que nació el 8 de febrero de 1957, como se constata folio 28, ni 15 años de servicio conforme se deduce del resumen de semanas cotizadas folio 116. Tampoco se discute que el demandante no se encontraba incurso en alguna de las prohibiciones legales para realizar el traslado contemplado en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, al no contar con 55 años de edad ni pensión de invalidez.

[HORA 14:39:53 (MIN: 0:10:46): Como el actor se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media, podía trasladarse de régimen en cualquier momento de conformidad con el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

[HORA 14:40:02 (MIN: 0:10:55): Las anteriores circunstancias permiten inferir que el traslado al Régimen de Ahorro Individual cumplió con los presupuestos legales que regulaban el tema en la fecha que se formalizó, dado que las normas permitían para la fecha que la manifestación de voluntad se expresara en medios preimpresos.

[HORA 14:40:15 (MIN: 0:11:09): En relación con la omisión de asesoría, se observa en la demanda que esta se refiere a unos aspectos específicos de los cuales no se deriva una vulneración al consentimiento, aunado que los documentos que obran en el expediente se puede concluir que el actor tenía conocimiento sobre aspectos puntuales del Régimen de Ahorro Individual, concebía que su pensión se generaba por el ahorro en su cuenta y que podía pensionarse con anticipación antes de cumplir su fecha de pensión, lo que implica de suyo la existencia de una asesoría, y si bien no se desconoce que el actor refirió que no tenía conocimiento de las implicaciones de los beneficios pensionales, es lo cierto que el mismo confesó en su interrogatorio, que recibió por parte de la AFP extractos de su cuenta individual, en los cuales como es de público conocimiento, se reporta no solo la información sobre los

aportes, sino también las noticias de interés que deben recibir los afiliados y a que también diligencio la solicitud de vinculación al fondo de pensiones voluntarias como se puede constatar a folio 176, aspectos que fueron corroborados por los testigos, quienes además informaron que la información otorgada por los fondos fue en varias oportunidades, que siempre decían lo mismo, que lo único que cambiaba era el nombre, esto es, que se puede colegir que por ser una información que se encuentra en la ley no iba a cambiar porque es la misma independientemente del fondo del que se trate.

[HORA 14:41:26 (MIN: 012:20): En ese orden de ideas, se desvirtúa en el presente caso que el demandante no haya recibido asesoría sobre el Régimen de Ahorro Individual, máxime cuando se observa en el demandante la voluntad de permanecer en este régimen, en cuanto realizó cotizaciones por lo menos hasta el año 2017.

[HORA 14:41:40 (MIN: 0:12:33): En este punto, es bueno recordar que las reglas de la experiencia y la sana crítica indican que cuando se suscriben actos jurídicos en virtud de la autonomía y la voluntad, no resulta razonable que alguno de los contratantes, preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicio, lo que de contera descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto al cambio de régimen pensional.

[HORA 14:42:01 (MIN: 0:12:54): Es bien sabido, es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones sobre todo en el contrato de aseguramiento el cual se suscribe para validar la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

[HORA 14:42:15 (MIN: 0:13:08): Aunado a lo expuesto, en el análisis de dichos elementos infiere que en el presente caso no se está ante una omisión o errónea o inadecuada información, sino frente a una inconformidad sobre el monto de la mesada pensional como fue referido por el Señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS** en su interrogatorio de parte, cuando indicó que comenzó a revisar su tema pensional, cuando descubrió que la situación no era como creía, se la habían dicho, entonces se puso a pensar que no había sido una decisión que no le habían dicho claramente cómo se iba a pensionar en ese entonces, después del año 2011,2012 cuando ya le faltaba poco para pensionarse.

[HORA 14:42:44 (MIN: 0:13:38): Respecto a dicha inconformidad se debe recordar que el monto de la mesada pensional en cualquiera de los dos regímenes se concreta en el momento de causar o exigir la pensión, y en el presente caso en el momento de hacer exigible la pensión, dado que al demandante le es aplicable la Ley 100 de 1993 incluidas sus modificaciones, al punto que al momento de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad , en el Régimen de Prima Media debía cumplir 60 años de edad y mil semanas de cotización para adquirir el derecho, y en la fecha, dada la modificación y en virtud de la Ley 797 de 2003, debe cumplir la edad de los 62 años y 1300 semanas de cotización.

[HORA 14:43:17 (MIN: 0:14:10): Aunado a los demás factores que afectan el monto de la mesada, por ejemplo, en el Régimen de Prima Media, los salarios base de cotización, semanas

adicionales a las mínimas requeridas y en el Régimen de Ahorro Individual de los aportes a la cuenta individual, bonos pensionales, aportes voluntarios, rendimientos, edad que se escoja de retiro etc.

[HORA 14:43:35 (MIN: 0:14:28): Dicha afectación del monto de la pensión por circunstancias ajenas al momento de la manifestación de la voluntad de traslado se hace presente por la obligación de permanencia en los regímenes en periodos previos a adquirir el derecho a la pensión. Obligación que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 1024 de 2004, pero que no tiene incidencia en la validez de la voluntad de traslado del Sistema General de Pensiones, máxime cuando a la misma ley le dio un plazo de gracia a los afiliados para modificar el mismo, y en este caso no fue agotado por el demandante dentro del periodo correspondiente, pese a la amplia publicación de los medios sobre dicha posibilidad antes de que le faltaran 10 años para alcanzar la edad de pensión. Adicionalmente, independiente de que en el año 1995 se contara con los mecanismos para realizar proyecciones se ha de recordar que las proyecciones son meramente indicativas, pero ellas no son documentos que den certeza de que la medida pensional para la fecha iba a ser en el monto que puede estar considerando en la actualidad, dado que se trata sobre supuestos, y teniendo en cuenta supuestos que pueden o no ser afectados en la realidad laboral de la persona. Tampoco se demuestra vicios de consentimiento, ni la fuerza o la existencia de duelo al punto que son hechos que no se mencionan en la demanda.

[HORA 14:44:48 (MIN: 0:15:41): En relación con el vicio por error de derecho derivado por la falta de información además de ser desvirtuado, se encuentra que el error se da cuando lo pretendido es diferente a lo obtenido y en el presente caso lo pretendido era el traslado de régimen y esto fue lo que ocurrió.

[HORA 14:45:01 (MIN: 0:15:54): En conclusión, no se acredita en el proceso la vulneración al requisito al consentimiento que se encuentra inmerso en los negocios jurídicos, pero si en gracia de discusión se aceptara que el demandante incurrió en un error para la toma de su decisión; dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objetos del negocio jurídico, y para el caso en concreto, el error se relaciona con la naturaleza del Régimen de Ahorro Individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el Régimen de Prima Media.

[HORA 14:45:29 (MIN: 0:16:22): Por expreso mandato del artículo 1509 del Código civil, el error sobre un punto de derecho no vicia al consentimiento de quien lo presta, razón suficiente para confirmar la decisión recurrida, máxime cuando el traslado de régimen se encuentra permitido el la Ley 100 de 1993.

[HORA 14:45:48 (MIN: 0:16:41): En conclusión, se determina que el actor no se encontraba encurso dentro de algún tipo de prohibición legal para llevar a cabo su traslado del régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, situación que según la prueba obrante en el proceso, lo hizo de manera libre, voluntaria e informada,; el cual se realizó cumpliendo los lineamientos

legales vigentes para la fecha de la afiliación, y en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia que se refieren a esta a la nulidad de la afiliación.

Costas no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

[HORA 14:46:16 (MIN: 0:17:09): En mérito de los puestos la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 29 de abril de 2019, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas y en su lugar absolver a todas las Demandadas de las pretensiones incoadas del señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.383.669.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia, las de primera instancia estarán a cargo de la parte Demandante.

Esta Decisión queda Notificada en estrados cuenta con salvamento de Voto de la Doctora **MARLENY RUEDA OLARTE** la cual constara por escrito de conformidad con el artículo 279 del Código General del Proceso. Se autoriza la grabación del audio para efectos del archivo y la elaboración del acta correspondiente que será suscrita por las Magistradas que allí intervinieron. ¿Alguna manifestación señor apoderado?

Gracias, señora Magistrada, quisiera aprovechar la oportunidad para interponer el Recurso Extraordinario de Casación del presente, gracias

Se tiene por interpuesto el Recurso Extraordinario de Casación, una vez el grupo liquidador determine del interés, la cuantía del interés para recurrir por Secretaría se notificará sobre su concesión o no.

Hasta aquí la audiencia que tengan buena tarde.

Gracias.

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia Promovida por **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL.**

Respetado señor (a) Juez,

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.383.669 de Ipiales (Nariño), de conformidad al poder que adjunto, me permite interponer **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la presentación del presente escrito de demanda, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente escrito de demanda, y contra la sociedad **OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES** representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ** mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de demanda, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral en Primera Instancia se efectúen las declaraciones y condenas relacionadas en el petitum, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

I. PARTE DEMANDANTE.

DEMANDANTE:

HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.383.669 de Ipiales (Nariño).

APODERADA:

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PARTE DEMANDADA.

DEMANDADOS:

1. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la presentación del presente escrito de demanda.
2. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente escrito de demanda.
3. **OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES** representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ** mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de demanda

III. HECHOS.

PRIMERO: El señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**, nació el día 08 de febrero de 1957 por lo tanto en la actualidad cuenta con 60 años cumplidos, tal y como se acredita con la copia de la cedula de ciudadanía que se acompaña en esta reclamación.

SEGUNDO: El señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**, inició su vida laboral el 21 de septiembre de 1984, para lo cual inició a cotizar al Instituto de Seguros Sociales ISS ahora COLPENSIONES.

TERCERO: De igual forma el señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**, continuó laborando por los periodos comprendidos entre 1984 a 1991 realizando cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales ISS ahora COLPENSIONES.

CUARTO: Durante el mismo periodo el señor demandante **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**, además realizó cotizaciones a la Caja de Previsión Social de Bogotá D.C., como trabajador del liquidado Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos.

QUINTO: Desde el año de mil novecientos noventa y dos (1992) hasta el año mil novecientos noventa y cinco (1995) año en el cual se efectuó el traslado de régimen de mi poderdante, el señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** estuvo vinculado igualmente con el **CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS SISE – LIQUIDADO**, por lo cual la entidad responsable para administrar las cotizaciones a pensión de la época fue **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.

SEXTO: Para el mes de marzo del año 1995, asesores comerciales de los recientes fondos de Ahorro Individual con Solidaridad, en este caso **PORVENIR S.A.** visitaron en las instalaciones del **CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS** entidad en la cual laboraba mi poderdante para la época.

SÉPTIMO: Bajo engaños, artimañas y a la **falta de información**, el asesor comercial indujo en error insuperable a mi representado, lo que lo llevó a firmar el formulario con el cual aceptó el cambio de régimen de prima media con prestación definida administrado por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL I.S.S.** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual administrado por **PORVENIR S.A.**

OCTAVO: El asesor comercial de **PORVENIR S.A.** logró la afiliación masiva de varias personas vinculadas con el entonces **CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS** entre los que se encontraba mi poderdante, **bajo pretexto de que el Seguro Social se iba a acabar y que no habría quien respondiera por la pensión y además según la información de que la afiliación al Fondo Privado generaba la posibilidad de que la persona afiliada se pudiera pensionar de manera anticipada y no en los tiempos señalados por el Seguro Social.**

NOVENO: Complementando el hecho anterior, bajo la inducción en error mencionada mi poderdante fue trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidad.

DÉCIMO: Mi poderdante **no recibió una proyección estimada** por parte del Asesor Comercial de **PORVENIR S.A.** que le permitiera entender cuál sería el valor de la mesada pensional estimada, de acuerdo con unas cotizaciones que se mantuvieran en el tiempo.

UNDÉCIMO: Cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, es decir para el 01 de abril de 1994 mi poderdante contaba con 583.43 semanas cotizadas al Régimen de Prima con Prestación Definida.

DUODÉCIMO: Posteriormente mi poderdante se vinculó a OLD MUTUAL mediante formulario que inscribió el mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), igualmente bajo engaños, artimañas y a la falta de información veraz que otorgó el asesor comercial de dicha entidad.

DECIMOTERCERO: Tal como sucedió al momento de la suscripción del formulario de afiliación a PORVENIR S.A., la afiliación a OLD MUTUAL se realizó por mi poderdante **sin un conocimiento real de las implicaciones negativas y positivas de su traslado de Fondo.**

DECIMOCUARTO: Al momento de la firma del formulario de afiliación al Fondo **OLD MUTUAL** mi poderdante contaba con 41 años de edad y no fue informado por el asesor comercial que tenía la posibilidad de realizar traslado a **COLPENSIONES** mínimo antes de cumplir 52 años de edad.

DECIMOQUINTO: El seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) mi poderdante radicó derecho de petición ante el fondo de pensiones OLD MUTUAL, mediante el cual solicitó se le expediera documento mediante el cual se diera a conocer de forma detallada las proyecciones para el disfrute de su derecho pensional, bien sea de manera anticipada o al momento que completara la edad de sesenta y dos (62) años de edad, toda vez que, a la fecha de haber sido presentado este derecho de petición, no se le había presentado una proyección real desde que había sido afiliado en campaña masiva. *es cierto*

DECIMOSEXTO: El día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) OLD MUTUAL profirió respuesta al derecho de petición interpuesto por mi representado, informando por primera vez las proyecciones para pensión de vejez del señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con la proyección de la mesada pensional entregada por **OLD MUTUAL** el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), y teniendo como base el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de mi representado, mi poderdante recibiría como mesada pensional a los 62 años **una pensión bruta por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3'877.000.00 M/Cte).**

DECIMOCTAVO: OLD MUTUAL expidió historia laboral para reclamación de Bono Pensional Tipo A Modalidad 2 de fecha 27 de mayo de 2016.

El pasado 19 de octubre de 2016 mi poderdante presentó Derecho de Petición de Información y Documentos ante la entidad PORVENIR S.A. en el cual se solicitó:

1. Formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la entidad PORVENIR S.A. suscrito en el mes de marzo de 1995 por mi poderdante señor Trejos Ortega.
2. Las proyecciones sobre mesada pensional que alcanzaría con el paso del tiempo y cotizaciones continuas que deberían hacerse al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A., que me presentó el asesor comercial y especializado de PORVENIR S.A. al momento de la afiliación y que por supuesto suscribí o recibo suscrito por mi parte.
3. Todos los demás documentos que hicieron parte de la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorio PORVENIR S.A., y que se me entregaron al momento de producirse la señalada afiliación.

DECIMONOVENO: La entidad PORVENIR S.A. profirió respuesta al Derecho de Petición de Información mencionado en el hecho anterior, el día 26 de octubre de 2016 mediante documento con referencia No. 0100222074330300.

VIGÉSIMO: Complementando el hecho anterior, la entidad PORVENIR S.A. otorgó respuesta en los siguientes términos:

1. “Usted presentó solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Porvenir el 29 de diciembre de 1995, afiliación que cobró vigencia a partir de 01 de enero de 1996, encontrándose en estado No Vigente. Remitimos fiel copia del folio para su validación.”
2. “Manifestamos que Porvenir S.A. realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus asesores comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro fondo de pensiones, situación que se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones. Para ello dejamos claro que no existe documento físico que soporte dicha asesoría o proyecciones pensionales dado que las mismas se dan forma verbal.”
3. “Mencionamos que la copia de afiliación mencionada en el numeral 1, es el único documento que hace parte de su vínculo con nuestra administradora.”

VIGÉSIMO PRIMERO: La respuesta mencionada en el hecho da cuenta de la falta de consentimiento e inducción en error al cual fue sometido mi poderdante, teniendo en cuenta, que los asesores comerciales que atendieron a mí poderdante no cumplieron cabalmente con la obligación de información respecto a los beneficios y riesgos que implicaba el cambio de régimen, por lo tanto debe entenderse que esta afiliación es ineficaz, y no produjo ningún efecto al no contar el consentimiento suficiente para proceder.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mi poderdante lleva cotizando al Sistema General de Seguridad Social durante treinta y tres (33) años sobre unas bases salariales que oscilan entre 3 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de allí que mí poderdante haya sido engañado completamente por el Fondo Privado **PORVENIR S.A.**, y luego por **OLD MUTUAL** quienes le ofrecen una mesada demasiado baja en comparación con la base de cotización de mi representado en comparación con la Pensión que hubiera obtenido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

VIGÉSIMO TERCERO: Al día de hoy mi poderdante se encuentra cotizando al Sistema de Pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones Obligatorias **OLD MUTUAL** generándole perjuicios tanto económicos como morales al no tenerse en cuenta su autorización expresa y directa para acceder a este régimen.

VIGÉSIMO CUARTO: Teniendo en cuenta, que los asesores comerciales que atendieron a mí representado no cumplieron cabalmente con la obligación de información **RESPECTO A LOS BENEFICIOS Y RIESGOS QUE IMPLICABA EL CAMBIO DE REGÍMENES** debe entenderse que esta afiliación es ineficaz, y no produjo ningún efecto, más aún cuando la suma prometida y proyectada como mesada pensional, no se acerca a la suma irrisoria con la que al día de hoy fue calculada la pensión de mi poderdante por parte de **OLD MUTUAL**.

VIGÉSIMO QUINTO: Al solicitar mi poderdante la nulidad del traslado de regímenes, es menester tener en cuenta que al señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** le correspondería regresar a la entidad a la cual cotizaba para el año mil novecientos noventa y cinco (1995), es decir a la Caja de Previsión Social de Bogotá D.C.

VIGÉSIMO SEXTO: De acuerdo al hecho anterior, de ser declarada la nulidad del traslado deberá efectuarse el mismo efectuarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy en día por **COLPENSIONES**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) mi poderdante radicó solicitud ante **COLPENSIONES** en la que pedía formalmente el cambio de

régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida y que en tal sentido fuera recibido por dicha entidad el total de los ahorros que tenía en OLD MUTUAL.

VIGÉSIMO OCTAVO: De acuerdo al hecho anterior, dicha reclamación se fundamentó en que a través de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales como los hechos bajo el radicado 31989 y 46292, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, reconoció que la falta al deber de información de los fondos de ahorro individual, constituye un vicio del consentimiento, y esto afecta directamente la afiliación dejándola sin ningún efecto, razón por la cual es el usuario de los fondos privados quien tiene la libertad de escoger a donde afiliarse, en el caso concreto se ha escogido COLPENSIONES, por ofrecerle mayores beneficios a mi representado respecto de la mesada pensional

VIGÉSIMO NOVENO: COLPENSIONES a la fecha no ha proferido respuesta a la reclamación administrativa interpuesta, teniendo en cuenta lo importante del tema al tratarse de la pensión de vejez de mi representado, el cual ha hecho un gran esfuerzo para recaudar el capital ahorrado a lo largo de su vida.

TRIGÉSIMO: Anexo al hecho anterior, se percibe que COLPENSIONES no se detuvo a realizar un análisis mediante el cual le permitiera observar que mi representado estuvo inmerso en un vicio del consentimiento el cual invalida de forma plena el traslado efectuado bajo total engaño.

TRIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la proyección de la mesada pensional entregada por OLD MUTUAL el día 27 de julio de 2016, y teniendo como ingreso base de liquidación la suma de \$6.391.906, mi poderdante recibiría como mesada pensional a los 62 años, una mesada pensional de \$3.877.000 valor que equivale a un porcentaje del 60.65% del valor de su ingreso base de cotización, teniendo la obligación de cotizar continuamente por más de 3 años continuos, habiendo ya cotizado a esta fecha más de 1600 semanas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Estas hipótesis no fueron informadas por los Fondos Privados demandados a mi poderdante y por lo anterior, generan un desmedro en la proyección de la mesada pensional a la que tendría derecho del mismo, por la exigencia desmedida y arbitraria de cotizaciones continuas de más de 33 años sobre un alto salario base de cotizaciones para garantizar una mesada pensional que ni siquiera alcanza el 65% del ingreso base de cotización.

TRIGÉSIMO TERCERO: Lo anterior implica que, para que mi representado tuviera siquiera derecho a una mesada pensional equivalente al 60% de su ingreso base de liquidación a las 62 años de edad, no son suficientes sus 30.7 años de cotizaciones continuas, sino que además tendría que seguir cotizando por 3 años más, esto es, 150 semanas adicionales, mínimo con una cotización equivalente a las últimas efectuadas, esto es, \$ 7.500.000.oo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Por ello, mi poderdante es obligado por **OLD MUTUAL** a cotizar sobre una base mínima de \$7.500.000 durante 3 años más hasta los 62 años, lo cual implica pagar una cotización mensual equivalente a \$1.200.000 (16%) por 36 meses lo cual arroja una valor adicional de \$43.200.000 para finalmente recibir una mesada de \$3.877.000.oo, considerablemente inferior a la que recibiría en COLPENSIONES.

TRIGÉSIMO QUINTO: Por el contrario, si mi representada hubiese continuado afiliado a COLPENSIONES, y sin necesidad de continuar haciendo cotizaciones adicionales a las 1600 semanas ya acreditadas, y sin pago de cotizaciones adicionales mi poderdante tendría derecho a la edad de 62 años, a una mesada pensional equivalente a \$4.249.775.82 y una tasa de reemplazo de aproximadamente el 68%.

IV. **PRETENSIONES**

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se declare que **PORVENIR S.A.** Pensiones y Cesantías INCUMPLIÓ GRAVEMENTE SU OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ, COMPLETA Y COHERENTE AL DEMANDANTE AL MOMENTO de la suscripción del Formulario de Afiliación mediante el cual el accionante cambió su Régimen de Administración de Pensiones.

SEGUNDA: Se declare que **OLD MUTUAL** Pensiones y Cesantías INCUMPLIÓ GRAVEMENTE SU OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ, COMPLETA Y COHERENTE A EL DEMANDANTE AL MOMENTO de la suscripción del Formulario de Afiliación mediante el cual el demandante cambió de Administradora de Régimen de Administración de Pensiones.

TERCERA: Se declare **LA NULIDAD EN LA AFILIACIÓN DE PENSIONES AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** como consecuencia del incumplimiento del deber de información que debió suministrar **PORVENIR S.A.** y por lo cual mi poderdante se trasladó bajo error insuperable al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado en este momento por **OLD MUTUAL**.

CUARTA: Se declare que, ese mismo error insuperable en que se vio inmerso mi poderdante se mantuvo incólume a causa de la carencia de información suministrada por parte de **OLD MUTUAL** al momento de su afiliación.

QUINTA: Por lo que solicito a su Honorable Despacho declare **LA NULIDAD EN EL TRASLADO** efectuado por parte del señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado actualmente para mí representado por la entidad **OLD MUTUAL**.

SEXTA: Se declare que es procedente el traslado del señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de **OLD MUTUAL** al Régimen de Prima Media con Prestación definida de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE:

PRIMERA: Solicito a su Honorable Despacho **condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a efectuar la correspondiente activación de afiliación del señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**, al régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDA: Solicito a su honorable Despacho condene a **OLD MUTUAL** a transferir el total del dinero ahorrado en la cuenta personal del señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** el cual deberá ser transformado a semanas, junto con sus rendimientos.

TERCERA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a PORVENIR S.A. y a OLD MUTUAL** al pago de los demás derechos probados durante el proceso, de acuerdo a las facultades *extra y ultra petita* del juez.

CUARTA. SE condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a PORVENIR S.A. y a OLD MUTUAL**, al pago de las costas que se generen en el proceso.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERA: Como pretensión subsidiaria de la pretensión primera de condena, solicito Señor Juez, se condene a **OLD MUTUAL** a reconocer a mi poderdante como Pensión de Vejez a la edad de 62 años, una mesada pensional de vejez, igual o equivalente a la que hubiere recibido en **COLPENSIONES** de no haberse realizado el traslado o habersele permitido su retorno, sin la exigencia de cotizaciones adicionales.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, Señor Juez, me permito poner en su conocimiento las razones jurídicas que fundamentan las pretensiones de esta demanda expuestas anteriormente:

A LAS PRESTENSIones DECLARATIVAS, PRIMERA Y SEGUNDA DE CONDENA, Y A LA PRETESIÓN SUBSIDIARIA:

A) REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO (48) DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

"ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Texto adicionado:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo

legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplen con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley

100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO TRECE (13) DE LA LEY 100 DE 1993:

"ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008, Reglamentado por el Decreto Nacional 1051 de 2014. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

- a) Modificado por el art. 2. Ley 797 de 2003 La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;
- b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;
- e) Modificado por el art. 2. Ley 797 de 2003 Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;
- f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;
- g) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos;
- h) En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la

presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley;

- i) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 Existirá un fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias; Ver Decreto Nacional 1127 de 1994, Ver art. 19, Ley 1151 de 2007, Ver Decreto Nacional 1355 de 2008
- j) Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, y
- k) Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- l) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003, Ver el Decreto Nacional 2681 de 2003
- m) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003
- n) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003
- o) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003
- p) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003
- q) Adicionado por el art. 2, Ley 797 de 2003"

Con base en la normatividad anteriormente citada, es claro el alcance de derecho que tiene la Seguridad Social y su libre escogencia, en el Ordenamiento Jurídico Colombiano para todos sus administrados, por lo que se hace fehaciente una violación al derecho que tiene mi representado a la libre escogencia del régimen de Seguridad Social en pensiones, para que la entidad escogida administre en debida forma los aportes realizados por la misma respetando el fin de tal ahorro, por el contrario, los fondos privados accionados en la presente demanda, dieron un alcance meramente comercial al derecho a la Seguridad Social, por cuanto olvidaron que su naturaleza no debe ser igual a la de un contrato comercial y procedieron a darle este tratamiento, lo anterior, al observar que todas las obligaciones de servicio informativo para mi poderdante fueron omitidas.

A) DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PENSIONALES:

En cuanto al funcionamiento de las Administradoras de Fondos Pensionales se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en punto del deber que les asiste a estas de cumplir las obligaciones para las cuales fueron creadas, preservar el buen uso de los recursos captados de los afiliados teniendo en cuenta que cumplen funciones de carácter fiduciario, y demás parámetros encaminados a garantizar una debida atención a los afiliados de conformidad a la experticia, conocimiento técnico y profesional que les asiste, y paralelamente preservando los principios de buena fe, transparencia, vigilancia y el deber de información. Es así como esa corporación mediante Sentencia con radicación 31989 de fecha del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente EDUARDO ADOLFO LÓPEZ VILLEGAS al

resolver un caso semejante al expuesto, señalo al respecto que:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural del sistema; mediante ellas el estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la ley 100 de 1993 cuando le atribuye al estado la responsabilidad por la prestación del servicio público “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social y autoriza su prestación a través de particulares.”

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar el servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de la existencia de las Administradoras surge la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución

Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanen de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.
(Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido la Honorable Corte mediante Sentencia con radicación 46292 de fecha del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), con Magistrado Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN señaló al respecto que:

“En particular, en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibidem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

B) DEL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PENSIONALES:

Al referirnos al traslado de régimen de pensiones, ha recalcado la jurisprudencia de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el deber que asiste a las entidades administradoras de ofrecer una información clara, veraz y suficiente a los interesados, para que de esta manera puedan formarse un criterio y tomar la decisión más beneficiosa, acorde con sus condiciones particulares, y ha cuestionado las omisiones en que incurren los asesores de tales entidades que con miras a captar nuevos afiliados, dejan de suministrar información relevante para la adopción del régimen más conveniente, destacando que en tales eventos existe un vicio del consentimiento por parte de quien decide trasladarse de régimen sin tener pleno conocimiento de lo que tal determinación entraña.

De acuerdo a lo anterior, en este mismo sentido continuó la corte en la sentencia ya citada con radicación 31989 de fecha del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente EDUARDO ADOLFO LÓPEZ VILLEGAS, postura reiterada en igual sentido al citar los apartes que a continuación se relacionan en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, con radicado No. 31314 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008) Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN determinando los parámetros que comportan el deber de información que les asiste a las Administradoras de Fondos pensionales:

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional."

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en materias de alta complejidad."

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (Subrayado fuera de texto).

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta la parte actora tiene su fuente en la

falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien poseía mayores beneficios para su pensión en el sistema de prima media con prestación definida, por lo tanto, la obligación de la administradora de pensiones debió haber sido la de anteponer su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada. (Subrayado fuera de texto).

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

En concordancia con la jurisprudencia anteriormente citada vuelve la Honorable Corte mediante Sentencia con radicación 46292 de fecha del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), con Magistrado Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN y sigue señalando al respecto que:

"A juicio de esta Sala no podría arguirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. (Subrayado fuera de texto).

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado (...)"

"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla”.

“(...) Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima”.

“Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia (...)”

“(...) será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales”.

C) DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

En punto de la carga de prueba, correspondería a la parte demandante poner de presente ante su Despacho, a través del medio probatorio más idóneo, el error como vicio del consentimiento en el cual se vio inmerso mi poderdante al ser engañado, mal informado y como consecuencia de lo anterior, trasladándose el mismo Del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, Al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad.

Sin embargo y de conformidad a la normatividad del Código General del Proceso en su artículo ciento sesenta y siete (167), y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la figura de la Carga Dinámica de la Prueba, el deber de probar su pericia y cumplimiento corresponde a la parte demandada, en atención a que son estos los que tienen el conocimiento técnico, y profesional en cuanto a la hora de instruir a los afiliados interesados en cada régimen, lo anterior de conformidad a las sentencias mencionadas en los acápitres anteriores, y reiterada en la Sentencia con radicado No. 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral, Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, se esgrimió:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indiferencia o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 2016.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indeterminadas no requieren prueba”.

Sentencia con radicado No. 33083 del veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral, Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. (Subrayado fuera de texto).

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convierte por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro

individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Así mismo la sentencia citada, resalta la irrelevancia en cuanto al número de traslados efectuados por los afiliados de una entidad a otra dentro del mismo régimen, por el contrario, establece que la importancia radica en la decisión respecto al cambio de régimen, situación propia del caso que nos ocupa, toda vez que, aunque mi poderdante efectuó dicho cambio de entidades de PORVENIR S.A. a OLD MUTUAL., siguió inmerso bajo error insuperable, y desinformación de dichas entidades a las cuales les asistía la carga de dar claridad y transparencia a la afiliación que hoy se demanda.

De acuerdo a los argumentos anteriormente esgrimidos en el libelo de la presente demanda es dable inferir que, dado que mi poderdante el señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** al momento de tomar la decisión de trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se encontraba informado respecto de los beneficios y las consecuencias de realizar el cambio de regímenes, en aplicación del artículo 13 de la ley 100 de 1993, y tal y como interpretó acertadamente la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tal motivo es la voluntad de mi poderdante continuar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** debe solicitar a OLD MUTUAL que retorne la totalidad de los aportes que se realizaron a ese fondo, y a paso seguido se proceda a realizar la reactivación de la afiliación y el reconocimiento del total de semanas cotizadas hasta la fecha del fallo.

A LA TERCERA PRETENSIÓN CONDENATORIA:

Se fundamenta en el artículo 50 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social que reza:

“ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA.

“El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

A LA CUARTA PRETENSIÓN CONDENATORIA:

El fundamento a esta pretensión concerniente a la condena en costas se encuentra respaldada en el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 365 del Código General del Proceso** señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Teniendo en cuenta

que el Código General del Proceso aplica para este caso, gracias a la aplicación análoga del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por esta razón, se le solicita al señor juez, condene en costas que se causen en el proceso a la parte demandada.

Las costas serán canceladas por la parte vencida a favor de aquella que mediante el proceso demostró sus pretensiones.

ARTICULO 145. DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-Aplicación analógica. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Así las cosas, y de acuerdo a la normatividad constitucional, legal y jurisprudencial invocada en el presente acápite de fundamentos de derecho, es claro señor juez, el error insuperable en el que mi poderdante se ha visto inmerso desde que fue inducido a trasladarse Del Régimen De Prima

Media Con Prestación Definida, Al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, todo producto de la falta de información mediante el cual el señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** pudiera tener un conocimiento global de lo que implicaba trasladarse de régimen, conocimiento que le asistía en su oportunidad, y hoy en día les sigue asistiendo dentro de las actividades propias que comportan las funciones de las Administradoras de Fondos Pensionales pública y privadas. Es por eso que solicito de la forma más respetuosa a su Despacho que acceda a las pretensiones esgrimidas en la presente demanda, y se declare la **NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** de mi poderdante, administrado actualmente para el mismo por **OLD MUTUAL** y en su lugar se ordene volver a su afiliación original en el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA** administrado actualmente por **COLPENSIONES**, pretensiones mediante las cuales se busca se retrotraigan las actuaciones realizadas y por ende sea resarcido el error en el que se vio inmerso mi poderdante.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

A) DOCUMENTALES:

Solicito a su honorable Despacho tener como prueba documental la siguiente relación de documentos la cual me permite indicar así:

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía del señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**. (1 folio).
- 2) Certificado de existencia y representación del fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**
- 3) Certificado de existencia y representación del fondo de pensiones **OLD MUTUAL**.
- 4) Copia de la historia laboral consolidada del señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** expedida por **OLD MUTUAL** el cinco (5) de marzo de dos mil diecisiete (2017). (13 folios).
- 5) Historia laboral para reclamación de bono pensional tipo A – Modalidad 2 expedida por **OLD MUTUAL**, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). (3 folios).
- 6) Derecho de petición presentado por el señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** al Fondo de Pensiones Obligatorias **OLD MUTUAL** el día seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), con número radicado 00144749. (3 folios).
- 7) Respuesta al derecho de petición interpuesto con radicado No. 00144749 proferido por el Fondo de Pensiones Obligatorias **OLD MUTUAL**, el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). (3 folios).
- 8) Derecho de petición radicando por el señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** ante el Fondo de Pensiones Obligatorias **PORVENIR S.A.** con número de



radicado 0100222074330300, del día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisésis (2016). (2 folios).

- 9) Respuesta al derecho de petición presentando ante el Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A., con No. de radicado 0100222074330300, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisésis (2016). (1 folio).
- 10) Copia del Formulario de Vinculación No. 660818 al Fondo PORVENIR con fecha 29 de diciembre de 1995 (1 folio).
- 11) Formato No. 1 de información laboral. Certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, No. 001-2017 Expedido el día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). (1 folio)
- 12) Formato No. 2 certificación de salario base. Certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, No. 001-2017 Expedido el día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). (1 folio).
- 13) Formato No. 3 (B) certificación de salarios mes a mes. Certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, No. 001-2017 Expedido el día trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). (3 folios).
- 14) Reclamación administrativa radicada en COLPENSIONES el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

B) DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA OLD MUTUAL

Solicito Señor Juez que, requiera a la demandada OLD MUTUAL para que, al momento de la contestación de la demanda, aporte con destino al proceso el FORMULARIO DE AFILIACIÓN suscrito por mi poderdante señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** además de las proyecciones de la futura mesada pensional a la que tendría derecho entregadas al momento de la afiliación.

C) TESTIMONIALES:

Solicito Señor Juez se escuchen los testimonios de las siguientes personas:

- **Kristhian Alfredo Saravia Zamudio**, Dirección, Cl 23 B # 68c 40 IN 4 AP 102, Cédula de ciudadanía 19.275.377 de Bogotá y Teléfono Fijo 2959644 Celular 300 2079941
- **José Bayardo Martínez Ávila**, Dirección, Transversal 16 A Nro. 40-01 Sur, Cédula de ciudadanía 19.346.242 de Bogotá y Teléfono Fijo 4706424 Celular 300 487-2987

D) DECLARACIÓN DE PARTE:

EDIFICIO COLSEGUROS Cra. 7 – Carrera 7 No. 17-01 Oficina 607 - Bogotá D.C.
Tel: (+571) 2 43 19 02 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67 – marcela.perilla@perillaleon.com.co -
marcela.perilla@yahoo.com



Solicito a su honorable Despacho sea llamada a rendir declaración de parte al señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.383.669 de Ipiales Nariño, el cual podrá ser notificado en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 607 o por intermedio de su Despacho.

E) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez, se ordene y practique el interrogatorio de parte a las siguientes personas:

1. **MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o por quien haga sus veces al momento de la práctica de la prueba.
2. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** o por quien haga sus veces al momento de la práctica de la prueba.
3. **ANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ** mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, representante legal de **OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES**, o por quien haga sus veces de la práctica de la prueba.

VII. COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía, y por la naturaleza del asunto.

VIII. CUANTÍA

Las pretensiones esgrimidas en el presente escrito de demanda se calculan en cuantía superior a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente, por tal razón su Honorable Despacho es competente para resolver la controversia que aquí se suscita.

IX. PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el Ordinario Laboral de Primera Instancia especificado en el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

X. ANEXOS

Acompaño con la demanda los siguientes anexos:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

3. Traslado de la demanda para las demandadas.
4. CD con copia digital de la presente demanda y anexos con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

XI. NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDANTE:

Tanto el señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.383.669 de Ipiales (Nariño), como la **APODERADA** de la parte actora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., recibirán notificaciones judiciales en la ciudad Bogotá en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 607 y en la cuenta de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co o en la secretaría de su Despacho.

PARTE DEMANDADA:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B Piso 1, en la ciudad de Bogotá D.C. y en la cuenta de correo electrónico - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

PORVENIR S.A. Recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 26 A – 65 en Bogotá D.C.

OLD MUTUAL Recibirá notificaciones judiciales en la Avenida 19 No.109 A – 30 en Bogotá D.C.

La AGENDA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para dar cumplimiento al artículo 612 del Código General del Proceso recibirá notificaciones a través del BUZÓN DE PROCESOS dispuesto para tal fin en la dirección Carrera 7 No. 75 – 66 Piso 2 y 3 en la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor (a) Juez (a),


FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

C.C No 53.105.587 de Bogotá D.C
T.P. No. 158.331 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 07/jul./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

028 GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA 22548
SECUENCIA: 22548 FECHA DE REPARTO: 07/07/2017 12:14:45p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 28 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTES:
197-569	HERBERTH HUMBERTO TREJOS		01
53105587	ORTEGA FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS	PERILLA RAMOS	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM05 FUNCIONARIO DE REPARTO jpulidob REPARTOHMM05
v. 2.0 MFTS

jpulidob
José Luis Pulido Barrios

Juzgado 28
17/07/2017
Radicado 17/07/17 -
Despacho 17/07/17 -
Radicado: 10/7-493

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 14 de Julio de 2017. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la presente demanda ORDINARIA con UN CUADERNO contentivo **OCHENTA Y TRES (83)** folios la que fue radicada en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el N° 2017-00493 Sírvase proveer.-La Secretaria,

Carolina Berrocal Porto
CAROLINA BERROCAL PORTO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 AGO. 2017

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra., **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada en debida forma como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder a el conferido.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 a 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone:

ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada por el Dr., **MAURICIO OLIVERA** en su calidad de Gerente o quien haga sus veces
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada por el Dr., **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** en su calidad de Gerente o quien haga sus veces
- **OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES.**, representada por el Dr., **SANTIAGO GARCIA MARTINEZ** en su calidad de Gerente o quien haga sus veces

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los Representantes legales de cada una de las arriba demandadas o quien haga sus veces respectivamente en la forma prevista en los Arts. 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

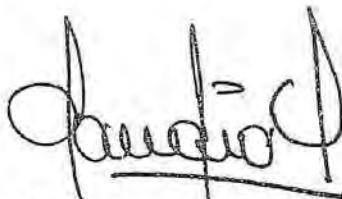
CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal, para que contesten e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

De conformidad con el Art 612 del Codigo General del Proceso,
**NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA
DEL ESTADO** la existencia de la presente demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS



14338 5-SEPT-17 12:16
JUZGADO 28 LABORAL CT
18

Señora
JUEZ 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

S.

D.

E.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Expediente: 2017- 493
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: HEBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA CC 19.383.669
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.258.607 de Bogotá D.C. y T.P. 259.008 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. JORGE ELIECER PABON identificado con la cédula de ciudadanía 80.490.732 de Bogotá, D.C. y T.P. 241.510 del C. S. de la J., por medio del presente escrito, actuando dentro del término otorgado por su Despacho, me permite CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, de conformidad con la copia del documento de identidad del actor.
2. Es cierto de conformidad con la historia laboral allegada a la presente contestación.
3. Es cierto de conformidad con la historia laboral allegada a la presente contestación.
4. No me consta, como quiera que los tiempos laborados en entidades públicas (caja de previsión social de Bogotá) no hacen parte del historial de semanas de Colpensiones.
5. No me consta, como quiera que los tiempos laborados en entidades públicas (caja de previsión social de Bogotá) no hacen parte del historial de semanas de Colpensiones, por tanto no le consta a mí representada los aportes efectuados a esta entidad.
6. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR.
7. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR.
8. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR.
9. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR
10. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR
11. No es cierto, el actor cotizo con el ISS hoy Colpensiones 237 semanas de conformidad con la historia laboral allegada a la presente contestación.
12. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
13. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
14. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
15. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
16. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
17. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
18. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
19. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR.

- 107
20. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR.
 21. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR.
 22. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR Y OLD MUTUAL.
 23. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
 24. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
 25. No es un hecho es una apreciación subjetiva del actor.
 26. No es cierto, la afiliación efectuada por el actor ante el R.A.I.S, tiene plena validez y legalidad.
 27. Es cierto.
 28. Es cierto
 29. No es cierto, mi representada dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor.
 30. No es cierto la afiliación efectuada por el actor ante el R.A.I.S, tiene plena validez y legalidad, por tanto no existen vicios de consentimiento ni se debe declarar la nulidad del traslado.
 31. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
 32. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
 33. No es un hecho es una apreciación subjetiva del actor.
 34. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
 35. No es un hecho es una apreciación subjetiva del actor.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones propuestas por la demandante, por carecer de fundamentos de derecho, sustento fáctico y legal. Razones por las cuales solicito al despacho se sirva despacharlas desfavorablemente y en su lugar absolver de todo cargo y condena a COLPENSIONES condenando en costas y gastos del proceso a la demandante

Declarativas

- 1) 1. Me opongo a su prosperidad ya que deben ser el resultado de lo que resulte demostrado en el proceso por la parte actora.
- 2) Me opongo a su prosperidad ya que deben ser el resultado de lo que resulte demostrado en el proceso por la parte actora.
- 3) Me opongo a su prosperidad ya que deben ser el resultado de lo que resulte demostrado en el proceso por la parte actora.
- 4) Me opongo a su prosperidad ya que deben ser el resultado de lo que resulte demostrado en el proceso por la parte actora.
- 5) Me opongo a su prosperidad ya que deben ser el resultado de lo que resulte demostrado en el proceso por la parte actora.
- 6) Me opongo a su prosperidad ya que deben ser el resultado de lo que resulte demostrado en el proceso por la parte actora.

Condenatorias

- 1) Me opongo a su prosperidad ya que deben ser el resultado de lo que resulte demostrado en el proceso por la parte actora.
- 2) Me opongo a su prosperidad ya que deben ser el resultado de lo que resulte demostrado en el proceso por la parte actora.

- 3) Me opongo a su prosperidad ya que deben ser el resultado de lo que resulte demostrado en el proceso por la parte actora.
- 4) Me opongo a su prosperidad ya que deben ser el resultado de lo que resulte demostrado en el proceso por la parte actora.

pretensión subsidiaria

- 5) Me opongo a su prosperidad ya que deben ser el resultado de lo que resulte demostrado en el proceso por la parte actora.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

No hay razón a que se declare la nulidad de la afiliación del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de acára en razón a que la afiliación tiene plena validez y legalidad puesto que no se probó por parte del accionante alguna de las causales de nulidad, como verbigracia vicios en el consentimiento (error, fuerza, dolo), sino que por el contrario la parte actora confesó se afilió a la AFP PORVENIR y posteriormente a OLD MUTUAL por lo tanto existió voluntad de trasladarse de --- régimen pensional, máxime cuando duró más de 22 años realizando aportes fijos al Fondo Privado.

Existe un principio del Derecho que establece que nadie puede alegar su propia culpa para beneficiarse, por ende no puede la demandante establecer que fue negligente durante más de 22 años para preguntar y averiguar si lo manifestado por el asesor de PORVENIR era o no cierto, pues es obligación de cada persona informarse antes de tomar cualquier determinación, pues el desconocimiento de la ley no es excusa.

Ahora bien, es claro que la afiliación al Fondo privado acaeció en el año 1995, por ende encontrándonos casi 22 años después, es pertinente mencionar que el transcurso de tiempo subsanó cualquier tipo de error que hubiese podido suceder, pues la demandante nunca dejó de cotizar, y no se observa que durante estos años haya presentado algún tipo de queja o reclamo en relación con su traslado de régimen pensional.

De otro lado, en virtud de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003 el término mínimo de permanencia para que proceda el traslado entre regímenes pensionales es de cinco años, advirtiendo que a las personas que al 28 de enero de 2004 les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podían trasladarse por una única vez entre regímenes hasta dicha fecha.

Así mismo, la norma citada señaló una restricción para aquellas personas a las que les faltan 10 años o menos para cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, impiéndoles trasladarse; restricción que empezaría a operar después de un año de vigencia de esta Ley.

En concordancia con dicha norma, el 28 de diciembre de 2003, mediante Decreto 3800, el Gobierno Nacional reglamentó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, advirtiendo que a las personas que al 28 de enero de 2004 les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podían trasladarse por una única vez entre regímenes hasta dicha fecha.

En corolario de lo expuesto, no es procedente el traslado de régimen de la actora, toda vez que en la legislación vigente se encuentra prohibido el traslado de régimen para aquellas personas que se encuentran a 10 años o menos de adquirir la edad pensional, situación en la que se encuentra la demandante y, así mismo, tampoco tendría derecho al traslado de régimen en cualquier tiempo sin consideración a la edad, conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ya que al 01 de abril de 1994, no tenía cotizadas 750 semanas o 15 años de servicios, pues conforme a la historia laboral solo contaba para dicha data con menos 750 semanas sufragadas, por lo que igualmente no cumple con dicho requisito. Sin más argumentos, pues el razonamiento medular, está plenamente demostrado, el cual se edifica en que la demandante no es beneficiaria del

109

regimen de transición y su traslado al RAIS es legal y válido, por lo que existen suficientes elementos de prueba, normas jurídicas y jurisprudencia para la negación de las pretensiones, por lo anterior no hay lugar a que prosperen las peticiones de la parte actora y en consecuencia, deberá condenársele en costas por iniciar este proceso sin fundamento fact o legal para ello.

IV. EXCEPCIONES

• PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del Juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

• INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN:

Tal y como consta en el plenario, lo pretendido por la demandante carece de todo asidero jurídico toda vez que, su reclamación va en contravía de las normas dispuestas para ser acreedor del traslado de régimen.

• COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados, en razón a que la demandante no se encuentra afiliada al Régimen de prima media con prestación definida.

• BUENA FE

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y Constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

• PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Las resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron negativamente las solicitudes del accionante se encuentran amparadas legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieran fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

• INOMINADA O GENÉRICA:

Igualmente de la manera muy respetuosa le ruego Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro

V. PRUEBAS

- Solicito a su Despacho tenga como pruebas las documentales allegadas en la demanda.

VI. ANEXOS

- Poder principal otorgado por la Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de COLPENSIONES
- Poder de sustitución a mí conferido

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito las recibiremos en la Carrera 7 No. 32-33, Edificio Fénix, oficina 1403
en la ciudad de Bogotá, D.C., celular 3013194511, Email: paogas05@gmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,


PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA
C.S. 1.026.258.607 de Bogotá
T.P. 259.008 del C.S.J.

OLD MUTUAL

(17)

Señor
JUEZ 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
S. D.
E.

Ref.:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

CONTESTACION DE LA DEMANDA
2017-493
HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA
OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y otros.

47 fol.0
JUZGADO 28 LABORAL CT

12867 B-SEP-17 14:52

Claudia

SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 53.177.012 de Bogotá y T.P. No. 169.079 del C.S de la J., en mi calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la Sociedad **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, según certificado adjunto con la notificación de la demanda, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito dar respuesta a la demanda, en los siguiente términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **NO ME CONSTA.** Si bien es cierto el documento de identidad y el formulario de afiliación indican como fecha de nacimiento el 08 de febrero de 1957, este no es un hecho susceptible de confesión y el documento idóneo para probar su fecha de nacimiento es el registro civil de nacimiento.
2. **NO ME CONSTA.** Es un hecho del cual no tiene conocimiento mi representada aunado a que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mi representada, en consecuencia, debe ser Colpensiones la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.
3. **NO ME CONSTA.** Es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mi representada, en consecuencia, debe ser Colpensiones la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.
4. **NO ME CONSTA.** Es un hecho que se refiere a la densidad de cotizaciones, cotizaciones que no se efectuaron con Old Mutual Pensiones y Cesantias S.A. ni durante su vigencia, por lo tanto no tiene certeza sobre las mismas, así las cosas, estaré a lo que se pruebe.
5. **NO ME CONSTA.** Es un hecho que se refiere a la densidad de cotizaciones y vínculo laboral, cotizaciones que no se efectuaron con Old Mutual Pensiones y Cesantias S.A. ni durante su vigencia y relación laboral de la cual no tiene conocimiento mi representada, por lo tanto no tiene certeza sobre las mismas, así las cosas, estaré a lo que se pruebe.
6. **NO ME CONSTA** las visitas que realizaran al lugar de trabajo del demandante los asesores comerciales de Porvenir, en consecuencia, debe ser AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.
7. **NO ME CONSTA.** El hecho hace referencia al traslado de régimen, acto jurídico que se efectuó por una sola vez y con persona jurídica diferente a la que represento, por consiguiente, mi representada Old Mutual, no puede haber sido partícipe de los hechos que aduce la demandante ya que no intervino en el mismo.

OLD MUTUAL

118

8. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

9. NO ME CONSTA. El hecho hace referencia al traslado de régimen, acto jurídico que se efectuó por una sola vez y con persona jurídica diferente a la que represento, por consiguiente, mi representada Old Mutual, no puede haber sido partícipe de los hechos que aduce la demandante ya que no intervino en el mismo.

10. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

11. NO ME CONSTA. Es un hecho que se refiere a la densidad de cotizaciones, cotizaciones que no se efectuaron con Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. ni durante su vigencia, por lo tanto no tiene certeza sobre las mismas, así las cosas, estaré a lo que se pruebe.

12. NO ES CIERTO. El formulario de afiliación se suscribió por la aquí demandante el 09 de junio de 1998 y no como lo indica el demandante en este hecho, afiliación que se hizo efectiva el 01 de agosto de 1998 en igual sentido, no se afilió a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. sino a Pensionar (hoy Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.) lo cual es diferente; finalmente y en lo que refiere a "bajo engaños, artimañas y a la falta de información veraz" es un hecho carente de condiciones de modo, tiempo y lugar que imposibilita la defensa de mi representada, en tanto, no describe en que consistieron los supuestos engaños, aunado a lo anterior, desde su nacimiento, la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ha contado con departamentos especializados, donde capacitan a todos sus funcionarios y especialmente a sus asesores comerciales para que puedan explicar de manera satisfactoria, las características, particularidades, bondades y limitaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo finalmente el afiliado, quien decide que administradora de este régimen le conviene para administrar sus recursos pensionales.

Ahora bien, con independencia de la información suministrada, las características, requisitos y consecuencias del Régimen de Ahorro Individual cuentan con estipulación expresa en la ley, de manera que el señor Herberth Humberto Trejos Ortega contaba con los mecanismos suficientes y necesarios para cotejar la información dada, así como para conocer las particularidades de cada uno de los regímenes.

13. NO SE ACEPTE. Old Mutual Pensiones y Cesantías es una entidad seria hacida bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, así las cosas, desde su nacimiento, la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ha contado con departamentos especializados, donde capacitan a todos sus funcionarios y especialmente a sus asesores comerciales para que puedan explicar de manera satisfactoria, las características, particularidades, bondades y limitaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo finalmente el afiliado, que en este caso ya se encontraba vinculado inicialmente a la AFP Porvenir cuando decidió trasladarse a la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., quien decide que administradora de este régimen le conviene para administrar sus recursos pensionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 y respecto del cuál suscribe de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación.

Por favor

Ahora bien, las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional y vigentes a la fecha en que el señor Herberth Humberto Trejos Ortega se trasladó de régimen pensional, de AFP y antes de que faltaren 10 años para cumplir la edad requerida en el RPM, NO le imponían a los fondos privados la obligación de notificar a los afiliados sobre la posibilidad de cambiar de régimen pensional, sobre el asunto, mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera, se concluyó que SOLO a partir de las vigencias de la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015.

42

OLD MUTUAL

119

existen para los fondos la aludida obligación, por lo que, bajo la existencia del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), no existía tal requisito, conceptuando lo siguiente:

"Sobre el particular debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradores de poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que le permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigente del Instituto de Seguros Sociales los trasladados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión"

Finalmente y con independencia de la información suministrada, las características, requisitos y consecuencias del Régimen de Ahorro Individual cuentan con estipulación expresa en la ley, de manera que el señor Herberth Humberto Trejos Ortega contaba con los mecanismos suficientes y necesarios para cotejar la información dada, así como para conocer las particularidades de cada uno de los regímenes.

14. NO SE ACEPTE. Old Mutual Pensiones y Cesantias es una entidad seria nacida bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, así las cosas, desde su nacimiento, la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ha contado con departamentos especializados, donde capacitan a todos sus funcionarios y especialmente a sus asesores comerciales para que puedan explicar de manera satisfactoria, las características, particularidades, bondades y limitaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo finalmente el afiliado, que en este caso ya se encontraba vinculado inicialmente a la AFP Porvenir cuando decidió trasladarse a la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., quien decide que administradora de este régimen le conviene para administrar sus recursos pensionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 y respecto del cuál suscribe de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación.

Ahora bien, las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional y vigentes a la fecha en que el señor Herberth Humberto Trejos Ortega se trasladó de régimen pensional, de AFP y antes de que faltaren 10 años para cumplir la edad requerida en el RPM, NO le imponían a los fondos privados la obligación de notificar a los afiliados sobre la posibilidad de cambiar de régimen pensional, sobre el asunto, mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera, se concluyó que SOLO a partir de las vigencias de la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015, existen para los fondos la aludida obligación, por lo que, bajo la existencia del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), no existía tal requisito, conceptuando lo siguiente:

"Sobre el particular debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradores de poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que le permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigente del Instituto de Seguros Sociales los trasladados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión"

Finalmente y con independencia de la información suministrada, las características, requisitos y consecuencias del Régimen de Ahorro Individual cuentan con estipulación expresa en la ley, de manera que el señor Herberth Humberto Trejos Ortega contaba con los mecanismos suficientes y necesarios para cotejar la información dada, así como para conocer las particularidades de cada uno de los regímenes.

15. ES CIERTO pero me remito a la literalidad del escrito presentado.

OLD MUTUAL

120

16. **ES CIERTO** parcialmente. Es cierto que se emitió respuesta mediante comunicación LC 1563 de fecha 27 de julio de 2016 y para tal efecto me remito a la literalidad del escrito aquí indicado. A su vez y en lo referente a la afirmación "por primera vez" es preciso traer a colación que el no realizar la proyección del valor de su mesada pensional, no configura causal de anulación y/o ineficacia de la afiliación que originó el traslado de régimen pensional, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia-Sala laboral, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

*Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño"

De manera que de una eventual proyección de mesada pensional, no puede predicarse diferencias por cuanto esta no debe entenderse como una situación jurídica consolidada y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor de quien lo solicita, en consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, por ello, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los lineamientos implícitos en los enunciados cálculos, tales como el valor de bono pensional, el salario a 30 de junio de 1992, o el salario base correspondiente, la tasa de descuento del bono pensional, las semanas cotizadas y las por cotizar hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse y por ende los valores que se proyectan pueden cambiar o variar hacia futuro.

17. **ES CIERTO** pero me remito a la literalidad del escrito presentado.

18. Es un hecho confuso por cuanto refiere a dos situaciones completamente diferentes. En lo referente a la historia laboral para bono pensional la misma es generada por la Oficina de Bonos Pensionales a través del Ministerio de Hacienda, por lo que me remito al contenido de dicho documento.

En lo relacionado con Porvenir, NO ME CONSTA ya que es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

19. **NO ME CONSTA** ya que es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

20. **NO ME CONSTA** ya que es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

21. **NO ME CONSTA** ya que es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

22. **NO SE ACEPTE**. El traslado de régimen pensional, fue acto jurídico que se efectuó por una sola vez y con persona jurídica diferente a la que represento, por consiguiente, mi representada Old Mutual, no puede haber sido partícipe de los hechos que aduce la demandante ya que no intervino en el. Ahora bien, es importante considerar que el Sistema de Ahorro Individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones, tales

OLD MUTUAL

121

como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al Fondo de Pensiones Obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a COLPENSIONES y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la Administradora de Fondos de Pensiones.

En lo referente a los supuestos "engaños" es un hecho carente de condiciones de modo, tiempo y lugar que imposibilita la defensa de mi representada, en tanto, no describe en que consistieron los supuestos engaños, aunado a lo anterior, desde su nacimiento, la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ha contado con departamentos especializados, donde capacitan a todos sus funcionarios y especialmente a sus asesores comerciales para que puedan explicar de manera satisfactoria, las características, particularidades, bondades y limitaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo finalmente el afiliado, quien decide que administradora de este régimen le conviene para administrar sus recursos pensionales.

23. ES CIERTO PARCIALMENTE Y NO SE ACEPTE. Es cierto que se encuentra afiliado al RAIS a través de mi representada, no obstante, no se acepta y tampoco le consta que se esté generando perjuicio alguno, en primer lugar, porque como se ha indicado el Sistema de Ahorro Individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones, tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al Fondo de Pensiones Obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a COLPENSIONES y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la Administradora de Fondos de Pensiones y en segundo lugar, la proyección del valor de su mesada pensional, no configura causal de anulación y/o ineficacia de la afiliación que origino el traslado de régimen pensional, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia-Sala laboral, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

"Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño"

24. Aunque es un hecho que no está dirigido puntualmente a ninguna de las codemandadas, se indica que respecto de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. **NO ES CIERTO**. El hecho hace referencia al traslado de régimen, acto jurídico que se efectuó por una sola vez y con persona jurídica diferente a la que represento, por consiguiente, mi representada Old Mutual, no puede haber sido partícipe de los hechos que aduce la demandante ya que no intervino en el mismo.

Ahora bien, el traslado realizado entre AFPs es perfectamente válido y tiene lugar únicamente por la decisión voluntaria y unilateral de la persona que desea afiliarse a dicho régimen y Administradora, máxime si para el caso específico, el actor ya venía de un Fondo Privado, perteneciente al RAIS y por ende conoce las condiciones pensionales, en tanto dicha afiliación no reporta ningún cambio de régimen, por cuanto la naturaleza jurídica y la normatividad que se debe cumplir para el reconocimiento de prestaciones económicas es el mismo tanto en el Fondo de Pensiones que represento como en la AFP de la cual solicito el traslado, así

OLD MUTUAL

122

las cosas, no se evidencia causal alguna que genere la ineficacia de la afiliación con relación a mí representada.

25. No es un hecho es una pretensión.

26. No es un hecho es una pretensión.

27. **NO ME CONSTA.** Es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser Colpensiones la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

28. **NO ME CONSTA.** Es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser Colpensiones la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

29. **NO ME CONSTA.** Es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser Colpensiones la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

30. **NO ME CONSTA.** Es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser Colpensiones la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

31. Me atengo a la literalidad del escrito emitido por Old Mutual Pensiones y Cesantias S.A. mediante comunicación LC 1563 de 27 de julio de 2016.

32. **NO SE ACEPTE.** Se reitera que es importante considerar que el Sistema de Ahorro Individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones, tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al Fondo de Pensiones Obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a COLPENSIONES y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación que el no realizar la proyección del valor de su mesada pensional, no configura causal de anulación y/o ineficacia de la afiliación que origino el traslado de régimen pensional, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia-Sala laboral, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

"Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las formulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño"

De manera que de una eventual proyección de mesada pensional, no puede predicarse diferencias por cuanto esta no debe entenderse como una situación jurídica consolidada y definitiva, ni como un derecho adquirido a

favor de quien lo solicita, en consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, por ello, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los lineamientos implícitos en los enunciados cálculos, tales como el valor de bono pensional, el salario a 30 de junio de 1992, o el salario base correspondiente, la tasa de descuento del bono pensional, el salario a 30 de cotizadas y las por cotizar hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse y por ende los valores que se proyectan pueden cambiar o variar hacia futuro.

33. No es un hecho, es una conclusión subjetiva del demandante.

34. NO SE ACEPTE. Me remito a lo expuesto en los hechos 23 y 32.

35. NO ME CONSTA. Ya que son supuestos subjetivos del demandante.

II. PRONUNCIMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda y que se pretendan hacer recaer en la entidad que represento, solicitando al despacho se absuelva de todas y cada una de ellas a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión, así:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERO: No me opongo ni me allano por cuanto la pretensión está dirigida a una persona jurídica diferente a la que represento.

SEGUNDO: Me opongo. Se tiene como fundamento lo siguiente:

- a. La afiliación a Old Mutual Fondo de Pensiones y Cesantías no obedeció a un cambio de régimen pensional sino a un traslado de AFP dentro del Régimen de Ahorro Individual y por ende, no generó cambio en cuanto a la naturaleza jurídica y la normatividad que se debe cumplir para el reconocimiento de prestaciones económicas.
- b. En lo que respecta a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., el traslado realizado es perfectamente válido y tiene lugar únicamente por la decisión voluntaria y unilateral de la persona que desea afiliarse a dicho régimen y Administradora, máxime si para el caso específico, el actor ya venía de un Fondo Privado, perteneciente al RAIS y por ende conoce las condiciones pensionales, en tanto dicha afiliación no reporta ningún cambio de régimen, por cuanto la naturaleza jurídica y la normatividad que se debe cumplir para el reconocimiento de prestaciones económicas es el mismo tanto en el Fondo de Pensiones que represento como en la AFP de la cual solicito el traslado, así las cosas, no se evidencia causal alguna que genere la ineficacia de la afiliación con relación a mi representada.
- c. No basta con citar y/o invocar vicios de consentimiento por error de hecho sino que, se debe explicar y probar en qué consistía cada uno de ellos y a quien es atribuible, elementos estos que carecen de total sustento factico y legal como quiera que el apoderado de la demandada se limita a indicar falencias aparentes en el cambio de régimen pensional las cuales NO son atribuibles a la entidad que represento ya que no intervino en dicho acto jurídico y, en relación con Old Mutual Pension y Cesantías ni siquiera explica en que consistieron los aparentes errores de hecho que viciaron el consentimiento, máxime que su traslado obedeció a un cambio de administradora en el RAIS. Nótese como en las razones de derecho se limita a transcribir las normas pero no indica y/o

OLD MUTUAL

128

relaciona como fácticamente Old Mutual Pensiones y Cesantías con sus actuaciones vicio el consentimiento de la demandante.

- d. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil Colombiano las sentencias judiciales solo "...tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria"

Aunado a que el demandante se limita a citar unos fallos judiciales sin hacer la respectiva relación fáctica y jurídica en relación con Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

- e. En virtud de la suscripción de afiliación al régimen de pensiones obligatorias Pensionar hoy (OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS), el actor suscribió bajo juramento lo siguiente:

"Declaro bajo juramento que realicé en forma voluntaria, libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad y a su vez la compañía Pensionar para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales(..)"

Es decir, que la afiliación a la AFP que represento fue perfectamente válida y tiene lugar únicamente por la decisión voluntaria y unilateral de la persona que desea afiliarse a dicho régimen y Administradora.

- f. Mi representada en relación con el trámite de vinculación de la actora al Fondo de Pensiones Obligatorios que administra, actuó de buena fe y con estricta sujeción a la ley, esto es, sin incurir en conductas negligentes o poco transparentes, por lo que la afiliación cumplió con todos los requisitos de validez.

TERCERO: Me opongo. Se tiene como fundamento lo siguiente:

- a. La afiliación a Old Mutual Fondo de Pensiones y Cesantías no obedeció a un cambio de régimen pensional sino a un traslado de AFP dentro del Régimen de Ahorro Individual y por ende, no generó cambio en cuanto a la naturaleza jurídica y la normatividad que se debe cumplir para el reconocimiento de prestaciones económicas.
- b. En lo que respecta a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., el traslado realizado es perfectamente válido y tiene lugar únicamente por la decisión voluntaria y unilateral de la persona que desea afiliarse a dicho régimen y Administradora, máxime si para el caso específico, el actor ya venía de un Fondo Privado, perteneciente al RAIS y por ende conoce las condiciones pensionales, en tanto dicha afiliación no reporta ningún cambio de régimen, por cuanto la naturaleza jurídica y la normatividad que se debe cumplir para el reconocimiento de prestaciones económicas es el mismo tanto en el Fondo de Pensiones que represento como en la AFP de la cual solicito el traslado, así las cosas, no se evidencia causal alguna que genere la ineficacia de la afiliación con relación a mi representada.
- c. No basta con citar y/o invocar vicios de consentimiento por error de hecho sino que, se debe explicar y probar en qué consistía cada uno de ellos y a quien es atribuible, elementos estos que carecen de total sustento fáctico y legal como quiera que el apoderado de la demandada se limita a indicar falencias aparentes en el cambio de régimen pensional las cuales NO son atribuibles a la entidad que represento ya que no intervino en dicho acto jurídico y, en relación con Old Mutual Pension y Cesantías ni siquiera explica en que consistieron los aparentes errores de hecho que viciaron el consentimiento, máxime que su traslado obedeció a un cambio de administradora en el RAIS.

OLD MUTUAL

125

Nótese como en las razones de derecho se limita a transcribir las normas pero no indica y/o relaciona como fácticamente Old Mutual Pensiones y Cesantías con sus actuaciones vicio el consentimiento de la demandante.

- d. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil Colombiano los efectos de las sentencias judiciales solo "...tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria"

Aunado a que el demandante se limita a citar unos fallos judiciales sin hacer la respectiva relación fáctica y jurídica en relación con Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

- e. En virtud de la suscripción de afiliación al régimen de pensiones obligatorias Pensionar hoy (OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS), el actor suscribió bajo juramento lo siguiente:

"Declaro bajo juramento que realicé en forma voluntaria, libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad y a su vez la compañía Pensionar para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales(..)"

Es decir, que la afiliación a la AFP que represento fue perfectamente válida y tiene lugar únicamente por la decisión voluntaria y unilateral de la persona que desea afiliarse a dicho régimen y Administradora.

- f. Mi representada en relación con el trámite de vinculación de la actora al Fondo de Pensiones Obligatorios que administra, actuó de buena fe y con estricta sujeción a la ley, esto es, sin incurir en conductas negligentes o poco transparentes, por lo que la afiliación cumplió con todos los requisitos de validez.

CUARTO: Me opongo. Se tiene como fundamento lo siguiente:

- a. La afiliación a Old Mutual Fondo de Pensiones y Cesantías no obedeció a un cambio de régimen pensional sino a un traslado de AFP dentro del Régimen de Ahorro Individual y por ende, no generó cambio en cuanto a la naturaleza jurídica y la normatividad que se debe cumplir para el reconocimiento de prestaciones económicas.
- b. En lo que respecta a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., el traslado realizado es perfectamente válido y tiene lugar únicamente por la decisión voluntaria y unilateral de la persona que desea afiliarse a dicho régimen y Administradora, máxime si para el caso específico, el actor ya venía de un Fondo Privado, perteneciente al RAIS y por ende conoce las condiciones pensionales, en tanto dicha afiliación no reporta ningún cambio de régimen, por cuanto la naturaleza jurídica y la normatividad que se debe cumplir para el reconocimiento de prestaciones económicas es el mismo tanto en el Fondo de Pensiones que represento como en la AFP de la cual solicito el traslado, así las cosas, no se evidencia causal alguna que genere la ineficacia de la afiliación con relación a mi representada.
- c. No basta con citar y/o invocar vicios de consentimiento por error de hecho sino que, se debe explicar y probar en qué consistía cada uno de ellos y a quien es atribuible, elementos estos que carecen de total sustento fáctico y legal como quiera que el apoderado de la demandada se limita a indicar falencias aparentes en el cambio de régimen pensional las cuales NO son atribuibles a la entidad que represento ya que no intervino en dicho acto jurídico y, en relación con Old Mutual Pensiones y Cesantías ni siquiera explica en qué consistieron los aparentes errores de hecho que viciaron el

OLD MUTUAL

126

consentimiento, máxime que su traslado obedeció a un cambio de administradora en el RAIS. Nótese como en las razones de derecho se limita a transcribir las normas pero no indica y/o relaciona como fácticamente Old Mutual Pensiones y Cesantías con sus actuaciones vicio el consentimiento de la demandante.

- d. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil Colombiano los efectos de las sentencias judiciales solo "...tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria"

Aunado a que el demandante se limita a citar unos fallos judiciales sin hacer la respectiva relación fáctica y jurídica en relación con Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

- e. En virtud de la suscripción de afiliación al régimen de pensiones obligatorias Pensionar hoy (OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS), el actor suscribió bajo juramento lo siguiente:

"Declaro bajo juramento que realicé en forma voluntaria, libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad y a su vez la compañía Pensionar para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales(..)"

Es decir, que la afiliación a la AFP que represento fue perfectamente válida y tiene lugar únicamente por la decisión voluntaria y unilateral de la persona que desea afiliarse a dicho régimen y Administradora.

- f. Mi representada en relación con el trámite de vinculación de la actora al Fondo de Pensiones Obligatorios que administra, actuó de buena fe y con estricta sujeción a la ley, esto es, sin incurrir en conductas negligentes o poco transparentes, por lo que la afiliación cumplió con todos los requisitos de validez.

QUINTA: Me opongo. Se tiene como fundamento lo siguiente:

- a. La afiliación a Old Mutual Fondo de Pensiones y Cesantías no obedeció a un cambio de régimen pensional sino a un traslado de AFP dentro del Régimen de Ahorro Individual y por ende, no generó cambio en cuanto a la naturaleza jurídica y la normatividad que se debe cumplir para el reconocimiento de prestaciones económicas.
- b. En lo que respecta a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., el traslado realizado es perfectamente válido y tiene lugar únicamente por la decisión voluntaria y unilateral de la persona que desea afiliarse a dicho régimen y Administradora, máxime si para el caso específico, el actor ya venía de un Fondo Privado, perteneciente al RAIS y por ende conoce las condiciones pensionales, en tanto dicha afiliación no reporta ningún cambio de régimen, por cuanto la naturaleza jurídica y la normatividad que se debe cumplir para el reconocimiento de prestaciones económicas es el mismo tanto en el Fondo de Pensiones que represento como en la AFP de la cual solicito el traslado, así las cosas, no se evidencia causal alguna que genere la ineeficacia de la afiliación con relación a mi representada.
- c. No basta con citar y/o invocar vicios de consentimiento por error de hecho sino que, se debe explicar y probar en qué consistía cada uno de ellos y a quien es atribuible, elementos estos que carecen de total sustento fáctico y legal como quiera que el apoderado de la demandada se limita a indicar falencias aparentes en el cambio de régimen pensional las cuales NO son atribuibles a la entidad que represento ya que no intervino en dicho acto jurídico y, en relación con Old Mutual Pensiones y

OLD MUTUAL

127

Cesantías ni siquiera explica en que consistieron los aparentes errores de hecho que viciaron el consentimiento, máxime que su traslado obedeció a un cambio de administradora en el RAIS. Nótese como en las razones de derecho se limita a transcribir las normas pero no indica y/o relaciona como fácticamente Old Mutual Pensiones y Cesantías con sus actuaciones vicio el consentimiento de la demandante.

- d. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil Colombiano los efectos de las sentencias judiciales solo "...tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria"

Aunado a que el demandante se limita a citar unos fallos judiciales sin hacer la respectiva relación fáctica y jurídica en relación con Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

- e. En virtud de la suscripción de afiliación al régimen de pensiones obligatorias Pensionar hoy (OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS), el actor suscribió bajo juramento lo siguiente:

"Declaro bajo juramento que realicé en forma voluntaria, libre y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad y a su vez la compañía Pensionar para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales(..)"

Es decir, que la afiliación a la AFP que represento fue perfectamente válida y tiene lugar únicamente por la decisión voluntaria y unilateral de la persona que desea afiliarse a dicho régimen y Administradora.

- f. Mi representada en relación con el trámite de vinculación de la actora al Fondo de Pensiones Obligatorios que administra, actuó de buena fe y con estricta sujeción a la ley, esto es, sin incurrir en conductas negligentes o poco transparentes, por lo que la afiliación cumplió con todos los requisitos de validez.

SEXTA: Me opongo. No es posible declarar que el señor Herberth Humberto Trejos Ortega se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando lo cierto es que su afiliación con mi mandante se realizó siguiendo cada uno de los lineamientos del ordenamiento jurídico colombiano, propiciándole al demandante toda la información pertinente para que la misma tomara la decisión consiente de afiliarse.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA: Me opongo. No es posible declarar que el señor Herberth Humberto Trejos Ortega se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando lo cierto es que su afiliación con mi mandante se realizó siguiendo cada uno de los lineamientos del ordenamiento jurídico colombiano, propiciándole al demandante toda la información pertinente para que la misma tomara la decisión consiente de afiliarse.

SEGUNDA: Me opongo. No es posible declarar que el señor Herberth Humberto Trejos Ortega se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando lo cierto es que su afiliación con mi mandante se realizó siguiendo cada uno de los lineamientos del ordenamiento jurídico colombiano, propiciándole al demandante toda la información pertinente para que la misma tomara la decisión consiente de afiliarse.

OLD MUTUAL

Mi representada en relación con el trámite de vinculación del actor al Fondo de Pensiones Obligatorios que administra, actuó de buena fe y con estricta sujeción a la ley, esto es, sin incumir en conductas negligentes o poco transparentes, por lo que la afiliación cumplió con todos los requisitos de validez.

TERCERA: No es una pretensión son facultades del Juez.

CUARTA: Me opongo. Con relación a Old Mutual Pensiones y Cesantías y como se ha indicado a lo largo de este escrito, el objeto de la demanda va dirigida al momento de traslado de régimen pensional, acto jurídico que se efectuó por una sola vez y con persona jurídica diferente a la que represento, por consiguiente, mi representada Old Mutual, no puede haber sido partícipe de los hechos que aduce la demandante ya que no intervino en el mismo y con ello no ha generado el presente litigio, en consecuencia no puede prosperar esta pretensión.

PRETENSION SUBSIDIARIA

Me opongo. Es necesario tener en cuenta que el sistema general de pensiones prevé dos regímenes de pensiones, uno administrado por el ISS (hoy Colpensiones) y otro por los Fondos Privados (Régimen de Ahorro Individual con solidaridad), los cuales son igualmente válidos, ofrecen ventajas y desventajas para los afiliados, tiene regulación específica para cada uno de ellos y de conformidad con la ley 100 de 1993 (artículo 12) coexisten pero son excluyentes entre sí. Respecto al caso del señor Herberth Humberto Trejos Ortega se tiene que se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por tanto, NO es posible ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 por cuanto dicha normatividad no es aplicable a la demandante al encontrarse afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Old Mutual Pensiones y Cesantías.

Conforme a lo anterior, la norma aplicable en lo dispuesto en el Título III Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Capítulo I Normas Generales y demás disposiciones concordantes que a la letra indican:

ARTICULO 59.-Concepto. El régimen de ahorro individual con solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este título.

**ARTICULO. 64.-Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre."

Conforme a lo anterior, no es posible ordenar reconocimiento alguno en los términos solicitados por el abogado de la accionante.

INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD

Según se expresa en el contenido de la demanda, la base de la petición está sustentada en una nulidad relativa bajo la causal de vicios del consentimiento por error de hecho.

Frente a ello, el Código Civil señala:

"ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."

"ARTICULO 1510. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra."

Así las cosas, solo se vicia el consentimiento cuando el error se presenta en cuanto a la especie del acto o contrato o sobre la identidad de la cosa en específico; errores que no se verifican en el contrato celebrado por el señor Herberth Humberto Trejos Ortega y Old Mutual Pensiones y Cesantías, ya que el demandante SI pretendió afiliarse al RAIS y seguir afiliado al mismo Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se trasladó entre administradoras del RAIS, con lo cual se convalidó su decisión de seguir perteneciendo al RAIS.

Con relación a este punto, la sentencia del Consejo de Estado-Sección Tercera- Subsección B, de fecha 26 de julio de 2012, expreso:

"24. El error es una discordancia entre la realidad y lo que una de las partes cree sobre la identidad de las cosas, las calidades esenciales o accidentales de ellas, la naturaleza del negocio que se celebra, o la persona con quien se celebra (arts. 1509, 1510, 1511 incs. 1 y 2, 1521 y 1524 CC), el dolo es una maquinación fraudulenta o engañoso o artificio para conseguir el consentimiento de una persona en la realización de un contrato y vicia el consentimiento cuando aparezca claramente que sin él no se hubiera contratado..."

Nótese como dentro del contenido de la demanda no se desarrolla en ninguna oportunidad el actuar por parte de Old Mutual Pensiones y Cesantías que haya conllevado a los vicios del consentimiento que invoca la demandante y tampoco se evidencia prueba alguna de lo alegado por la accionante, máxime que como se indicó en todo el escrito de contestación la petición gira en relación con el cambio de régimen pensional, cambio del que no fue partícipe la entidad a la que represento.

Por lo anterior, el traslado realizado a la AFP que represento fue perfectamente válido y tiene lugar únicamente por la decisión voluntaria y unilateral de la persona que desea afiliarse a dicho régimen y Administradora, máxime si para el caso específico, el actor ya venía de un Fondo Privado, perteneciente al RAIS y por ende conoce las condiciones pensionales, en tanto dicha afiliación no reporta ningún cambio de régimen, por cuanto la naturaleza jurídica y la normatividad que se debe cumplir para el reconocimiento de prestaciones económicas es el mismo tanto en el Fondo de Pensiones que represento como en la AFP de la cual solicito el traslado, así las cosas, no se evidencia causal alguna que genere la "invalidación" de la afiliación con relación a mi representada.

OLDMUTUAL

TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS DEL RAIS NO AFECTA REGIMEN PENSIONAL

139

Aun cuando nuevamente se pone de presente que la afiliación de la aclaro al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la AFP que represento no se efectuó como traslado de régimen pensional, es preciso señalar que Old Mutual Pensiones y Cesantías es una entidad seria nacida bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, así las cosas, desde su nacimiento, la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ha contado con departamentos especializados, donde capacitan a todos sus funcionarios y especialmente a sus asesores comerciales para que puedan explicar de manera satisfactoria, las características, particularidades, bondades y limitaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo finalmente el afiliado, que en este caso ya se encontraba vinculada inicialmente a la AFP Porvenir, cuando decidió trasladarse a la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., quien decide que administradora de este régimen le conviene para administrar sus recursos pensionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dice:

"ARTICULO. 107.-Cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras. Todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensionado a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora.

Los cambios autorizados en el inciso anterior no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación." (Se subraya fuera del texto).

Lo anterior para significar que al pertenecer al RAIS, su situación pensional no se modificó, en la medida en que las AFPs a las cuales estuvo vinculada la demandante se rigen por las mismas disposiciones legales, al igual que las prestaciones que consagran, es decir, que comparten las mismas particularidades, limitaciones y bondades. El traslado a mi representada Old Mutual se produjo como traslados entre Administradoras del RAIS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993.

Quiere decir lo anterior, que el hecho que el demandante mantenga vigente su afiliación al RAIS a través de las vinculaciones realizadas, que insisto se presentó como traslado entre AFPs, no obedeció a una conducta arbitraria o caprichosa del fondo de pensiones y menos aún de la sociedad Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., sino a la falta de manifestación de voluntad de la misma demandante de regresar al ISS (hoy Colpensiones) - Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE INFORMACION

Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional y vigentes a la fecha en que el señor Herberth Humberto Trejos Ortega se trasladó de régimen pensional, de AFP y antes de que faltaren 10 años para cumplir la edad requerida en el RPM, NO le imponían a los fondos privados la obligación de notificar a los afiliados sobre la posibilidad de cambiar de régimen pensional, sobre el asunto, mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera, se concluyó que SOLO a partir de las vigencias de la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015, existen para los fondos la aludida obligación, por lo que, bajo la existencia del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), no existía tal requisito, conceptualizando lo siguiente:

"Sobre el particular debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que le permitan conocer las consecuencias

131
"de su traslado", por lo que en vigente del Instituto de Seguros Sociales los trasladados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoria podia no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión"

Ahora bien, el no realizar la proyección del valor de su mesada pensional, no configura causal de anulación y/o ineficacia de la afiliación que origino el traslado de régimen pensional, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia-Sala laboral, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

"Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las formulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño"

De manera que de una eventual proyección de mesada pensional, no puede predicarse diferencias por cuanto esta no debe entenderse como una situación jurídica consolidada y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor de quien lo solicita, en consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, por ello, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los lineamientos implícitos en los enunciados cálculos, tales como el valor de bono pensional, el salario a 30 de junio de 1992, o el salario base correspondiente, la tasa de descuento del bono pensional, las semanas cotizadas y las por cotizar hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse y por ende los valores que se proyectan pueden cambiar o variar hacia futuro.

EL TRASLADO DE REGIMEN SOLICITADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES

El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, indica:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;"

Por su parte el artículo 33 de la ley 100 de 1993, a la letra dice:

Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

"1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre."

Al realizar un estudio de las normas antes mencionadas, se encuentra lo siguiente:

El señor Herberth Humberto Trejos Ortega al parecer nació el 08 de febrero de 1957, lo que trae consigo que a la fecha tenga 60 años de edad. Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la edad exigida para acceder a una pensión de vejez es de 62 años de edad para los hombres.

Al realizar una operación aritmética se concluye que al demandante le es plenamente aplicable la prohibición establecida en el Art. 13 literal e) de la Ley 100 de 1993 para aquellas personas que están a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión de vejez.

La única opción que tendría para regresar al RPMPD sería que fuera beneficiaria del régimen de transición por contar con 15 años de servicio cotizados al 01 de abril de 1994 en aplicación de la sentencia SU 062 de 2010 en la que la Corte Constitucional se pronunció, así:

"... Por lo anterior, resulta imperativo ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo indicado por esta Corporación en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004: algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplen los siguientes requisitos:

- (i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- (iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. (...)"

Por lo tanto y al revisar los documentos que reposan dentro del expediente, la demandante NO cuenta con 15 años de servicios al 01 de abril de 1994.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

a. PRESCRIPCION

Si que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Ha de tener en cuenta el Juez que el artículo 488 del CST establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto"

Pero aun remitiéndonos a los términos de prescripción propios del Código General del Proceso, en relación con las acciones para solicitar y obtener la declaración de nulidad de un negocio jurídico, en este caso, el traslado de la actora al RAIS a través de su vinculación a Porvenir, bien sea absoluta o relativa, también se encuentra más que superados, teniendo en cuenta que:

En cuanto a la nulidad absoluta, el Código Civil, señala:

"ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio

OLD MUTUAL

Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria." (Se subraya fuera del texto) 133

Por su parte, la Ley 791 de 2002, indica:

·Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

Y con relación a la nulidad relativa, el artículo 1750 del Código de Civil, indica lo siguiente:

·El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. (...) (Se subraya fuera del texto)

En efecto la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra prescrita, o bien por el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien por el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos, circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado.

b. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

En la medida que la afiliación de la accionante al RAIS, especialmente la afiliación con relación a mi representada cuenta con plena validez, al llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, así como por no haberse discutido la validez de la vinculación de la demandante a Old Mutual, mi representado no se encuentra en obligación de acceder a las peticiones de la demanda.

c. BUENA FE

Sin que signifique reconocimiento alguno a favor de la demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe y sujeto a los principios de legalidad que invoca su actuación, hecho que hace improcedente cualquier tipo de condena.

d. GENERICA.

En la medida que se encuentre dentro de la actuación procesal alguna excepción que sea observada por el señor Juez, solicito tenerla en cuenta.

V. PRUEBAS

Solicito se decretan a favor de la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, los siguientes medios de prueba:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, en la audiencia que para tal efecto señale el despacho.

134

2. DOCUMENTOS:

- Formulario de afiliación 067711
- Solicitud de afiliación a Multifund Skandia
- Historia Laboral Consolidada.
- Historia Laboral Bono Pensional
- Estado de Cuenta Old Mutual Fondos de Pensiones Obligatorias.
- Derecho de petición radicado el 06 de julio de 2016 bajo el radicado 00144749
- Respuesta a derecho de petición con fecha 27 de julio de 2016 LC-1563.

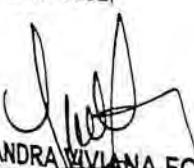
VI. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Avenida 19 No. 109 A 30 de la ciudad de Bogotá. Cel. 3112659944. sfonseca@oldmutual.com.co

Del señor Juez:


SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA
C.C.53.177.012 de Bogotá
T.P.No. 169.079 del C.S de la J.



República de Colombia
Firma Oficial del Poder Público
Juzgado Veinticuatro Superior del
Circuito de Bogotá
PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por Sandra Viviana Fonseca Correa,

Identificado(a) con C.C. No. 53.177.012
expedida en Bogotá y T.P. No. 169.079
del C.S. de la J. Hoy, 08 SET 2017 con destino a
Juzgado 28 Laboral del cto.

y manifestó que la(s) firmó(s) que anteceden(a) la puesta de
su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus
actos públicos y privados.

E, a) Compareciente

Señor(a)

JUEZ VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGARDO 28 LABORAL CT

12861 8-SEP-'17 11:14

22 folio
Clavelia

REFERENCIA:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROCESO ORDINARIO LABORAL
HEBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR

RADICADO:

2017-493

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALVARO ANDRÉS JIMENEZ CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.609.224, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.526 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** según poder que me fuera conferido por su Representante Legal, el doctor **JOSE EDGAR BAHAMON VARGAS**, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **HEBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**, de la siguiente manera:

I. NOMBRE DE LA DEMANDADA, SU DOMICILIO, DIRECCIÓN Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

La entidad demandada se denomina **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en adelante **PORVENIR S.A.** Tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., su dirección es, Carrera 13 No. 26 A - 65. Actúa como representante legal el doctor **JOSE EDGAR BAHAMON VARGAS**, conforme se acredita con certificado de la Superintendencia Financiera que se adjuntó al acto de notificación de la demanda.

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO: ES CIERTO, tal y como puede constatarse en documento que la parte referencia y el cual aporto al expediente junto con el escrito de demanda.

SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, desconociendo las relaciones laborales y entidades a las que se realizaban los aportes con anterioridad a la vinculación con PORVENIR, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES** la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, desconociendo las relaciones laborales y entidades a las que se realizaban los

aportes con anterioridad a la vinculación con PORVENIR, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones COLPENSIONES la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, desconociéndose las relaciones laborales que hubiese podido tener el demandante y la entidad a la cual se realizó los aportes pensionales, por lo tanto, es deber del actor dar soporte probatorio a sus manifestaciones y de ser necesario habrá de ser llamada e integrada al proceso para que se pronuncie sobre lo manifestado a la entidad a cargo de dichos aportes.

QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica de la demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, desconociéndose las relaciones laborales que hubiese podido tener el demandante y la entidad a la cual se realizó los aportes pensionales, por lo tanto, es deber del actor dar soporte probatorio a sus manifestaciones y de ser necesario habrá de ser llamada e integrada al proceso para que se pronuncie sobre lo manifestado a la entidad a cargo de dichos aportes.

SEXTO: NO ES CIERTO, pues el respectivo formulario tal y como se observa fue diligenciado el 19 de diciembre de 1995, lo cual no prueba que para el mes de marzo dicha entidad hubiese sido o no visitada por parte de asesores comerciales de mi representada, lo cual resulta una falta a la verdad.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, no se puede predicar haber sufrido un engaño por parte del asesor de AFP PORVENIR S.A., menos aún en los temas relacionados en este punto, pues al momento de brindársele la asesoría respectiva se abordaron temas tales como los regímenes pensionales existentes, características de cada uno, diferencias, posibilidades de traslados y retornos entre regímenes, tiempos mínimos legales de permanencia, implicaciones del traslado, como también las bondades y beneficios del RAIS, junto con los productos que ponía a disposición PORVENIR, lo cual resulta evidente pues por voluntad propia el afiliado decidió realizar traslados entre AFP del RAIS siendo la primera al año de haber realizado su cambio de régimen.

OCTAVO: NO ES CIERTO, lo manifestado en relación a la supuesta información dada por el asesor y relacionada con el ISS no es más que rumores y noticias de oídas que circulaban en todo el país para la época en que el antiguo ISS entraba en liquidación; lo que si es cierto es que el asesor comercial que asistió al demandante contaba con una amplia capacitación por parte de la AFP PORVENIR S.A. la cual represento, lo que permitía que el comercial brindara a los potenciales afiliados, toda la información necesaria sobre el RAIS junto con sus bondades y beneficio, información que resultaba completa, clara, veraz y suficiente, buscando con ello que la persona pudiese tomar una decisión de forma espontánea, libre y voluntaria. Valga resaltar que frente a lo afirmado por la demandante en relación a la información engañosa recibida por los asesores

sobre temas relacionados con la supresión del ISS y el riesgo que podía significar continuar afiliado a este, jamás PORVENIR S.A. capacito a sus asesores con estos temas o información relacionada con otras administradoras o fondos, razón por la cual no podía refutarse la comunicación de dicha información a mi representada.

De otra parte se ha de manifestar que **es cierto**, en relación al beneficio indicado en este hecho valga decir que no puede tildarse de falsa o engañosa la manifestación de un asesor del RAIS en el sentido de indicar a un afiliado que puede lograr obtener una pensión más alta que la que obtendría en el RPM y a la edad que escoja, por el contrario es perfectamente posible dada la esencia misma del Sistema de Ahorro Individual que pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que **es una de las mayores ventajas del RAIS** en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado.

Tenemos entonces que el cumplimiento de estas variables y en consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar dependen directa y exclusivamente del afiliado y no de la Administradora del RAIS y por tanto **no es** un argumento válido para solicitar la anulación de la afiliación ante PORVENIR S.A. el simple hecho de que el demandante evidencie más de 19 años después, que no pudo lograr el objetivo fijado.

NOVENO: NO ES CIERTO, pues como ya se ha indicado con anterioridad por parte de mi representada fue brindada toda la información necesaria y suficiente sobre los temas relacionados con el acto jurídico celebrado, atendiendo los lineamientos legales para dicho trámite, de allí que no pueda predicarse una inducción a error al demandante, quien por el contrario conto con todas las herramientas para decidir de forma libre voluntaria el régimen y la entidad a la cual decidia vincularse con miras al alcance de sus metas pensionales atendiendo a su realidad laboral.

DECIMO: NO ES CIERTO, toda vez que al afiliado al momento de la asesoría se le indicó un cálculo aproximado, si bien dicho cálculo no fue elaborado atendiendo normales actuariales, es indispensable mencionar que a la fecha de traslado de la demandante, los fondos privados **NO TENÍAN LA OBLIGATORIEDAD DE BRINDAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO SOLICITA LA PARTE ACTORA**, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", de allí que para la época de traslado de la demandante no era obligación de la AFP la proporcionar lo ahora referido, pero se aclara que desde la entrada en vigencia de la norma, PORVENIR realiza dichas proyecciones a solicitud de los afiliados.

DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, desconociendo las los tiempos o semanas cotizados en otras entidades o regímenes con anterioridad a la vinculación con PORVENIR, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones COLPENSIONES la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

DECIMO SEXTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

DECIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

DECIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

HECHO SIN ENUMERAR: (debiendo ser el DECIMO NOVENO), **ES CIERTO**, que en la fecha señalada se hubiese presentado ante mi representada escrito solicitando lo relacionado en los tres numerales que prosiguen al enunciado, al cual le correspondió el radicado No. 0100222074330300, documento que ya obra en el expediente.

DECIMO NOVENO (debiendo ser el VIGESIMO) **ES CIERTO**, toda vez que mi representada atendido la solicitud mediante comunicación de fecha 26 de octubre del mismo año, documentos que ya obra en el expediente.

VIGESIMO (debiendo ser el VIGESIMO PRIMERO) **ES CIERTO**, tal y como se puede observar en el documento que ya obra en el expediente, de donde se realiza la cita textual.

VIGESIMO PRIMERO (debiendo ser el VIGESIMO SEGUNDO) **NO ES CIERTO**, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a la apreciación personal y subjetiva de la apoderada del actor, quien da un enfoque que la comunicación no tiene, buscando generar un ambiente de duda que de mayor favorabilidad a los intereses de su poderdante.

VIGESIMO SEGUNDO, (debiendo ser el VIGESIMO TERCERO) **NO ES CIERTO**, siendo necesario indicar que mi representada desconoce los tiempos o semanas cotizados por el accionante ante otras entidades o regímenes diferentes a PORVENIR S.A. y más aún la sumatoria total de los mismos; de otra parte se señala que al haberse realizado la asesoría de forma legal y con atención a los lineamientos existentes para la época no puede predicarse un engaño, así como tampoco puede aseverarse que PORVENIR haya manifestado el valor de alguna mesada pensional, toda vez que el actor ya no se encuentra vinculado con mi poderdante y con ella ya no es sujeto de derecho pensional alguno.

VIGESIMO TERCERO, (debiendo ser el VIGESIMO CUARTO): **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

VIGESIMO CUARTO (debiendo ser el VIGESIMO QUINTO) **NO ES CIERTO**, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a apreciaciones personal y subjetiva de la apoderada del actor, quien da por cierto situaciones aun no probadas, desconociendo el actuar de las AFP, y buscando dar un alcance jurídico el cual no puede afectar dichos actos jurídicos válidamente celebrados.

VIGESIMO QUINTO (debiendo ser el VIGESIMO SEXTO) **NO ES CIERTO**, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a un planteamiento que no cumple la técnica para ser un hecho y más bien resulta ser una pretensión de la parte, la cual no corresponde al respectivo acápite de la demanda.

VIGESIMO SEXTO (debiendo ser el VIGESIMO SEPTIMO) **NO ES CIERTO**, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a un planteamiento que no cumple la técnica para ser un hecho y más bien resulta ser una pretensión de la parte, la cual no corresponde al respectivo acápite de la demanda.

VIGESIMO SEPTIMO (debiendo ser el VIGESIMO OCTAVO): **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones COLPENSIONES la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

VIGESIMO OCTAVO (debiendo ser el VIGESIMO NOVENO): **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones COLPENSIONES la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

VIGESIMO NOVENO (debiendo ser el TRIGESIMO): **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones COLPENSIONES la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

TRIGESIMO (debiendo ser el TRIGESIMO PRIMERO): **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones COLPENSIONES la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

TRIGESIMO PRIMERO (debiendo ser el TRIGESIMO SEGUNDO): **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

TRIGESIMO SEGUNDO (debiendo ser el TRIGESIMO TERCERO) **NO ES CIERTO**, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a un planteamiento que no cumple la técnica para ser un hecho y más bien corresponde a apreciaciones personal y subjetiva de la apoderada del actor, quien buscando dar un alcance jurídico el cual no puede afectar dichos actos jurídicos válidamente celebrados.

TRIGESIMO TERCERO (debiendo ser el **TRIGESIMO CUARTO**) **NO ES CIERTO**, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a un planteamiento que no cumple la técnica para ser un hecho y más bien corresponde a apreciaciones personal y subjetiva de la apoderada del actor.

TRIGESIMO CUARTO (debiendo ser el **TRIGESIMO QUINTO**): **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

TRIGESIMO QUINTO (debiendo ser el **TRIGESIMO SEXTO**) **NO ES CIERTO**, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a un planteamiento que no cumple la técnica para ser un hecho y más bien corresponde a apreciaciones personal y subjetiva de la apoderada del actor.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: Porvenir se opone a lo solicitado, toda vez que no existe fundamentos de hecho o derecho que conlleven a lo pretendido, más aun cuando el acto jurídico sobre el cual se pretende la invalidación o nulidad se realizó con la observancia de todas las disposiciones legales existentes para la época entre ellas el cumplimiento del deber de asesoría, por lo cual no se encuentra viciado de nulidad y por el contrario es completamente válido, hallándose plenamente demostrado que mi prohijada brindo la información necesaria.

SEGUNDA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mí representada, por lo tanto, quien debe pronunciarse de fondo corresponde a AFP OLD MUTUAL, al tratarse de una actuación ajena e imponible a PORVENIR S.A.; pese a lo anterior manifiesto que no asistiría razón a acceder a lo deprecado toda vez que no se logra probar la omisión de información o engaño, más aun cuando existieron hechos posteriores de ratificación desplegados por el mismo interesado, además ha de tenerse en cuenta que el actor no cumple las condiciones fijadas en la ley o la jurisprudencia, que le permitan retornar al RPM y pensionarse bajo las condiciones allí establecidas.

TERCERA: atendiendo que esta pretensión está dirigida indistintamente en contra OLD MUTUAL y de mí representada, por lo tanto, PORVENIR S.A. se opone a lo solicitado, toda vez que no existe fundamentos de hecho o derecho que conlleven a lo pretendido, más aun cuando el acto jurídico sobre el cual se pretende la invalidación o nulidad se realizó con la observancia de todas las disposiciones legales existentes para la época entre ellas el cumplimiento del deber de asesoría, por lo cual no se encuentra viciado de nulidad y por el contrario es completamente válido, hallándose plenamente demostrado que mi prohijada brindo la información necesaria.

CUARTA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mí representada, por lo tanto, quien debe pronunciarse de fondo corresponde a AFP OLD MUTUAL, al tratarse de una actuación ajena e imponible a PORVENIR S.A.; pese a lo anterior manifiesto que no asistiría razón a acceder a lo deprecado toda vez que no se logra probar la omisión de información o engaño, más aun cuando existieron hechos posteriores de ratificación desplegados por el mismo interesado, además ha de tenerse en cuenta que el actor no cumple las condiciones fijadas en la ley o la jurisprudencia, que le permitan retornar al RPM y pensionarse bajo las condiciones allí establecidas.

QUINTA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mí representada, por lo tanto, quien debe pronunciarse de fondo corresponde a AFP OLD MUTUAL, al tratarse de una actuación ajena e imponible a PORVENIR S.A.; pese a lo anterior manifiesto que no asistiría razón a acceder a lo deprecado toda vez que no se logra probar la omisión de información o engaño, más aun cuando existieron hechos posteriores de ratificación desplegados por el mismo interesado, además ha de tenerse en cuenta que el actor no cumple las condiciones fijadas en la ley o la jurisprudencia, que le permitan retornar al RPM y pensionarse bajo las condiciones allí establecidas.

SEXTA: Me opongo a la presente petición, toda vez que al no probarse causal de nulidad alguna y ser plenamente válido y eficaz el traslado de régimen realizado por el actor, no existe razón que conlleve a acceder a los solicitado.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: nos oponemos, pues si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mí representada, quien debe pronunciarse de fondo corresponde a COLPENSIONES, al tratarse de una actuación ajena e imponible a PORVENIR S.A.; pese a lo anterior manifiesto que no asiste razón para acceder a lo deprecado toda vez que dentro de las pruebas aportadas por la actora y obrantes en la soliatura no se observa al menos prueba sumaria que soporte la nulidad pretendida y pueda derivar en lo solicitado.

SEGUNDA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mí representada, por lo tanto, quien debe pronunciarse de fondo corresponde a AFP OLD MUTUAL, al tratarse de una actuación ajena e imponible a PORVENIR S.A.; pese a lo anterior manifiesto que no asistiría razón a acceder a lo deprecado toda vez que no se logra probar la omisión de información o engaño, más aun cuando existieron hechos posteriores de ratificación desplegados por el mismo interesado, además ha de tenerse en cuenta que el actor no cumple las condiciones fijadas en la ley o la jurisprudencia, que le permitan retornar al RPM y pensionarse bajo las condiciones allí establecidas.

TERCERA: Me opongo a la presente petición, toda vez que si bien es cierto el Juez laboral tiene las facultades que en esta pretensión se citan, también lo es, que las partes deben demostrar en el juicio las razones de sus pedimentos.

CUARTA: AFP PORVENIR S.A. se opone a que sea condenada según lo solicitado, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para fulminar en su contra esta pretensión.

En su lugar, solicito que se absuelva a mi representada de todos y cada uno de los cargos formulados en su contra y se condene a la parte actora al pago de las costas del proceso a favor de PORVENIR S.A.

IV. PRETENSION SUBSIDIARIA

PRIMERA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, por lo tanto, quien debe pronunciarse de fondo corresponde a AFP OLD MUTUAL, al tratarse de una actuación ajena e imponible a PORVENIR S.A.

V. LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Mi representada considera que es improcedente la solicitud de nulidad de la afiliación a PORVENIR S.A., deprecada por la parte actora, por cuanto no existe vicio alguno en el consentimiento expresado por el señor HEBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, al momento del surgimiento de los actos jurídicos de afiliación a tanto a PORVENIR como la otra AFP, por el contrario, están dados todos los requisitos de ley para la validez de la selección del régimen realizada por la demandante.

En efecto, la selección de cualquiera de los regímenes previstos por la ley, es decir, el de prima media con prestación definida (Administrado por COLPENSIONES) o de Ahorro Individual con Solidaridad (Administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías) es libre y voluntaria por parte de la afiliada, quien manifiesta por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con la suscripción de la solicitud de afiliación al respectivo fondo.

Así las cosas, el señor HEBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, después de su correspondiente asesoría por parte del comercial de AFP PORVENIR S.A., diligenció solicitud de traslado y vinculación, permaneciendo desde entonces afiliada al RAIS.

a. ASESORÍA PENSIONAL DE LA ADMINISTRADORA.

Lo primero es reiterar que la información suministrada a los afiliados al RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales y por la vigilancia y control que sobre ellas ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, las reglas y condiciones en que se realizan las vinculaciones de los afiliados no son caprichosas sino que son el resultado de dichas disposiciones que regulan el RAIS y las instrucciones que al efecto ha impartido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es importante anotar que los asesores comerciales encargados de promover las afiliaciones, reciben permanentemente capacitación a fin de garantizar que se brinde una adecuada orientación y asesoría a los potenciales afiliados y que estén en capacidad de resolver las dudas que puedan presentarse.

Somos enfáticos en indicar que el sistema de ahorro individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados al I.S.S. hoy COLPENSIONES y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado.

El cumplimiento de estas variables y en consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar, dependen directa y exclusivamente del afiliado y no de la Administradora del RAIS, pues el objetivo pensional se logra en la medida en que el afiliado tenga una adecuada planeación con la que puede lograr pensionarse con un valor de pensión igual o incluso superior al que obtendría en el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Aunado a lo anterior, para la fecha de traslado, de conformidad con el reporte emitido por el aplicativo de la OBP, la demandante no contaba ni con la edad ni con las semanas de cotización para poder pensionarse en el RPM y además se encontraba habilitada para trasladarse dado que había superado ya el plazo de permanencia establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, lo cual hacia viable su traslado al RAIS.

De manera que no puede ahora aducir válidamente que fue engañado pues además de haber recibido toda la asesoría e información, el demandante tuvo la oportunidad, de leer, preguntar e inclusive sustraerse de firmar el documento entregado por el asesor comercial que de manera inequívoca indica que es una "SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO" al Fondo de Pensiones obligatorias AFP PORVENIR S.A.

Luego, no puede el accionante endilgar responsabilidad a PORVENIR S.A. dado que su traslado obedeció a que tomó la decisión libre, espontánea y consciente de seguir vinculado en el RAIS, pues encontró que era conveniente para sus intereses proyectarse a futuro y realizar una planeación financiera acorde con sus necesidades y obtener beneficios en el RAIS con los que no cuenta en el RPM.

Por otra parte, es indispensable mencionar que a la fecha de traslado del demandante, los fondos privados NO TENÍAN LA OBLIGATORIEDAD DE BRINDAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO SOLICITA LA PARTE ACTORA.

En efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 indicó que el deber de asesoría en los términos en que lo plantea la parte actora solamente fue previsto cuando se

creó el Sistema de Información al Consumidor Financiero, esto es, con la Ley que reformó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Ley 1328 de 2009 - y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010. Expuso lo siguiente:

"En lo referente al derecho a recibir información y asesoría que le asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones."

Se destaca la importancia de los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme con los cuales las AFP deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.

(...)

La misma norma señala que, en todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones". (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, del mismo concepto puede concluirse que las circunstancias de modo y la información que se suministró al momento de la asesoría y que sirvieron para que el demandante tomara su decisión, eran totalmente diferentes a las que ahora se pretenden. Indicó lo siguiente a propósito de la consulta elevada por un afiliado respecto al deber de asesoría de un fondo privado, a la pregunta elevada por este:

"d. Tengo derecho a que la administradora de pensiones en la cual estaba afiliada en el momento en que iba a cumplir 47 años, me indique cuál fue la información y asesoría que me brindó tratándose de una afiliada que podría trasladarse al régimen de prima media porque sus semanas de cotización, su IBC y su edad le permitiría una pensión más favorable? De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera, cuáles son las obligaciones concretas que a esta respecto tiene una administradora? Debió el ISS cuando decidí trasladarme indicarme o darme alguna asesoría para revisar mi decisión?"

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados

herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoria podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión"

Por lo tanto, no puede exigirse a las administradoras del RAIS que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad alguna como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son solo responsabilidad del demandante quien, se reitera, ratificó su decisión ante Porvenir S.A. de continuar en el RAIS cuando impuso su firma en señal de aceptación, en el documento de afiliación correspondiente.

b. VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN SUSCRITA ANTE PORVENIR S.A. POR LA DEMANDANTE.

La vinculación a PORVENIR S.A. es un acto válido en la medida en que el demandante suscribió solicitud de vinculación o traslado de régimen en diciembre de 1995, fecha desde la cual ha permanecido afiliado al RAIS, de manera libre, espontánea y sin presiones luego de haber recibido asesoría por parte del asesor de AFP PORVENIR S.A. tal y como lo hace constar el mismo demandante al imponer su firma en la casilla correspondiente dentro del formulario de afiliación.

Me permito detenerme en este punto para llamar la atención del Señor Juez en el hecho que en la presente demanda, la apoderada de la demandante manifiesta que el asesor de PORVENIR S.A. suministró información engañosa e indujo a error a su representada para que suscribiera el formulario de afiliación, sin embargo, no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación; por el contrario, esta afirmación queda desvirtuada al observar la firma impuesta por el demandante en el formulario de afiliación.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado que, con ocasión de la expedición de la Ley 797 de 2003 y las modificaciones que su artículo 2 introdujo al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las Administradoras del RAIS, en cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Circular 01 de 2004, publicaron en un diario de circulación nacional como lo es EL TIEMPO, el aviso de prensa en el que se indicó a todos los afiliados y al público en general, las modificaciones referidas y las consecuencias, siendo una de ellas, la imposibilidad de trasladarse de régimen cuando la persona se encuentre a diez años o menos de cumplir la edad para pensión.

Luego, es imposible que prospere la pretensión de declaratoria de nulidad de un acto válido, pues debe tenerse en cuenta todos los momentos en que el demandante ha tenido acceso a la información pensional:

- La recibida al momento del traslado de AFP y que corresponde a la que para la época las Administradoras estaban obligadas a proporcionar;
 - La informada en el aviso de prensa referido anteriormente;
 - La que se allega en las campañas de educación financiera que las Administradoras adelantan para todos los afiliados al RAIS en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1328 de 2009 y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010, que valga la pena precisar, además de ser de público conocimiento, se encuentran a disposición de los afiliados a través de los canales de comunicación como la página de internet, los extractos trimestrales de la cuenta de ahorro pensional, el chat, las oficinas etc.

Por lo tanto, se concluye que el demandante además de estar consciente todo el tiempo de su decisión de mantenerse en el RAIS, está conforme con la misma pues no ejerció su derecho nuevamente de traslado, si ese era su deseo, cuando aún se encontraba posibilitado para ello, por el contrario, es un acto de ratificación de permanencia en este régimen, el hecho solicitar el traslado entre AFP, lo cual, a la fecha no es posible dado que se encuentra ya a menos de diez años para adquirir la edad de pensión.

En linea con lo anterior, debe quedar claro asi mismo que no puede tildarse de falsa o engañoso la manifestación de un asesor del RAIS en el sentido de indicar a un afiliado que **puede** lograr obtener una pensión más alta que la que obtendría en el RPM y a la edad que escoja, por el contrario es perfectamente posible dada la esencia misma del Sistema de Ahorro Individual que pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado.

Tenemos entonces que el cumplimiento de estas variables y en consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar dependen directa y exclusivamente del afiliado y no de la Administradora del RAIS y por tanto no es un argumento válido para solicitar la anulación de la afiliación ante PORVENIR S.A. el simple hecho de que la demandante evidencie más de 16 años después, que no pudo lograr el objetivo fijado.

Es claro entonces que el demandante tomó una decisión informada y consciente, y en señal de ello suscribió el formulario de vinculación o traslado a AFP PORVENIR S.A. manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones al régimen de ahorro individual con solidaridad; de manera que no puede ahora aducir válidamente que no conocía del tema por falta de asesoría o información por cuanto, además de habersele brindado por parte del asesor de AFP PORVENIR S.A., el tema pensional en Colombia ocupa un lugar muy importante en desarrollos normativos por parte del Estado y del

Gobierno, hechos y asuntos que no pueden ser desconocidos por nadie en la medida que se tratan de temas de interés general y por lo mismo adquieren la característica de tenerse como hechos notorios.

En suma, el demandante no puede alegar ahora que no conocía la Ley en materia pensional, pues "la ignorancia de la ley no sirve de excusa".

En cuanto a la vinculación al RAIS, conviene advertir que la selección de cualquiera de los regímenes previstos por la Ley, es decir, el de Prima Media con Prestación Definida (Administrado por el ISS) o de Ahorro Individual con Solidaridad (Administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías) es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien manifiesta por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con la suscripción de la solicitud de afiliación al respectivo fondo.

En efecto, dispone el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que:

"El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

"a. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."

A su vez la anterior disposición fue reglamentada por el Artículo 11 de Decreto 692 de 1994 que dice:

"La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora"

Fundamentado en lo anterior, encontramos que una vez la persona elige de manera libre y voluntaria la administradora y el régimen pensional al que desea pertenecer, procede al diligenciamiento del formulario de afiliación respectivo, formulario que debe contener los requisitos mínimos contemplados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y corresponder a la proforma adoptada por la Superintendencia Financiera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora, es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador en el mismo.

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante al régimen de seguridad social en pensiones, ha establecido un periodo de (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse (**derecho de retracto**) de su decisión de escogencia del régimen, como así lo establece el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994¹, **derecho que en su oportunidad el demandante no ejerció** a pesar de haber sido informado del mismo.

Luego, no puede prosperar la pretensión de nulidad de la demandante a sabiendas que efectivamente recibió la información necesaria que le permitió, sin lugar a dudas, a ejercer sus derechos de escogencia y retracto, si no se encontraba conforme con su decisión.

c. NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DETERMINA PARA INVALIDAR SU EXISTENCIA.

La nulidad, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código de Comercio, dispone que:

“será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. *Cuando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
2. *Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
3. *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

¹ *“Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

Los vicios del consentimiento siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo.

Ahora bien, con independencia de que lo que se esté alegando aquí sea una actitud dolosa por parte del asesor de AFP PORVENIR S.A., es importante resaltar que el error de hecho por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica, error que no aparece como cometido en el contrato celebrado por el señor HEBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA y la mencionada AFP, ya que la demandante **Sí** pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y mantenerse en el RAIS, como por tanto tiempo lo ha hecho.

Así mismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicación 207-2004, magistrado ponente Doctor Marino Cárdenas Estrada, en la cual manifestó esa corporación que:

"...como puede verse y se estableció en el proceso, el demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó".

"...considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales del demandante, docente universitario, desde hace más de 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le

11

proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico...”.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en sentencia proferida el pasado 20 de noviembre de 2013 dentro del proceso 2011-676 en el que absolvio a HORIZONTE S.A. y a PORVENIR S.A. de todas las pretensiones elevadas en su contra y **se abstuvo de declarar la nulidad de la afiliación de la demandante** tras considerar que su decisión de trasladarse había sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones y que no ejerció su derecho al retracto lo que ratificó su voluntad de traslado y también en Sentencia proferida el 5 de junio de 2014 dentro del proceso 2013-234 tras considerar que del material probatorio existente se podía concluir que PORVENIR S.A., al momento de dar a conocer su portafolio, comunicó a la demandante lo relacionado con los requisitos de capital para pensión y que de reunirse el capital requerido podía pensionarse anticipadamente a una edad inferior a la exigida por el RPMPD, que la demandante aceptó en el escrito de demanda que PORVENIR le informó que podía pensionarse a cualquier edad y con el monto que escogiera y que en un estado de derecho la ignorancia de la Ley no sirve de excusa y que la demandante tuvo todo el tiempo para solicitar aclaración de las dudas que pudiera tener respecto al RAIS y de haber regresado al RPMPD pero no lo hizo así.

d. CARGA DE LA PRUEBA

Es sumamente necesario recordar la importancia de la prueba como elemento de convicción que permite al fallador tomar una decisión sobre un asunto sometido a su consideración.

Ahora bien, la teoría de “**la inversión de la carga de la prueba**” que se pretende imponer en esta clase de procesos, para aplicar a situaciones que tuvieron ocurrencia hace casi veinte años atrás, no resiste un análisis ponderado y serio, toda vez que ésta, que en principio incumbe a la demandante, y que en todo caso en aplicación del sistema de carga dinámica corresponde a quien tenga la capacidad de demostrar un hecho procesal, en el caso sub lite es ausente por inexistente.

La actividad procesal impone a las partes deberes relacionados con acreditar la veracidad de los hechos en que sustentan sus pretensiones, esto es más evidente en los procesos dispositivos en los cuales el juzgador no puede suplir la negligencia o desidia de quien teniendo la carga de probar lo dicho, simplemente no lo hace, no obstante, con su demanda activa la jurisdicción, lo cual conlleva unas responsabilidades.

Vale recordar que en el artículo 835 del Código de Comercio, el legislador estableció la carga de la prueba en cabeza de quien alegue la culpa, o la mala fe: “quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho deberá probarlo”. Ello significa que le

corresponde a la parte demandante probar el actuar indebido PORVENIR S.A. o de sus funcionarios.

Por otro lado, no es aceptable alegar como lo hace la parte demandante, su propio error, o la propia culpa. Dicho principio general de derecho es acogido por la jurisprudencia constitucional, entre ellos en las sentencias C-083 de 1995, T-213 de 2008, y T-1231 de 2008, al punto que entró a hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano el principio general del derecho "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*".

Al respecto la sentencia C-083 de 1995 expresó:

"Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "*nemo auditur...*" que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación". Citado en sentencia T-021 del 25 de enero de 2007, M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

e. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

Nuestra Corte Constitucional², ha entendido que el precedente judicial como:

"aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la T-794 de 2011, en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente."

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltarle a la delegatura que para el caso que nos ocupa, no pueden ser aplicadas las sentencias que en materia de nulidades ha proferido la Corte Suprema de Justicia en la medida en que no es un caso análogo a las situaciones jurídicas que fueron el fundamento para dichas decisiones pues los supuestos son diferentes.

² Sentencia T-360 de 2014. Magistrado Ponente: doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En efecto, la Sentencia 31314 de 9 de septiembre de 2008, concedió la nulidad a un afiliado que ya contaba con más de 60 años. Es decir, no hubo vicio de consentimiento sino objeto ilícito dado que recayó sobre una persona que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 se encontraba excluida del sistema pues esta previsión existe para aquellos afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 tuviesen 55 y 60 años, mujeres u hombres, respectivamente.

La Sentencia 31989 de 2008, confiere la nulidad para un caso similar al anteriormente enunciado en la medida en que recayó sobre un afiliado que ya contaba con 55 años cuando se trasladó y, además cumplió el requisito de semanas; por lo tanto también era excluida.

La Sentencia 33083 de 2011, definió la situación de un afiliado con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, teniendo así, una expectativa legítima que respetar. Aunado a la circunstancia que la misma Corte Constitucional, de conformidad con las sentencias C - 1024 de 2004 y SU - 062 de 2010 ya se habían pronunciado sobre aquellos casos en que el beneficio de traslado y la recuperación del régimen de transición son viables en la medida en que efectivamente se cumplió con la densidad de semanas.

Y, finalmente, la Sentencia 46292 de 2014, el actor contaba con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que le permitía eventualmente pensar en que tenía una mera expectativa.

Por lo tanto, si el demandante no es persona excluida del régimen ni tampoco es beneficiario del régimen de transición, no hay ni un derecho adquirido, ni una mera expectativa ni mucho menos, una expectativa legítima que deba ser cobijado bajo las mismas premisas de los fallos referidos.

VI. PRUEBAS.

Para que se declaren probadas las excepciones que se propondrán, solicito que, en la oportunidad procesal correspondiente, se decretén las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Copia formato de Solicitud de Vinculación o Traslado al Fondo de Pensiones Obligatorias de PORVENIR No. 00660818 de fecha 29/12/1995
- Copia formato de Solicitud de Vinculación al Fondo de Pensiones Voluntarias de PORVENIR No. 10039491 de fecha 05/03/2004
- Historial de vinculaciones de la actora al SGP emitido por ASOFONDOS - SIAFP.
- Historial de novedades de la actora al SGP emitido por ASOFONDOS - SIAFP.
- Relación de aportes de PORVENIR S.A.
- Comunicación enviada al demandante de fecha 03/05/2004
- Comunicación enviada al afiliado de fecha 26/10/2016
- Certificación expedido por PORVENIR con valores trasladados, expedido el 07/09/2017
- Edicto emplazatorio EL TIEMPO.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor juez citar al señor **HEBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** quien funga en calidad de demandante dentro de la presente demanda a fin de realizarle interrogatorio de parte, el cual lo formulare en el dia y hora que disponga el despacho.

Poder

Obra poder dentro del expediente.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. PRESCRIPCIÓN. Excepción que se refiere a la solicitud de la demandante en el sentido que se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En nuestro ordenamiento jurídico, no existen obligaciones irredimibles y por ello, el Legislador consagró como mecanismo extintivo de derechos y obligaciones, la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN, que el Código Civil define de la siguiente manera: **"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo"**, y concurriendo los demás requisitos legales, ocupándose también el legislador de señalar, el lapso que debe transcurrir para entender que una obligación se encuentra prescrita.

Así las cosas en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala: **"-Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto."** (La negrilla es nuestra).

A su vez el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S: **"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible..."** (La negrilla es nuestra)

En este orden de ideas, la posibilidad de solicitar y declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que indica la parte creces el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS, por cuanto el traslado de la demandante al **AFP PORVENIR**, por la cual se solicita la declaración de nulidad, se hizo en 1995, y desde esa fecha hasta la de presentación de la demanda, en 2017, transcurrieron más de (20) años, es decir, mucho más de los tres (3) años consagrados en las normas ya citadas.

Pero aun remitiéndonos a los términos de prescripción propios del Código Civil, en relación con las acciones para solicitar y obtener la declaración de nulidad de

un negocio jurídico, (en este caso, el traslado al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada) bien sea absoluta o relativa, también se encuentran más que superados, teniendo en cuenta que:

La nulidad absoluta, se extingue en todo caso por prescripción extraordinaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 1742 del Código Civil, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional. El término civil de prescripción extraordinaria, se encuentra reglamentado en el artículo 10. de la Ley 791 de 2002, de la siguiente manera: "**Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas**". (El resaltado es nuestro)

Como quiera que han transcurrido más de 20 años entre la fecha de vinculación de la demandante al RAIS y la fecha de presentación de la presente demanda, cualquier acción tendiente a solicitar que se declare la nulidad del traslado se encuentra prescrita.

Y con relación a la acción de nulidad relativa, el artículo 1750 del Código de Civil, reza en lo pertinente: "**El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.**"

"Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; **en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Finalmente es necesario indicar que uno es el contrato suscrito por el demandante, esto es, el formulario de vinculación o traslado a AFP PORVENIR S.A. que data de 1995 y otro muy diferente el derecho pensional. Luego, no pueden confundirse estos dos y por lo tanto, la acción para solicitar la ineficacia del traslado se encuentra prescrita ya que la misma no puede entenderse relacionada con el derecho a la prestación económica que en todo caso, el demandante no ha manifestado haber solicitado ante OLD MUTUAL.

SEGUNDA. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. Toda vez que los supuestos de hecho expuestos en el libelo, no encuentran soporte en la preceptiva invocada en la demanda, para peticionar en la forma en que lo hace en contra de mi representada.

En efecto, al existir vinculación válida al RAIS, no se encuentra razón alguna para que se pretenda que la misma se declare nula, pues como ha quedado demostrado en el presente escrito de contestación, la afiliación del señor HEBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA a AFP PORVENIR S.A. se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones luego de haber recibido toda la información y asesoría completa, necesaria y personalizada respecto a las características, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad, a fin de que pudiera tomar la decisión que considerará más conveniente, además de haber sido suministrada aquella sobre la cual mi representada tenía la obligación de brindar.

Aunado a lo anterior, el demandante se encuentra imposibilitado de retornar al RPM toda vez que a la fecha se encuentra a menos de diez años para cumplir la edad de pensión de vejez.

TERCERA. BUENA FE. Ya que mi mandante siempre ha obrado con rectitud y, ha procedido conforme a derecho al amparo de la ley frente a las diferentes solicitudes que ha presentado la demandante.

CUARTA. PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRACTO SUCESIVO.
Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, me permito proponer la excepción de prescripción de la totalidad de las obligaciones de trato sucesivo, que tuvieran más de tres (3) años desde la fecha de su causación, hasta la fecha de notificación de la presente demanda.

QUINTA. INNOMINADA o GENÉRICA: Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica:

"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)"

SEXTA. INEXISTENCIA DE ALGUN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES: La presente exceptiva, la fundo, en el hecho de que el demandante al momento de suscribir documento referente a solicitud de afiliación no se vio afectada por ningún vicio del consentimiento, llámese error, fuerza o dolo. Es así como la misma, al momento de suscribir dicho documento estampó su firma e hizo constar su voluntad de afiliación.

SEPTIMA. DEBIDA ASESORIA DEL FONDO La presente exceptiva, la fundo, en el hecho de que el demandante al momento de suscribir documento referente a solicitud de afiliación no se vio afectada por ningún vicio del consentimiento, llámese error, fuerza o dolo. Es así como la misma, al momento de suscribir dicho documento estampó su firma e hizo constar su voluntad de afiliación.

NO SOBRA EL ADVERTIR QUE LA ADMINISTRADORA QUE REPRESENTO EN SU MOMENTO BRINDO LA INFORMACION NECESARIA PARA QUE LA DEMANDANTE TOMARA LIBREMENTE, CON CONOCIMIENTO LA DECISION DE TRASLADO.

VIII. ANEXOS

Se anexa cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

PORVENIR S.A., en la carrera 13 No. 26 A - 65 en Bogotá D.C.
Apoderado, en la carrera 13 No. 26 A - 65 en Bogotá D.C.
Señor Juez,

ALVARO ANDRES JIMENEZ CAICEDO
C.C. No. 1.098.609.224 de Bucaramanga.
I.P. No. 215.526 Del C.S. de la J.

A.J.C.

22 de 22



DE VINCULACIÓN

— **NP 160 144-2513** —

VINCULACION INICIAL	APP ANTERIOR
TRASLADO APP	ENTIDAD ADMINISTRATIVA
TRASLADO DE REGIMEN	<input checked="" type="checkbox"/>

A-3000-01

12



Fondos Voluntarios de Pensiones

ROCK CAMP ARTISTS AND PROPS

No. 10038491

176

Scanned by CamScanner

COPIA



DOCTORA,
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 12980 15-SEP-17 11:38
E. S. D.

12980 15-SEP-17 11:38

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** contra **PORVENIR S.A. – OLD MUTUAL – COLPENSIONES**

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

RADICACIÓN: 2017-493.

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** en el proceso de la referencia, y estando dentro del término oportuno para actuar, respetuosamente me permito **REFORMAR LA DEMANDA** mediante la presentación del presente escrito en los siguientes términos:

PRIMERO: Respecto de los hechos mencionados me permito modificar los numerados como sexto (6), y duodécimo (12) de la siguiente manera:

- **SEXTO:** Para el mes de diciembre del año 1995, asesores comerciales de los recientes fondos de Ahorro Individual con Solidaridad, en este caso **PORVENIR S.A.** visitaron en las instalaciones del **CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS** entidad en la cual laboraba mi poderdante para la época.
- **DUODÉCIMO:** Posteriormente mi poderdante se vinculó a **OLD MUTUAL** (en ese momento **PENSIONAR**) mediante formulario que inscribió el mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), igualmente bajo engaños, artimañas y a la falta de información veraz que otorgó el asesor comercial de dicha entidad.

SEGUNDO: Respecto de los hechos relacionados en el libelo de la demanda, me permito manifestar que por un error mecanográfico de carácter involuntario en el numeral Décimo Octavo pareciera que están inmersos dos hechos sin individualizar, afectando la comprensión de los mismos siendo que son dos completamente diferentes, es por ello que en la presente reforma de la demanda los individualizaré en debida forma, motivo por el cual se afectará la enumeración de hechos posteriores, por lo cual me permito modificar la enumeración desde el hecho Décimo Octavo, quedando una enumeración final hasta treinta y seis (36) hechos así:

DECIMOCTAVO: OLD MUTUAL expidió historia laboral para reclamación de Bono Pensional Tipo A Modalidad 2 de fecha 27 de mayo de 2016.

DECIMONOVENO: El pasado 19 de octubre de 2016 mi poderdante presentó Derecho de Petición de Información y Documentos ante la entidad PORVENIR S.A. en el cual se solicitó:

1. Formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la entidad PORVENIR S.A. suscrito en el mes de marzo de 1995 por mi poderdante señor Trejos Ortega.
2. Las proyecciones sobre mesada pensional que alcanzaría con el paso del tiempo y cotizaciones continuas que deberían hacerse al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A., que me presentó el asesor comercial y especializado de PORVENIR S.A. al momento de la afiliación y que por supuesto suscribí o recibo suscrito por mi parte.
3. Todos los demás documentos que hicieron parte de la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorio PORVENIR S.A., y que se me entregaron al momento de producirse la señalada afiliación.

VIGÉSIMO: La entidad PORVENIR S.A. profirió respuesta al Derecho de Petición de Información mencionado en el hecho anterior, el día 26 de octubre de 2016 mediante documento con referencia No. 0100222074330300.

VIGÉSIMO PRIMERO: Complementando el hecho anterior, la entidad PORVENIR S.A. otorgó respuesta en los siguientes términos:

1. “Usted presentó solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Porvenir el 29 de diciembre de 1995, afiliación que cobró vigencia a partir de 01 de enero de 1996, encontrándose en estado No Vigente. Remitimos fiel copia del folio para su validación.”
2. “Manifestamos que Porvenir S.A. realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus asesores comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro fondo de pensiones, situación que se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones. Para ello dejamos claro que no existe documento físico que soporte dicha asesoría o proyecciones pensionales dado que las mismas se dan forma verbal.”

3. "Mencionamos que la copia de afiliación mencionada en el numeral 1, es el único documento que hace parte de su vínculo con nuestra administradora."

VIGÉSIMO SEGUNDO: La respuesta mencionada en el hecho **da cuenta de la falta de consentimiento e inducción en error al cual fue sometido mi poderdante, teniendo en cuenta, que los asesores comerciales que atendieron a mí poderdante no cumplieron cabalmente con la obligación de información respecto a los beneficios y riesgos que implicaba el cambio de régimen, por lo tanto debe entenderse que esta afiliación es ineficaz, y no produjo ningún efecto al no contar el consentimiento suficiente para proceder.**

VIGÉSIMO TERCERO: Mi poderdante lleva cotizando al Sistema General de Seguridad Social durante treinta y tres (33) años sobre unas bases salariales que oscilan entre 3 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de allí que mi poderdante haya sido engañado completamente por el Fondo Privado **PORVENIR S.A.**, y luego por **OLD MUTUAL** quienes le ofrecen una mesada demasiado baja en comparación con la base de cotización de mi representado en comparación con la Pensión que hubiera obtenido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

VIGÉSIMO CUARTO: Al día de hoy mi poderdante se encuentra cotizando al Sistema de Pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones Obligatorias **OLD MUTUAL** generándole perjuicios tanto económicos como morales al no tenerse en cuenta su autorización expresa y directa para acceder a este régimen.

VIGÉSIMO QUINTO: Teniendo en cuenta, que los asesores comerciales que atendieron a mí representado no cumplieron cabalmente con la obligación de información **RESPECTO A LOS BENEFICIOS Y RIESGOS QUE IMPLICABA EL CAMBIO DE REGÍMENES** debe entenderse que esta afiliación es ineficaz, y no produjo ningún efecto, más aún cuando la suma prometida y proyectada como mesada pensional, no se acerca a la suma irrisoria con la que al día de hoy fue calculada la pensión de mi poderdante por parte de **OLD MUTUAL**.

VIGÉSIMO SEXTO: Al solicitar mi poderdante la nulidad del traslado de regímenes, es menester tener en cuenta que al señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** le correspondería regresar a la entidad a la cual cotizaba para el

año mil novecientos noventa y cinco (1995), es decir a la Caja de Previsión Social de Bogotá D.C.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: De acuerdo al hecho anterior, de ser declarada la nulidad del traslado deberá efectuarse el mismo efectuarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy en día por COLPENSIONES.

VIGÉSIMO OCTAVO: El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) mi poderdante radicó solicitud ante COLPENSIONES en la que pedía formalmente el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida y que en tal sentido fuera recibido por dicha entidad el total de los ahorros que tenía en OLD MUTUAL.

VIGÉSIMO NOVENO: De acuerdo al hecho anterior, dicha reclamación se fundamentó en que a través de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales como los hechos bajo el radicado 31989 y 46292, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, reconoció que la falta al deber de información de los fondos de ahorro individual, constituye un vicio del consentimiento, y esto afecta directamente la afiliación dejándola sin ningún efecto, razón por la cual es el usuario de los fondos privados quien tiene la libertad de escoger a donde afiliarse, en el caso concreto se ha escogido COLPENSIONES, por ofrecerle mayores beneficios a mi representado respecto de la mesada pensional.

TRIGÉSIMO: COLPENSIONES a la fecha no ha proferido respuesta a la reclamación administrativa interpuesta, teniendo en cuenta lo importante del tema al tratarse de la pensión de vejez de mi representado, el cual ha hecho un gran esfuerzo para recaudar el capital ahorrado a lo largo de su vida.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Anexo al hecho anterior, se percibe que COLPENSIONES no se detuvo a realizar un análisis mediante el cual le permitiera observar que mi representado estuvo inmerso en un vicio del consentimiento el cual invalida de forma plena el traslado efectuado bajo total engaño.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con la proyección de la mesada pensional entregada por OLD MUTUAL el día 27 de julio de 2016, y teniendo como ingreso base de liquidación la suma de \$6.391.906, mi poderdante recibiría como mesada pensional a los 62 años una mesada pensional de \$3.877.000 valor que equivale a un porcentaje del 60.65% del valor de su ingreso base de cotización, teniendo la

obligación de cotizar continuamente por más de 3 años continuos, habiendo ya cotizado a esta fecha más de 1600 semanas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Estas hipótesis no fueron informadas por los Fondos Privados demandados a mi poderdante y por lo anterior, generan un desmedro en la proyección de la mesada pensional a la que tendría derecho del mismo, por la exigencia desmedida y arbitraria de cotizaciones continuas de más de 33 años sobre un alto salario base de cotizaciones para garantizar una mesada pensional que ni siquiera alcanza el 65% del ingreso base de cotización.

TRIGÉSIMO CUARTO: Lo anterior implica que, para que mi representado tuviera siquiera derecho a una mesada pensional equivalente al 60% de su ingreso base de liquidación a las 62 años de edad, no son suficientes sus 30.7 años de cotizaciones continuas, sino que además tendría que seguir cotizando por 3 años más, esto es, 150 semanas adicionales, mínimo con una cotización equivalente a las últimas efectuadas, esto es, \$ 7.500.000.oo.

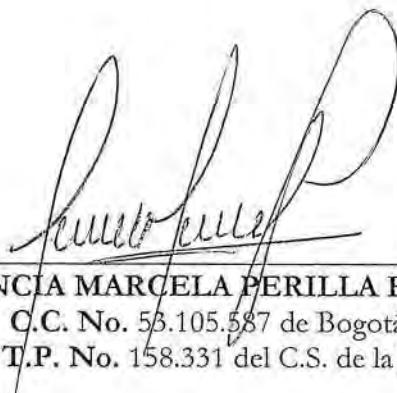
TRIGÉSIMO QUINTO: Por ello, mi poderdante es obligado por **OLD MUTUAL** a cotizar sobre una base mínima de \$7.500.000 durante 3 años más hasta los 62 años, lo cual implica pagar una cotización mensual equivalente a \$1.200.000 (16%) por 36 meses lo cual arroja una valor adicional de \$43.200.000 para finalmente recibir una mesada de \$3.877.000.oo, considerablemente inferior a la que recibiría en COLPENSIONES.

TRIGÉSIMO SEXTO: Por el contrario, si mi representada hubiese continuado afiliado a COLPENSIONES, y sin necesidad de continuar haciendo cotizaciones adicionales a las 1600 semanas ya acreditadas, y sin pago de cotizaciones adicionales mi poderdante tendría derecho a la edad de 62 años, a una mesada pensional equivalente a \$4.249.775.82 y una tasa de reemplazo de aproximadamente el 68%.

Así las cosas, de la forma más respetuosa me permito solicitar a su Despacho, se tenga por reformada la demanda en los acápitres anteriormente relacionados e individualizados, estando interpuesta la presente en término y con miras a que se proceda a adelantar las diligencias pertinentes.

Anexo: Copia del presente escrito para surtir el correspondiente traslado a las demandadas.

De la Señora Juez,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
C.C. No. 53.105.587 de Bogotá.
T.P. No. 158.331 del C.S. de la J.

181

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá, D. C. Octubre tres (03) de dos mil diecisiete (2.017).

Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del proceso No. 2017 - 0549, vencido el término de la contestación y de la reforma. Por otra parte se observa que la parte demandante presento adición de la demanda. Sírvase proveer.-

Obelisco del Porto
MARIA CAROLINA BERRICAL PORTO
Secretaria
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Octubre Dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2.017).
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

RECONOCE a la Dra. **PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA**, como apoderada judicial sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido visible (Fol.111) del expediente.

RECONOCE a la Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, como representante legal suplente y apoderada de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido visible (Fol.100) del expediente.

RECONOCE al Dr. **ALVARO ANDRES JIMENEZ CAIDEDO**, como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a el conferido visible (Fol.102) del expediente.

Como quiera que en el escrito de adición a la demanda que milita a folio 186 a 191 del plenario, la parte actora hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S., observa el Despacho que dicho escrito con el cual se pretende reformar la demanda, fue presentado dentro del término legal y que además reúne los requisitos del Art. 25 y 28 del C.P.T. y S.S. por lo que se dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda.

CÓRRASE traslado de la **ADICION** de la demanda a la demandada, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste. De conformidad con el Art. 28 del C.P.T y .S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Obelisco
CALUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D. C.

El presente Auto se notifica a los partes por
anotación en ESTADO N° 175 fijado hoy

20 OCT. 2017
MARIA CAROLINA BERRICAL PORTO
SECRETARIA

Señor(a)

JUEZ VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

13689 27-07-17 8:07

Claudia

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: HEBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA
 DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR
 RADICADO: 2017-493
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO REFORMA DEMANDA

ALVARO ANDRÉS JIMENEZ CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.609.224, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.526 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** reconocido en auto anterior, por medio del presente escrito me permite dar contestación a la reforma de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **HEBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**, de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS REFORMADOS.

SEXTO: NO LE COSNTA A MI REPRESENTADA, pues el respectivo formulario tal y como se observa no forma parte de los datos consignados el lugar de diligenciamiento del mismo, y mi representada dispone de sus asesores para que estos brinden información los potenciales afiliados en su lugar de trabajo, o lugar donde este disponga para recibir al agente de la AFP y le sea brindada la respectiva asesoría; pese a lo manifestado señala que corresponde al mes y año en que dicho acto de vinculación fue celebrado por **PORVENIR** y el demandante, quien dentro de la información proporcionada manifestó estar vinculado laboralmente con la entidad relacionada en este numeral.

DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la **AFP OLD MUTUAL** la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

DECIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la **AFP OLD MUTUAL** la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

DECIMO NOVENO: ES CIERTO, que en la fecha señalada se hubiese presentado ante mi representante escrito solicitando lo relacionado en los tres numerales que prosiguen al enunciado, al cual le correspondió el radicado No.

1 de 4

0100222074330300, documento que ya obra en el expediente, haciendo claridad una vez más que la vinculación inicial fue gestada en el mes de diciembre de 1995, por lo cual no existe copia de formato diligenciado en marzo de dicho año.

VIGESIMO: ES CIERTO, toda vez que mi representada atendió la solicitud mediante comunicación de fecha 26 de octubre del mismo año, documentos que ya obra en el expediente.

VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO, tal y como se puede observar en el documento que ya obra en el expediente, de donde se realiza la cita textual.

VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a la apreciación personal y subjetiva de la apoderada del actor, quien da un enfoque que la comunicación no tiene, buscando generar un ambiente de duda que de mayor favorabilidad a los intereses de su poderdante.

VIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO, siendo necesario indicar que mi representada desconoce los tiempos o semanas cotizados por el accionante ante otras entidades o regímenes diferentes a PORVENIR S.A. y más aún la sumatoria total de los mismos; de otra parte se señala que al haberse realizado la asesoría de forma legal y con atención a los lineamientos existentes para la época no puede predicarse un engaño, así como tampoco puede aseverarse que PORVENIR haya manifestado el valor de alguna mesada pensional, toda vez que el actor ya no se encuentra vinculado con mi poderdante y con ella ya no es sujeto de derecho pensional alguno.

VIGESIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

VIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a apreciaciones personal y subjetiva de la apoderada del actor, quien da por cierto situaciones aun no probadas, desconociendo el actuar de las AFP, y buscando dar un alcance jurídico el cual no puede afectar dichos actos jurídicos válidamente celebrados.

VIGESIMO SEXTO: NO ES CIERTO, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a un planteamiento que no cumple la técnica para ser un hecho y más bien resulta ser una pretensión de la parte, la cual no corresponde al respectivo acápite de la demanda.

VIGESIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a un planteamiento que no cumple la técnica para ser un hecho y más bien resulta ser una pretensión de la parte, la cual no corresponde al respectivo acápite de la demanda.

144

VIGESIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones COLPENSIONES la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

VIGESIMO NOVENO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones COLPENSIONES la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

TRIGESIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones COLPENSIONES la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

TRIGESIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la Administradora de Pensiones COLPENSIONES la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

TRIGESIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

TRIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a un planteamiento que no cumple la técnica para ser un hecho y más bien corresponde a apreciaciones personal y subjetiva de la apoderada del actor, quien da por cierto situaciones aun no probadas, desconociendo el actuar de las AFP, y buscando dar un alcance jurídico el cual no puede afectar dichos actos jurídicos válidamente celebrados.

TRIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a un planteamiento que no cumple la técnica para ser un hecho y más bien corresponde a apreciaciones personal y subjetiva de la apoderada del actor.

TRIGESIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto se refiere a una situación fáctica del demandante ante terceros ajenos a la AFP que represento, por lo tanto, debe ser la AFP OLD MUTUAL la única legítima en causa

para pronunciarse de fondo sobre este hecho, sin olvidar que es deber de la parte acreditar probatoriamente sus afirmaciones.

TRIGESIMO SEXTO: NO ES CIERTO, toda vez que lo manifestado en este punto corresponde a un planteamiento que no cumple la técnica para ser un hecho y más bien corresponde a apreciaciones personal y subjetiva de la apoderada del actor.

En los anteriores términos doy cumplimiento a lo dispuesto, realizando el pronunciamiento respectivo sobre la reforma de la demanda presentada por la parte.

Señor Juez,

ALVARO ANDRES JIMENEZ CAICEDO
C.C. No. 1.098.609.224 de Bucaramanga.
T.P. No. 215.526 Del C.S. de la J.

A.J.C.

Señora

JUEZ 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA
 Expediente: 2017- 493
 Proceso: Ordinario Laboral
 Demandante: HEBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA CC 19.383.669
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.258.607 de Bogotá D.C. y T.P. 259.008 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. JORGE ELIECER PABON identificado con la cédula de ciudadanía 80.490.732 de Bogotá, D.C. y T.P. 241.510 del C. S. de la J., por medio del presente escrito, actuando dentro del término otorgado por su Despacho, me permito **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

II.

PRIMERO Respecto a los hechos sexto y duodécimo, me permito contestarlos de la siguiente manera:

SEXTO: No le consta a mi representada, como quiera que es un hecho ajeno a Colpensiones y está dirigido a la otra parte demandada Porvenir S.A.

DUODÉCIMO: No le consta a mi representada, como quiera que es un hecho ajeno a Colpensiones y está dirigido a OLD MUTUAL.

SEGUNDO respecto a lo manifestado por la parte actora quien manifiesta que por error mecanográfico en el numeral décimo octavo pareciera que están inmersos dos hechos sin individualizar afectando la numeración de los mismos, siendo que son dos completamente diferentes y que por medio de la presente reforma se individualiza en debida forma el cual afecta la numeración de los demás hechos, me permito contestar los hechos 18 al 36 de la siguiente manera:

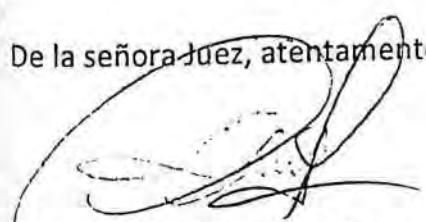
18. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
19. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR.
20. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR.
21. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR.

144

22. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR.
23. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada PORVENIR Y OLD MUTUAL.
24. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
25. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
26. No es un hecho es una apreciación subjetiva del actor.
27. No es cierto, la afiliación efectuada por el actor ante el R.A.I.S , tiene plena validez y legalidad.
28. Es cierto.
29. Es cierto
30. No es cierto, mi representada dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor.
31. No es cierto la afiliación efectuada por el actor ante el R.A.I.S , tiene plena validez y legalidad, por tanto no existen vicios de consentimiento ni se debe declarar la nulidad del traslado.
32. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
33. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
34. No es un hecho es una apreciación subjetiva del actor.
35. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada que involucra a la otra parte demandada OLD MUTUAL.
36. No es un hecho es una apreciación subjetiva del actor.

En este sentido dejo presentada la contestación a la reforma de la demanda no siendo el otro particular

De la señora Juez, atentamente



PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA
C.C. 1.026.258.607 de Bogotá
T.P. 259.008 del C.S.J.

OLD MUTUAL

Señor

JUEZ 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

147

JUZGADO 28 LABORAL CT

Ref.: CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA
Radicado: 2017-493
Demandante: HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA
Demandado: OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y otros.

4 folios
13623 27-OCT-17 14:11

Claudia

SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 53.177.012 de Bogotá y T.P.No. 169.079 del C.S de la J., en mi calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la Sociedad **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, según certificado adjunto con la notificación de la demanda, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permite dar respuesta a la reforma de la demanda, en los siguiente términos:

Al hecho Sexto: NO ME CONSTA las visitas que realizaran al lugar de trabajo del demandante los asesores comerciales de Porvenir, en consecuencia, debe ser AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho Duodécimo: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el formulario de afiliación se suscribió por la aquí demandante el 09 de junio de 1998, afiliación que se hizo efectiva el 01 de agosto de 1998; ahora bien en lo que refiere a "bajo engaños, artimañas y a la falta de información veraz" es un hecho carente de condiciones de modo, tiempo y lugar que imposibilita la defensa de mi representada, en tanto, no describe en que consistieron los supuestos engaños, aunado a lo anterior, desde su nacimiento, la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ha contado con departamentos especializados, donde capacitan a todos sus funcionarios y especialmente a sus asesores comerciales para que puedan explicar de manera satisfactoria, las características, particularidades, bondades y limitaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo finalmente el afiliado, quien decide que administradora de este régimen le conviene para administrar sus recursos pensionales.

Ahora bien, con independencia de la información suministrada, las características, requisitos y consecuencias del Régimen de Ahorro Individual cuentan con estipulación expresa en la ley, de manera que el señor Herberth Humberto Trejos Ortega contaba con los mecanismos suficientes y necesarios para cotejar la información dada, así como para conocer las particularidades de cada uno de los regímenes.

Al hecho Decimoctavo: No es un hecho. Es la referencia a una prueba documental. La historia laboral para bono pensional es generada por la Oficina de Bonos Pensionales a través del Ministerio de Hacienda, por lo que me remito al contenido de dicho documento.

Al hecho Decimonoveno: NO ME CONSTA ya que es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho Vigésimo: NO ME CONSTA ya que es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

OLD MUTUAL

Al hecho Vigésimo Primero: NO ME CONSTA ya que es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso. 148

Al hecho Vigésimo Segundo: NO ME CONSTA ya que es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la AFP Porvenir la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho Vigésimo Tercero: NO SE ACEPTE. El traslado de régimen pensional, fue acto jurídico que se efectuó por una sola vez y con persona jurídica diferente a la que represento, por consiguiente, mi representada Old Mutual, no puede haber sido partícipe de los hechos que aduce la demandante ya que no intervino en el. Ahora bien, es importante considerar que el Sistema de Ahorro Individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones, tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al Fondo de Pensiones Obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a COLPENSIONES y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la Administradora de Fondos de Pensiones.

En lo referente a los supuestos "engaños" es un hecho carente de condiciones de modo, tiempo y lugar que imposibilita la defensa de mi representada, en tanto, no describe en qué consistieron los supuestos engaños, aunado a lo anterior, desde su nacimiento, la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ha contado con departamentos especializados, donde capacitan a todos sus funcionarios y especialmente a sus asesores comerciales para que puedan explicar de manera satisfactoria, las características, particularidades, bondades y limitaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo finalmente el afiliado, quien decide que administradora de este régimen le conviene para administrar sus recursos pensionales.

Al hecho Vigésimo Cuarto: ES CIERTO PARCIALMENTE Y NO SE ACEPTE. Es cierto que se encuentra afiliado al RAIS a través de mi representada, no obstante, no se acepta y tampoco le consta que se esté generando perjuicio alguno, en primer lugar, porque como se ha indicado el Sistema de Ahorro Individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones, tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al Fondo de Pensiones Obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a COLPENSIONES y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la Administradora de Fondos de Pensiones y en segundo lugar, la proyección del valor de su mesada pensional, no configura causal de anulación y/o ineficacia de la afiliación que origino el traslado de régimen pensional, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia-Sala laboral, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

"Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño"

OLD MUTUAL

149

Al hecho Vigésimo Quinto: Aunque es un hecho que no está dirigido puntualmente a ninguna de las codemandadas, se indica que respecto de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. NO ES CIERTO. El hecho hace referencia al traslado de régimen, acto jurídico que se efectuó por una sola vez y con persona jurídica diferente a la que represento, por consiguiente, mi representada Old Mutual, no puede haber sido partícipe de los hechos que aduce la demandante ya que no intervino en el mismo.

Ahora bien, el traslado realizado entre AFPs es perfectamente válido y tiene lugar únicamente por la decisión voluntaria y unilateral de la persona que desea afiliarse a dicho régimen y Administradora, máxime si para el caso específico, el actor ya venía de un Fondo Privado, perteneciente al RAIS y por ende conoce las condiciones pensionales, en tanto dicha afiliación no reporta ningún cambio de régimen, por cuanto la es el mismo tanto en el Fondo de Pensiones que represento como en la AFP de la cual solicito el traslado, así las cosas, no se evidencia causal alguna que genere la ineficacia de la afiliación con relación a mi representada.

Al hecho Vigésimo Sexto: No es un hecho es una pretensión.

Al hecho Vigésimo Séptimo: No es un hecho es una pretensión.

Al hecho Vigésimo Octavo: NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mi representada, en consecuencia, debe ser Colpensiones la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho Vigésimo Noveno: NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mi representada, en consecuencia, debe ser Colpensiones la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho Trigésimo: NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mi representada, en consecuencia, debe ser Colpensiones la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho Trigésimo Primero: NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona a la demandante con otra persona jurídica diferente a mi representada, en consecuencia, debe ser Colpensiones la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho Trigésimo Segundo: Es cierto que se emitió comunicación LC 1563 de 27 de julio de 2016, no obstante, me atengo a la literalidad del escrito emitido por Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

Al hecho Trigésimo Tercero: NO SE ACEPTE. Se reitera que es importante considerar que el Sistema de Ahorro Individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones, tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al Fondo de Pensiones Obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a COLPENSIONES y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación que el no realizar la proyección del valor de su mesada pensional, no configura causal de anulación y/o ineficacia de la afiliación que originó el traslado de régimen

AM

OLD MUTUAL

150

pensional, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia-Sala laboral, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

"Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño"

De manera que de una eventual proyección de mesada pensional, no puede predicarse diferencias por cuanto esta no debe entenderse como una situación jurídica consolidada y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor de quien lo solicita, en consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, por ello, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los lineamientos implícitos en los enunciados cálculos, tales como el valor de bono pensional, el salario a 30 de junio de 1992, o el salario base correspondiente, la tasa de descuento del bono pensional, las semanas cotizadas y las por cotizar hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse y por ende los valores que se proyectan pueden cambiar o variar hacia futuro.

Al hecho Trigésimo Cuarto: No es un hecho, es una conclusión subjetiva del demandante.

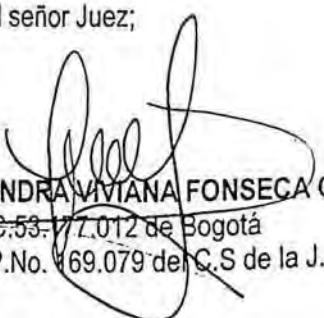
Al hecho Trigésimo Quinto: NO SE ACEPTE. Old Mutual Pensiones y Cesantías no obliga al demandante ni a ninguno de sus afiliados a realizar cotizaciones, máxime que con este hecho no describe situación de tiempo, modo y lugar, lo que hace imposible que la entidad a la que represento ejerce en forma adecuada su derecho de contradicción, así mismo, me remito a lo expuesto en los hechos 24 y 33.

Al hecho Trigésimo Sexto: NO ME CONSTA. Ya que son supuestos subjetivos del demandante.

I. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Avenida 19 No. 109 A 30 de la ciudad de Bogotá. Cel. 3112659944. sfonseca@oldmutual.com.co

Del señor Juez;


SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA
C.C. 53.177.012 de Bogotá
T.P.No. 469.079 del C.S de la J.

SECRETARIA:

Bogotá D.C., 01 de Noviembre de 2017.- Al Despacho de la señora Juez el presente **ORDINARIO No.2017-00493**, informando que dentro el presente proceso las partes allegaron escrito de contestación a la demanda lo mismo de la reforma dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Carolina Berrocal Porto
MARIA CAROLINA BERRICAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Tres (03) de Noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de la contestación a la demanda, al igual la reforma de la misma por las demandadas Colpensiones, Porvenir .S.A, y Old Mutual, dentro del término legal por lo que se dispone:

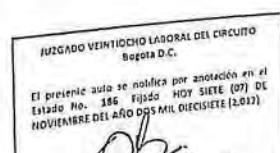
PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA y SU REFORMA, por las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Señalar la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA** del día **MARTES DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO 2018**, oportunidad en la cual se **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANNEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS** (tal como lo dispone la ley 1149 de 2007), es de advertir que las **PARTES, SUS APODERADOS DEBERAN COMPARCER OBLIGATORIAMENTE**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Claudia Quintana Celis
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS



163

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de Junio de 2018. Al Despacho de la señora Juez el Proceso N° 2017-00493 informando que la audiencia programada en auto inmediatamente anterior no se llevó a cabo. Sirvase proveer. La Secretaria,

CAROLINA BERROCAL PORTO.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 JUN 2018

Los Art 61 y 62 del C.G.P., se encuentra la figura del Litis consorcio, lo cierto es como lo tiene definido la Corte Suprema de Justicia, el mismo se verifica cuando la pretensión no puede ser materia de decisión sin la presencia de todas las personas o entidades que les quiepa responsabilidad en el pago o reconocimiento de una obligación.

Así mismo señala que el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera sentencia.

Del estudio de las pretensiones, encuentra el Despacho que para tomar decisión de fondo se hace necesario vincular a la última entidad en la que se encuentra afiliado el demandante antes de afiliarse al régimen de ahorro individual.

En consecuencia se dispone:

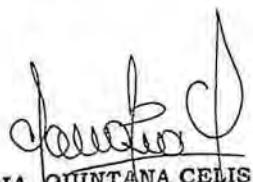
INTEGRAR el LITIS CONSORCIO con Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP

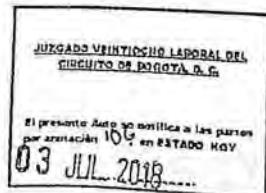
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(a) Señor(a) al representante legal de las arriba convocada, en la forma prevista en los Arts. 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del quinto dia hábil siguiente al de la notificación, para que conteste procediendo de conformidad con el N° 2 Art. 78 del C.P.C. e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


CLAUDIA QUINTANA CELIS



Bogotá D.C.,

Señora
JUEZ VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
S. D.
E.

JUZGADO 28 LABORAL CT
Lan Paz H.
16782 23-JUL-18 8:18

REFERENCIA: PROCESO No. 2017 - 493
DEMANDANTE: HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA
IDENTIFICACION: C.C. 19.383.669
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS - PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL
LITIS CONSORCIO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES- FONCEP

SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la entidad demandada BOGOTÁ D.C. - **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES** "FONCEP", según poder el cual anexo, estando dentro de término legal, me permito dar contestación a la demanda instaurada debidamente reformada, en la siguiente forma:

1. PARTE DEMANDANTE

Esta defensa no encuentra manifestación alguna en cuanto a la identificación de la parte actora.

2. PARTE DEMANDADA

Esta defensa no encuentra manifestación alguna en cuanto a la identificación de la parte demandada.

3. A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO.** El señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, nació el 08 de febrero de 1957.
2. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta que el señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, haya cotizado al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - HOY LIQUIDADO-- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
3. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta que el señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, haya cotizado al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - HOY LIQUIDADO --HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
4. **ES CIERTO.** El señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, laboró al servicio del CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS - SISE - HOY LIQUIDADO, desde el 16 de diciembre de 1986 hasta el 16 de diciembre de 1999. Ademá, tuvo una licencia no remunerada desde el 10 de julio al 08 de agosto de 1995 y efectuó cotizaciones a la Caia de Previsión Social Distrital, desde el 16 de diciembre de 1986 hasta el 00 de diciembre de 1995.

5. **ES CIERTO.** El señor El señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, laboró al servicio del **CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS - SISE - HOY LIQUIDADO**, en los años 1992 a 1995 y cotizó a la Caja de Previsión Social Distrital.

6. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta la visita que hicieron los funcionarios que laboraban en **PORVENIR** al **CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS - SISE - HOY LIQUIDADO**.

7. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta la visita que hicieron los funcionarios que laboraban en **PORVENIR** al **CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS - SISE - HOY LIQUIDADO** y menos aún del engaño sufrido.

8. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta la visita que hicieron los funcionarios que laboraban en **PORVENIR** al **CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS - SISE - HOY LIQUIDADO** y menos aún la información suministrada por los funcionarios.

9. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta la visita que hicieron los funcionarios que laboraban en **PORVENIR** al **CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS - SISE - HOY LIQUIDADO** y menos aún la información suministrada por los funcionarios.

10. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta la visita que hicieron los funcionarios que laboraban en **PORVENIR** al **CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS - SISE - HOY LIQUIDADO** y menos aún la información suministrada por los funcionarios.

11. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta los aportes realizados por el señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, al entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - HOY LIQUIDADO -HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

12. (HECHO REFORMADO). **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta la afiliación efectuada por el demandante a **OLD MUTUAL**.

13. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta la información suministrada por los funcionarios de **OLD MUTUAL**.

14. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta la información suministrada por los funcionarios de **OLD MUTUAL**.

15. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta la información suministrada por los funcionarios de **OLD MUTUAL**.

16. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta la información suministrada en cuanto a la proyección de la pensión de los funcionarios de **OLD MUTUAL**.

17. **NO ME CONSTA.** A esta defensa no le consta la información suministrada en cuanto a la proyección de la pensión elaborada por los funcionarios de **OLD MUTUAL**.

18. (HECHO REFORMADO). **NO ME CONSTA.** La **SECRETARIA DE HACIENDA**, mediante Resolución No. 1171 del 29 de julio del 2003, reconoció, emitió, actualizó y capitalizó a la fecha del acto administrativo, a favor de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, el bono pensional tipo "A", causado por el señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**, en cuantía de \$104.304.000, de conformidad con la liquidación efectuada por la **SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DE CREDITO PUBLICO - SUBDIRECCION DE OBLIGACIONES PENSIONALES**, que fue aceptada por el beneficiario. Así mismo, ordenó expedir la cuota parte del bono pensional tipo "A", a cargo del Fondo de Pensiones Públicas D.C., actualizada y capitalizada a la fecha del acto administrativo por valor de \$69.219.000.

En el mencionado acto administrativo, se informa a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que la cuota parte a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha sido reconocida con el fin de que inicie las acciones de cobro pertinentes.

La SECRETARIA DE HACIENDA, mediante Resolución No. 1171 del 29 de julio del 2003, reconoció, emitió, actualizó y capitalizó a la fecha del acto administrativo, a favor de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el bono pensional tipo "A", causado por el señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, en cuantía de \$104.304.000, de conformidad con la liquidación efectuada por la SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DE CREDITO PUBLICO - SUBDIRECCION DE OBLIGACIONES PENSIONALES, que fue aceptada por el beneficiario. Así mismo, ordenó expedir la cuota parte del bono pensional tipo "A", a cargo del Fondo de Pensiones Públicas D.C., actualizada y capitalizada a la fecha del acto administrativo por valor de \$69.219.000.

En el mencionado acto administrativo, se informa a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que la cuota parte a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha sido reconocida con el fin de que inicie las acciones de cobro pertinentes.

A esta defensa no le consta la información suministrada en cuanto a la proyección de la pensión elaborada por los funcionarios de OLD MUTUAL.

19. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. A esta defensa no le consta la información suministrada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.

20. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. A esta defensa no le consta la información suministrada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.

21. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. A esta defensa no le consta la información suministrada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.

22. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. A esta defensa no le consta la información suministrada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.

23. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. A esta defensa no le consta el presunto engaño del cual fue víctima el demandante por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL.

24. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. A esta defensa no le constan las cotizaciones que en la actualidad le están efectuando el demandante hoy en día OLD MUTUAL.

25. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. Esta defensa no es la entidad competente para establecer la obligación de OLD MUTUAL.

26. (HECHO REFORMADO). ME OPOONGO. Teniendo en cuenta que la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ, se encuentra liquidada.

27. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. Esta defensa no puede manifestarse acerca de la declaratoria de nulidad del traslado.

28. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. Este hecho es exclusivo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

29. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. Este hecho es exclusivo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

30. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. Este hecho es exclusivo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

31. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. Este hecho es exclusivo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

32. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. A esta defensa no le consta la proyección efectuada por OLD MUTUAL.

33. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. A esta defensa no le consta la proyección efectuada por OLD MUTUAL.

34. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. A esta defensa no le consta la proyección de la pensión, efectuada por los fondos privados.

35. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. A esta defensa no le consta la proyección de la pensión, efectuada por los fondos privados.

36. (HECHO REFORMADO). NO ME CONSTA. A esta defensa no le consta la proyección de la pensión efectuada.

4. A LAS PRETENSIONES

4.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA. ME OPONGO. Mi representada no tiene relación alguna respecto de la vinculación al régimen de ahorro individual, escogido por el demandante, mediante formulario dirigido a PORVENIR.

SEGUNDA. ME OPONGO. Mi representada no tiene relación alguna respecto de la vinculación al régimen de ahorro individual, escogido por el demandante, mediante formulario dirigido a OLD MUTUAL.

TERCERA. ME OPONGO. La pretensión va dirigida a la administradora de pensiones OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.

CUARTA. ME OPONGO. La pretensión va dirigida a la administradora de pensiones OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTA. ME OPONGO. La pretensión va dirigida a la administradora de pensiones OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS.

SEXTA. ME OPONGO. La pretensión va dirigida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

4.2. PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA. ME OPONGO. La pretensión va dirigida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDA. ME OPONGO. La pretensión va dirigida a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERA. ME OPONGO. La pretensión va dirigida a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cuanto a derechos ultra y extra petita.

CUARTA. ME OPONGO. La pretensión va dirigida a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cuanto al pago de costas judiciales.

4.3. PRETENSION SUBSIDIARIA

PRIMERA. PRETENSION SUBSIDIARIA DE LA PRETENSION PRIMERA DE LA CONDENA. La pretensión va dirigida a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS, en cuanto al reconocimiento de una pensión por un valor igual o superior al que le correspondería en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

7d Seopone
Acepta

5. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Se centra el presente litigio en demostrar el siguiente problema jurídico:

Es procedente la declaración de la anulación a la afiliación del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el regreso del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación.

5.1. EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

La Ley 100 de 1993, crea el Sistema General de Pensiones, con el propósito de amparar a los beneficiarios de tal sistema de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, reconociendo las prestaciones previstas en esta norma, y de acuerdo con las cotizaciones que los afiliados tengan; dicho sistema se dividió en dos regímenes previstos por la Ley enunciada los cuales se traducen en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado exclusivamente por el Instituto de los Seguros Sociales y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por los fondos privados de pensiones. Así pues, el sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios, excluyentes pero que coexisten cuyas características son las siguientes:

1.1.- RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Administrado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Los beneficios pensionales están previamente definidos por la ley Los aportes y los rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública Los aportes no son un ahorro individual sino una contribución. Los aportes no generan rendimientos individuales. Se elimina la posibilidad de hacer aportes voluntarios. Se puede incrementar el valor de la pensión aportando hasta cinco años más después de haber cumplido los requisitos para pensión.

1.2.- RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Administrado por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES A.F.P. Cada afiliado tiene su cuenta individual de ahorro pensional. Los aportes constituyen un ahorro y están conformados por la cotización obligatoria, las cotizaciones voluntarias, los rendimientos financieros y el bono pensional. Lo anterior es contemplado por los artículos 10, 12 y 52 de la Ley 100 de 1993 normas las cuales disponen:

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

ARTÍCULO 12. RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, 5 b.

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad De lo anterior, resulta fácil concluir que en la actualidad la entidad competente para la administrar el régimen de prima media con prestación definida está a cargo del Instituto de los Seguros Sociales (I.S.S.) y que por ende este es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones que determine la ley y le correspondan a este régimen, no obstante lo anterior subsisten también los fondos o entidades territoriales los cuales tienen competencia para el reconocimiento y pago de prestaciones de jubilación respecto de sus afiliados, sin perjuicio de que éstos escojan uno u otro régimen pensional tal cual se establece en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 52. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Sin embargo, de las normas transcritas, no se evidencia competencia específica alguna para los fondos cajas territoriales, para el reconocimiento y pago de pensiones de vejez de acuerdo con las disposiciones contempladas en el artículo 33, 34 y 39 de la Ley 100 de 1993 reformados posteriormente por la Ley 797 de 2003.

5.2.- COMPETENCIA DE LOS FONDOS CAJAS Y ENTIDADES TERRITORIALES, PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE JUBILACIÓN.

En cuanto a la competencia, bastaría decir que la asignación de la misma le corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general. Ahora bien, el gobierno nacional mediante Decreto 1068 de 1995, reglamento la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones en las entidades territoriales, a más tardar el 30 de junio de 1995, tal como se señaló en el artículo 1º del decreto citado, el cual dispuso:

ARTICULO 1º. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, incorporados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, entrará a regir el 30 de junio de 1995, siempre que la entrada en vigencia del sistema no haya sido decretada con anterioridad por el Gobernador o Alcalde. A partir de la fecha de la vigencia del Sistema de que trata el presente artículo, las pensiones de vejez, de invalidez por riesgo común y de sobrevivientes por riesgo común al igual que las demás prestaciones contempladas en el sistema, de los servidores públicos mencionados en el inciso anterior, se regirán íntegra y exclusivamente por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. Así mismo, el Decreto 1068 de 1995, fijó la competencia general para el reconocimiento de pensiones a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la radicó en la administradora de pensiones en donde ocurra el siniestro esto es donde el beneficiario cumpliera los requisitos para el reconocimiento pensional de tiempo y edad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5º del Decreto citado el cual dispuso:

7 21

ARTICULO 5o. EFECTOS DE LA AFILIACION. Para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, la afiliación surtirá efectos a partir del primer dia del mes siguiente al del diligenciamiento del respectivo formulario. Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del periodo en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente. La entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el servidor público de los entes territoriales efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación, una vez le sea entregado el respectivo bono pensional. De acuerdo con las normas citadas, se establece que fue el Decreto 1068 de 1995, el que señaló el termino, en el cual debía entrar a regir la Ley 100 de 1993 en los entes territoriales, y asigno la competencia de reconocimiento pensional a la entidad en la cual el beneficiario reuniera los requisitos de tiempo de servicio y edad denominándolo siniestro, era pues claro en vigencia del Decreto 1068 de 1995, que al recibir exclusivamente el Instituto de los Seguros Sociales la correspondiente cotización y a partir de allí ocurriría el siniestro la competencia para el reconocimiento estaba en cabeza de dicha entidad, mientras que si los requisitos de tiempo y edad denominados siniestro por el decreto se producían encontrándose afiliado al fondo territorial era entonces, éste a quien le correspondía reconocer la prestación, luego la competencia para el reconocimiento estaba reglada por la Ley.

Esta competencia general a la que hicimos referencia, fue modificada en el año 2000, al entrar en vigencia el Decreto Nacional 2527 de 2000, por medio del cual se reglamentan los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993, fijando ya no una competencia de carácter general si no por el contrario de carácter específica para los fondos, cajas o entidades del orden territorial norma la cual dispuso tres eventos en los cuales las cajas fondos o entidades públicas del orden territorial que reconozcan y paguen pensiones se les asignaba competencia para realizar el reconocimiento pensional, disponiendo lo siguiente: "Artículo 1º. Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las Cajas, Fondos, o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades, respecto de quienes tuvieren el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones exclusivamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º. De abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.
- 2.- Cuando los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos, para obtener en la entidad territorial del domicilio de la caja fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de la solicitud estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.
- 3.- Cuando los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido 20 años de servicio o contaren con las cotizaciones 7 requeridas en la misma entidad, caja o fondo público aunque a la fecha de la solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales correspondan el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998."

En el Distrito Capital, la Ley 100 de 1993 entró a regir el 30 de junio de 1995, y como consecuencia de ello se expidió Decreto Distrital 344 de 1995 que declaró la insolvencia de la Caja de Previsión Distrital y mediante Decreto Distrital 350 de 1995 se creó el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Secretaría de Hacienda de Bogotá D. C., asignándole funciones de reconocimiento de dos grupos de personas:

1. Las que habiendo cumplido requisitos hayan solicitado el reconocimiento, pero aún no se les hubieran resuelto y, 2. Los que cumpliendo el tiempo les faltara la edad, siempre y cuando no se encontraran afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden. El reconocimiento de estos dos grupos se justificaba puesto que no tenía sentido enviar a las personas para que otra entidad o administradora del Sistema de Pensiones les reconociera los derechos cuando ni siquiera se habían afiliado a él.

Por su parte, el Decreto Distrital 716 de 1996 derogó el artículo 2º del Decreto 350 de 1995, estableciendo en su artículo 1º las funciones del citado Fondo, precisando: 1. "aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho a 31 de diciembre de 1995 y; 2. "aquellas personas que hayan cumplido veinte (20) años de servicio a 31 de diciembre de 1995 y no tuvieron a esa fecha la edad señalada para adquirir el derecho a pensión, lo cual se hará una vez acrediten los requisitos de tiempo y edad (para) tal efecto, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna otra administradora del régimen de pensiones de cualquier orden."

Adicional a lo anterior, en el artículo Tercero del Decreto Distrital 716 de 1996 se le asignó funciones de reconocimiento a FAVIDI, entidad que asumió en inicio el trámite de solicitudes de prestaciones como: convencionales, seguro por muerte, indemnización sustitutiva e indemnización por accidente de trabajo. Estas competencias fueron ratificadas por el artículo 4º del Decreto Distrital 1150 de 2000, salvo las de reconocimiento de pensiones convencionales.

Asimismo, el Decreto Distrital 1150 le otorgó dichas competencias al Secretario de Hacienda a partir del 1 de julio de 2001, aunque realmente las asumió a partir del 10 de mayo de 2002, en razón a las prórrogas. Como se observa, de las normas que asignan competencia a fin de realizar el reconocimiento pensional Decreto 1068 de 1995 (competencia General) y 2527 de 2000 (Competencia Especial), tan solo definieron la entidad competente para el reconocimiento prestacional, de acuerdo con la ocurrencia del siniestro en la primera, y con el tiempo de 20 años de servicios cotizados en una misma caja en la segunda, pero nunca definieron si los fondos, cajas o entes territoriales podían reconocer pensiones de vejez de acuerdo con las normas y requisitos exigidos en el artículo 33 la Ley 100 de 1993, o si por el contrario debían aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la aludida norma, lo cual llevaría al régimen anterior que para los empleados oficiales sería la Ley 33 de 1985 o la Ley 6 de 1945, es decir no determinaron las normas de competencia cuáles pensiones debían reconocer las cajas fondos o entidades territoriales, si las contempladas en la Ley 100 de 1993 o las normas anteriores en virtud de la transición.

5.3.- APLICACIÓN DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN LA LEY 100 DE 1993 O LAS CONTEMPLADAS EN EL REGIMEN ANTERIOR EN VIRTUD DEL REGIMEN DE TRANCISIÓN.

En vigencia de la Ley 100 de 1993 para el Distrito Capital, esto es el 30 de junio de 1995, a los afiliados al Fondo de Pensiones Públicas, se les puede aplicar dos normas pensionales, a fin de que obtengan el reconocimiento y pago de su prestación de jubilación así:

1.- La aplicación de los artículos 33, 34 y 39 de la Ley 100 de 1993 en la cual se disponen los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de vejez y el monto de la misma norma las cuales disponen:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente. A partir del 10. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes. A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima

ARTICULO.39.- Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. **PARAGRAFO.-** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley. 2.- La aplicación del régimen de transición contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual conlleva la aplicación de las normas pensionales anteriores a la vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es la aplicación de la Ley 33 de 1985 la cual establecía:

ARTÍCULO 1º. DE LA LEY 33 DE 1985. "POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LAS CAJAS DE PREVISIÓN Y CON LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA EL SECTOR PÚBLICO" ARTICULO 1º. El empleado Oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al

setenta y cinco porciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. ".... En todo caso..."

"Parágrafo 1º..."

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regian con anterioridad a la presente ley. Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua, como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regian al momento de su retiro.

Parágrafo 3º..." De acuerdo con los dos anteriores regímenes pensionales citados, y con lo dicho respecto del Sistema General de Pensiones y la competencia de los Fondos, Cajas o entidades territoriales que administran pensiones, los afiliados al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, que a la fecha en que entro en vigencia el Sistema General de Pensiones al Distrito Capital (30 de junio de 1995) tuvieran 20 años de servicios o cotizaciones, es el Fondo, Caja o entidad territorial, la que adquiere competencia para el reconocimiento y pago de su prestación de jubilación en virtud del Decreto 2527 de 2000, ahora bien para aquellos afiliados que cumpliendo el requisito de la edad, y acumulan más de 20 años de aportes o cotizaciones con la caja o ente territorial y con el I.S.S., pueden obtener su reconocimiento pensional, bien con las normas que determina el régimen de transición (Artículo 36 de la Ley 100 de 1993), adquiriendo entonces vigencia la Ley 33 de 1985, o bien con las normas consagradas en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, las cuales señalan los requisitos y el monto de la pensión de vejez.

No obstante, los afiliados con más de 20 años de servicio o cotizaciones con las Cajas o entes territoriales y con el I.S.S., les resulta entonces más conveniente el reconocimiento prestacional con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, pues el monto de su prestación puede ser reconocido con el 85% del ingreso base de liquidación en razón a las cotizaciones adicionales a la 1000 semanas (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993) y no con el 75% del último año de servicios contemplado en la norma de transición (Ley 33 de 1985 artículo 1º), ahora bien, como el I.S.S. es el administrador del régimen de prima media con prestación definida, siendo dicho instituto quien a partir de la insolvencia de las cajas territoriales recibe las correspondientes cotizaciones para el riesgo de vejez, es el competente entonces para tal reconocimiento en aplicación de los artículos 33, 34 y 39 de la Ley 100 de 1993, mientras que los fondos territoriales de pensiones como el caso del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá tan solo es competente para el reconocimiento de las prestaciones contempladas en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir para el reconocimiento de prestaciones con base en las normas anteriores a la vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones. No obstante la conclusión anterior, tanto la Secretaría de Hacienda Distrital – Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, y hoy el Foncep son entidades incompetentes para el reconocimiento pensional con base en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el I.S.S. es el único operador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por su parte el I.S.S. basa su incompetencia en la aplicación del Decreto 2527 de 2000 norma que le otorga competencia a las cajas fondos o entidades territoriales para el reconocimiento de pensiones, argumentándose la incompetencia por parte del Fondo de Pensiones Públicas, hoy representado por FONCEP, en que el Decreto citado tan solo otorga competencia para el reconocimiento de prestaciones bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo esta la norma aplicable por la entidad que represento, reconociéndose entonces una pensión conforme a las normas anteriores contenidas en la Ley 33 de 1985 y no en la precitada Ley 100 de 1993.

El 28 de febrero del 2000, mediante oficio dirigido a la Dra. VIVIANA LARA CASTILLO - Directora de Crédito Público del Fondo de Pensiones Públicas de Santafé de Bogotá, SKANDIA solicitó la liquidación del bono pensional del afiliado HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA.

La SECRETARIA DE HACIENDA, mediante Resolución No. 1171 del 29 de julio del 2003, reconoció, emitió, actualizó y capitalizó a la fecha del acto administrativo, a favor de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el bono pensional tipo "A", causado por el señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, en cuantía de \$104.304.000, de conformidad con la liquidación efectuada por la SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DE CREDITO PUBLICO - SUBDIRECCION DE OBLIGACIONES PENSIONALES, que fue aceptada por el beneficiario. Así mismo, ordenó expedir la cuota parte del bono pensional tipo "A", a cargo del Fondo de Pensiones Públicas D.C., actualizada y capitalizada a la fecha del acto administrativo por valor de \$69.219.000.

En el mencionado acto administrativo, se informa a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que la cuota parte a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha sido reconocida con el fin de que inicie las acciones de cobro pertinentes.

6. EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de la entidad que represento, propongo como medios exceptivos los siguientes:

6.1. FALTA DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA DEMANDANDA FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP".

El objeto de la demanda es que se declare la anulación a la afiliación del régimen de ahorro individual con solidaridad y el regreso de la demandante al régimen de prima media con prestación definida para obtener el reconocimiento de una pensión de jubilación, en virtud de los artículos 45 y siguientes de la Ley 100 de 1993, norma que dirige su aplicación única y exclusivamente a las Administradoras de dichos regímenes, es decir que en tal virtud se deviene la 11 competencia para el reconocimiento de la prestación del demandante en dichas administradoras.

ARTICULO 59.-Concepto. El régimen de ahorro individual con solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este título. Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escogen los afiliados.

ARTICULO 60.-Características. El régimen de ahorro individual con solidaridad tendrá las siguientes características:

a) Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;

- b) Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen. Las cuentas de ahorro pensional, serán administradas por las entidades que se autoricen para tal efecto, sujetas a la vigilancia y control del Estado;
- c) Modificado por el art. 48, Ley 1328 de 2009. Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;
- d) Modificado por el art. 48, Ley 1328 de 2009. El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora;
- e) Las entidades administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administran;
- f) El patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima de que trata el literal anterior y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones;
- g) Reglamentado por el Decreto Nacional 1515 de 1998. El Estado garantiza los ahorros del afiliado y el pago de las pensiones a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras o aseguradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
- h) Tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al régimen que hayan efectuado aportes o cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios 12 como servidores públicos, o trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente;
- i) En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de los aportes de los afiliados y sus rendimientos financieros fueren insuficientes, y aquéllos cumplan las condiciones requeridas para el efecto, y
- j) El control y vigilancia de las entidades administradoras de los fondos de pensiones corresponde a la Superintendencia Bancaria. Así pues y de acuerdo con lo solicitado por la demandante, esta busca desconocer su afiliación al régimen de ahorro individual al cual se trasladó de forma voluntaria; ahora bien mi representada afilió a la demandante al momento de entrar la Ley 100 de 1993 al I.S.S. es decir al régimen de prima media con prestación definida, estando allí la demandante decide trasladarse a otra administradora de pensiones, por lo que mi representada, no tiene ni tuvo injerencia en la decisión de la demandante.

Por lo anterior le solicito se declare probada la presente excepción.

6.2.- COMPETENCIA DE LOS FONDOS CAJAS Y ENTIDADES TERRITORIALES, PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE JUBILACIÓN – INCOPETENCIA DE LOS FONDOS O CAJAS PARA ACceder A LO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.

En cuanto a la competencia, bastaría decir que la asignación de la misma le corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le

corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, por que se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general. Ahora bien, el gobierno nacional mediante Decreto 1068 de 1995, reglamento la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones en las entidades territoriales, a más tardar el 30 de junio de 1995, tal como se señaló en el artículo 1º del decreto citado, el cual dispuso:

ARTICULO 1º. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, incorporados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, entrará a regir el 30 de junio de 1995, siempre que la entrada en vigencia del sistema no haya sido decretada con anterioridad por el Gobernador o Alcalde. A partir de la fecha de la vigencia del Sistema de que trata el presente artículo, las pensiones de vejez, de invalidez por riesgo común y de sobrevivientes por riesgo común al igual que las demás prestaciones contempladas en el sistema, de los servidores públicos mencionados en el inciso anterior, se regirán íntegra y exclusivamente por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Así mismo, el Decreto 1068 de 1995, fijó la competencia general para el reconocimiento de pensiones a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y la radicó en la administradora de pensiones en donde ocurra el siniestro esto es donde el beneficiario cumpliera los requisitos para el reconocimiento pensional de tiempo y edad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5º del Decreto citado el cual dispuso:

ARTICULO 5º. EFECTOS DE LA AFILIACION. Para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, la afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al del diligenciamiento del respectivo formulario. Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del periodo en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente. La entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el servidor público de los entes territoriales efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación, una vez le sea entregado el respectivo bono pensional.

De acuerdo con las normas citadas, se establece que fue el Decreto 1068 de 1995, el que señaló el término, en el cual debía entrar a regir la Ley 100 de 1993 en los entes territoriales, y asignó la competencia de reconocimiento pensional a la entidad en la cual el beneficiario reuniera los requisitos de tiempo de servicio y edad denominándolo siniestro, era pues claro en vigencia del Decreto 1068 de 1995, que al recibir exclusivamente el Instituto de los Seguros Sociales la correspondiente cotización y a partir de allí ocurriría el siniestro la competencia para el reconocimiento estaba en cabeza de dicha entidad, mientras que si los requisitos de tiempo y edad denominados siniestro por el decreto se producían encontrándose afiliado al fondo territorial era entonces, éste a quien le correspondía reconocer la prestación, luego la competencia para el reconocimiento estaba reglada por la Ley.

Esta competencia general a la que hicimos referencia, fue modificada en el año 2000, al entrar en vigencia el Decreto Nacional 2527 de 2000, por medio del cual se reglamentan los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993, fijando ya no una competencia de carácter general si no por el contrario de carácter específica para los fondos, cajas o entidades del orden territorial norma la cual dispuso tres eventos en los cuales las cajas fondos o entidades públicas del orden territorial que reconozcan y paguen pensiones se les asignaba competencia para realizar el reconocimiento pensional, disponiendo lo siguiente:

Artículo 1º. Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las Cajas, Fondos, o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades, respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones exclusivamente en los siguientes casos:

1.- Cuando los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º. De abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

2.- Cuando los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos, para obtener en la entidad territorial del domicilio de la caja fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de la solicitud estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3.- Cuando los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido 20 años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público aunque a la fecha de la solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones. También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales correspondan el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del decreto 1513 de 1998." Como se observa, de las normas que asignan competencia a fin de realizar el reconocimiento pensional Decreto 1068 de 1995 (competencia General) y 2527 de 2000 (Competencia Especial), definieron la entidad competente para el reconocimiento prestaciones, de acuerdo con la ocurrencia del siniestro en la primera, y con el tiempo de 20 años de servicios cotizados en una misma caja en la segunda, no obstante, dentro de caso bajo examen, se tiene que el demandante SE TRASLADO al régimen de ahorro con solidaridad en principio con OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y luego con PORVENIR S.A., por lo que mi representada no sería competente para ordenar el reconocimiento de las prestaciones antes señaladas, aún si la demandante lograra su reintegro al régimen de prima media con prestación definida.

6.3.- IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACION COMO LITISCONSORCIO NECESARIO PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO Y PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES Y /O DEL BONO PENSIONAL PARA FINANCIAR PRESTACIONES PENSIONALES.

Es preciso señalar, que se cita a mi representada al presente proceso, bajo la expectativa de ordenarse el reintegro de la demandante al régimen de prima media con prestación definida. Ahora bien, el hecho que la demandante hubiera laborado para la entidad territorial denominada BOGOTA D.C. no hace responsable ni asigna competencia a mi representada para el reconocimiento prestacional, de otra parte, el legislador, ha establecido los medios por los cuales las entidades estatales contribuyen para el reconocimiento de las prestaciones sociales a fin de establecer que su financiamiento se haga efectivo determinando el recobro de las cotizaciones o cuotas partes pensionales por los aportes o tiempos de servicios prestados por los empleados en entidades o cajas de previsión de otras entidades, así el Decreto 2921 de 1948, en armonía con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 artículo 2º, dan cuenta del procedimiento establecido por el legislador para el cobro de las cuotas partes pensionales definiendo el siguiente procedimiento:

"ARTICULO 2º. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en

139

conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.

PARAGRAFO. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.

ARTICULO 3o. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.

ARTICULO 4o. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda". (Decreto 2921 de 1948).

En vigencia de la Ley 100 de 1993, la forma mediante la cual se financia las pensiones de los afiliados a dicho sistema es la figura de los bonos pensionales. Los Bonos Pensionales constituyen recursos destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del Sistema General de Pensiones, cuando una persona radica su solicitud de pensión ante una entidad competente, una vez estudia la historia laboral que aportó el solicitante y se decide cómo se va a financiar la pensión. Si dicha pensión se va a financiar con Bono Pensional, entonces la entidad competente le comunica al EMISOR. El emisor calcula el Bono y le comunica a los eventuales contribuyentes de tal prestación. Los contribuyentes que no son otros, a quienes el demandante prestó servicios o cotizaciones emiten el respectivo bono pensional a nombre de la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento pensional. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el propio legislador ha determinado la forma como las entidades públicas encargadas y competentes para el reconocimiento de prestaciones pensionales, obtengan el recobro de las cotizaciones bien sea por tiempo de servicio o por aportes realizados a otras entidades públicas no competentes para tal reconocimiento, sin que tales instrumentos puedan ser remplazados por la jurisdicción, pues tanto el procedimiento de las cuotas partes pensionales como de la emisión de bonos pensionales en su diferentes tipos, constituyen la forma como el legislador dispuso la financiación de las prestaciones pensionales cuando para el pago de las prestaciones a ser entendido por otras entidades obligadas a concurrir con el pago de la prestación. Así pues la vinculación de mi representada en el presente proceso, ha de ser regulado por el procedimiento, bien de las cuotas partes pensionales (Decreto 2921 de 1948), o bien de la emisión del respectivo bono pensional (Decretos 1314 de 1994, 1748 de 1995, y 3498 de 2003) normas que regulan la materia, y las cuales traen como actoras para tales competencias a las propias entidades administrativas y no al juzgador de instancia, por lo cual existe entonces una indebida integración del contradictorio.

La SECRETARIA DE HACIENDA, mediante Resolución No. 1171 del 29 de julio del 2003, reconoció, emitió, actualizó y capitalizó a la fecha del acto administrativo, a favor de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el bono pensional tipo "A", causado por el señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA, en cuantía de \$104.304.000, de

conformidad con la liquidación efectuada por la SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DE CREDITO PUBLICO - SUBDIRECCION DE OBLIGACIONES PENSIONALES, que fue aceptada por el beneficiario. Así mismo, ordenó expedir la cuota parte del bono pensional tipo "A", a cargo del Fondo de Pensiones Públicas D.C., actualizada y capitalizada a la fecha del acto administrativo por valor de \$69.219.000.

En el mencionado acto administrativo, se informa a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que la cuota parte a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha sido reconocida con el fin de que inicie las acciones de cobro pertinentes.

6.4. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES.

Al respecto Señor Juez, me permito manifestarle que en el evento que se le llegue a reconocer la indexación de la pensión sanción, se dé estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1.969 y demás normas concordantes, en el sentido que no es procedente el reconocimiento de dichas mesadas por encontrarse prescritas. Por que "conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social es de trato sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho mismo, si no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por espacio de tres años..." (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Mayo 26/86, negrillas nuestras).

Así mismo, El Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 1.979, dijo sobre El tema lo siguiente: "En forma reiterada ha sostenido esta corporación que el derecho a pedir la pensión de jubilación no prescribe, por cuanto, tratándose de un derecho vitalicio, subsiste la acción correspondiente durante la vida del titular. Prescriben si las mesadas pensionales dentro 16 del término establecido por Ley. Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituye parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El salario es factor salarial para el reconocimiento de la pensión, luego su tasación es imprescriptible, como lo es el derecho mismo a la pensión, y por tanto, cualquier factor salarial que se hubiere omitido al determinar El sueldo básico para la liquidación de la prestación, puede reclamarse en cualquier tiempo. Opera si la prescripción con respecto a las mesadas correspondientes".

6.5 PRESCRIPCIÓN

Al respecto Señor Juez, me permito manifestarle que en el evento que se llegue a reconocer el bono pensional que se pretende, se dé estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo Laboral y 151 del Código Procesal del Trabajo y demás normas concordantes, en el sentido que no es procedente el reconocimiento de todos los aportes efectuados, por encontrarse prescritos la mayoría de ellos.

6.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C.

7. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTAL

7.1.1.- Poder para contestar la demanda que se adjunta. Anexo en 1 Folio

7.1.2.- Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre del 2006, por medio el cual el Concejo de Bogotá, dicta normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones. Anexo en 58 Folios

7.1.3. Decreto 445 del 09 de noviembre del 2015, por el cual se efectúan unas delegaciones en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. Anexo en 8 Folios

7.1.4 Decreto 014 del 04 de enero del 2016, por el cual se hace el nombramiento del Doctor **RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.431.098, en el cargo de Director General Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP. Anexo en 1 Folio

7.1.5. Resolución No. TH 0229 del 01 de noviembre del 2016, por medio de la cual se efectúa un encargo al Doctor **JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.949.837, en el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP.

7.1.6. Acta de Posesión del 01 de noviembre del 2016, por medio de la cual se posesiona el Doctor **JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS**. Anexo en 1 Folio.

7.1.7. Expediente administrativo digitalizado del señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**. Anexo 1 CD

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito citar el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el Decreto 656 del 24 de marzo de 1994, el Decreto 1421 de 1993 o Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., la Ley 712 de 2.001, los artículos 6, 27 y s.s. del C. P. L., el art. 97 del C. P. C., la Ley 100 de 1.993, los Decretos Distritales 367 y 370 de 2.002; la Ley 797 de 2003 y las demás normas aplicables al caso.

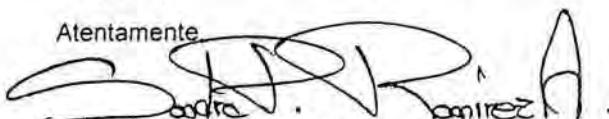
9. ANEXOS

- 9.1.- Poder debidamente otorgado, con los documentos soporte.
- 9.2.- Los enunciados en el acápite de pruebas.

10. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 27 A No. 52-28 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3112802462 o en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente



SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE
C. C. No. 52.707.169 de Bogotá D. C.
T. P. No. 118.925 del C. S. J.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia Radicado 2017-00493, informando que el vinculado en calidad de *Litis Consorcio Necesario - FONCEP*, dentro del término legal allegó escrito de contestación de demanda. -

Sírvase proveer. -

Obtuvo al porto
MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 23 OCT. 2018

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley. En consecuencia se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE**, para actuar como apoderada del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 182 del plenario.

Dic 1995
Caja

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, de conformidad con el artículo 31 del CPT. y de la SS.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL CPT Y DE LA SS, para el dia **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M.)**.

1100am

ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

claudia
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Ec.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO	
BOGOTÁ D.C.	
El presente auto se notifica a los partes por anotación en Estado N° 133, fijado hoy	
24 OCT. 2018	
MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA	

**LINK AUDIENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ 10 DE
JULIO DE 2019**

LINK: [CLIC AQUÍ](#)



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCIA MUÑILLO VARGAS

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante contra la sentencia acusada, tratándose del demandante corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar y respecto del demandado se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social son susceptibles del recurso de casación las pretensiones cuya cuantía excede los 120 salarios mínimos que en la fecha de la sentencia en segunda instancia (10 de julio de 2019) ascendían a la cifra de \$99.373.920 toda vez que el salario mínimo legal en ese momento era de \$828.116.



000000

20 JAN 30 2020

En consecuencia, y atento a que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mención de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día {10} de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme, este provisto continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cumplase.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VÁRON

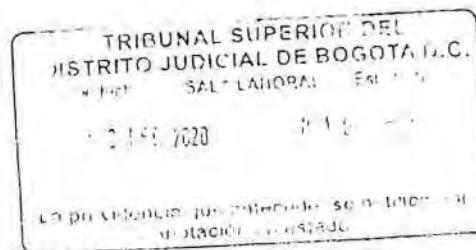
Magistrada

LUZ PATRICIA QUINTERO VÉLEZ

Magistrada

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



COPIA



TSB-SALA LABORAL

Magistrada Ponente

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

E. S. D.

58820 5FEB'20 PM12:00

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA contra PORVENIR S.A. – OLD MUTUAL – COLPENSIONES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN SUBSDIO RECURSO DE QUEJA

RADICACIÓN: 2017-493-01

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA en el proceso de la referencia, y estando dentro del término oportuno para actuar, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido el pasado 28 de enero, y notificado de forma efectiva el lunes 3 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso "Primero. Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Segundo. En firma este proferido, continúese con el trámite correspondiente".

En subsidio de lo anterior, solicito se expidan las copias de las piezas procesales correspondientes a efectos de que se tramite el RECURSO DE QUEJA. Recursos que me permito dejar expuestos en los siguientes términos.

I. CONSIDERACIONES

1. El día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue proferida sentencia de segunda instancia por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral mediante el cual se dispuso revocar la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar absolver a las demandadas.
2. El dia 28 de enero de 2020, mediante auto notificado de forma efectiva el día 03 de febrero de 2020 fue notificado auto mediante el cual se dispuso:

EDIFICIO BCA Calle 12 No. 7-32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571)794-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

"Primero. Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente"

3. Como fundamento de lo anterior, fue expuesto en el auto y en la liquidación obrante a folio 235 del expediente, que el factor para determinar la cuantía del proceso estuvo basado en la suma diferencial que sería reconocida como mesada pensional entre el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Old Mutual actualmente para el señor TREJOS ORTEGA, y la mesada pensional que el mismo recibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en el eventual caso que las pretensiones de la demanda hubiesen sido favorables y se hubiese ordenado la nulidad y/o ineficacia del traslado.
4. Fue claro en determinar el auto que la liquidación fue realizada a partir del día 10 de julio de 2019, fecha del fallo de segunda instancia.
5. No obstante, lo anterior el auto atacado no tuvo en cuenta que para la fecha de la presentación de la demanda el actor contaba con 60 años de edad y por lo anterior que el mismo estaba obligado a seguir realizando cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones hasta completar 62 años.
6. Por eso mismo, el actor para la fecha de presentación de la demanda no había reportado novedad de retiro y continuó cotizando al sistema incluso para junio de 2019.
7. En ese sentido el actor alcanzó a acreditar al sistema un total de 1677 semanas de cotización.
8. Sin perjuicio de lo anterior, no se tuvo en cuenta como factor de imperativa importancia el consolidado acreditado por el demandante en su historia laboral expedida por la AFP Old Mutual, en la cual, de acuerdo con las cotizaciones y el ingreso base de cotización con que se efectuaron las mismas afectando su ingreso base de liquidación a 10 de julio de 2019.

9. De acuerdo con lo anterior, el demandante de acuerdo con la proyección realizada y actualizada a 10 de julio de 2019, y de haberse resuelto las pretensiones de la demanda en favor suyo, tendría derecho a una mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de un valor aproximado de \$5.094.672.67.
10. De acuerdo con esta liquidación de mesada pensional actualizada a 10 de julio de 2019, el factor diferencial entre la mesada que sería reconocida por el RAIS administrado por OLD MUTUAL en cuantía de \$3.877.000, y la que se hubiese reconocido en el RPM administrado por Colpensiones en cuantía de \$5.094.672.67 sería de \$1.217.672.67.
11. Los anteriores valores con idénticos supuestos, esto es, contando el actor con 62 años y a 10 de julio de 2019.
12. Así las cosas, es claro que, el factor diferencial al ser multiplicado por el número de mesadas pensionales a las que tendría derecho el señor TREJOS ORTEGA y la exceptiva de vida de 19.9, la cuantía sería de un valor total de \$315.011.919.72 siendo este valor claramente superior a los 120 salarios mínimos exigidos por la norma para la procedencia del recurso extraordinario de casación, valor que para julio de 2019 correspondía a la suma de \$99.373.920.

II. PETICIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, me permiso solicitar de la forma más respetuosa al Despacho:

1. **REPONGA** la decisión proferida en auto del pasado 28 de enero de 2020 y notificado el 3 de febrero de 2020 mediante el cual decidió "Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto", y conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por cuanto de las operaciones aritméticas actualizadas a julio de 2019 se pudo establecer válidamente que la cuantía de las pretensiones que no fueron acogidas es de \$315.011.919.72 , siendo este valor superior a los 120 salarios mínimos exigidos por la norma para la procedencia del recurso extraordinario de casación, valor que para julio de 2019 correspondía a la suma de \$99.373.920.

2. De no reponerse la decisión proferida en auto, solicito se expidan las piezas procesales correspondientes a efectos de que **se decida el recurso de queja propuesto en forma subsidiaria** y en tal virtud la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a **REVOCAR** el auto del pasado 28 de enero de 2020 y notificado el 3 de febrero de 2020, y conceda el recurso extraordinario de casación.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Código General del Proceso:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

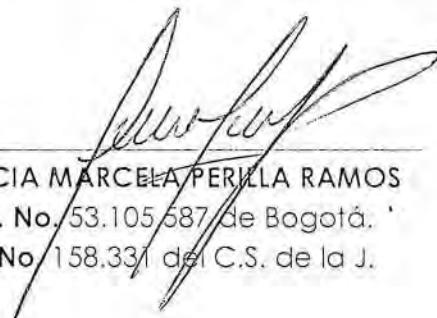
Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

IV. ANEXOS



1. Proyección de mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida actualizada a julio de 2019 para el señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**.
2. Historia Laboral consolidada del señor **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA** expedida con fecha 4 de febrero de 2020.
3. Liquidación diferencial entre RAIS y COLPENSIONES elaborado con idénticos supuestos a los tenidos en cuenta por el grupo liquidador.

Cordialmente,


FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
C.C. No. 53.105.587 de Bogotá.
T.P. No 158.331 del C.S. de la J.

Afiliado(a): **Herberth Humberto Trejos**
 Edad: 33
 Sexo (M/F): **M**
 Corte: **28-feb-17**

Nacimiento: **8/02/1957**

62 años a

8/02/2019

Año	PERÍODO			SALARIO	IPC	IPC	DÍAS DEL	SEMANAS	SALARIO	IBL
	Mes	Inicio	Fin	COTIZADO	Del Año	Final	PERÍODO	PERÍODO	INDEXADO	
	Junio	1	30	\$ 828.1116	102,71	102,71	30	4,28571429	\$ 828.1116	\$ 6.886
	Mayo	1	30	\$ 5.192.000	102,71	102,71	30	4,28571429	\$ 5.192.000	\$ 43.171
	Abril	1	30	\$ 6.384.000	102,71	102,71	30	4,28571429	\$ 6.384.000	\$ 53.082
	Marzo	1	30	\$ 5.586.000	102,71	102,71	30	4,28571429	\$ 5.586.000	\$ 46.447
	Febrero	1	30	\$ 7.076.000	102,71	102,71	30	4,28571429	\$ 7.076.000	\$ 58.836
2019	Enero	1	30	\$ 3.276.000	102,71	102,71	30	4,28571429	\$ 3.276.000	\$ 27.239
	Diciembre	1	30	\$ 6.651.242	100	102,71	30	4,28571429	\$ 6.831.491	\$ 56.803
	Noviembre	1	30	\$ 8.404.000	100	102,71	30	4,28571429	\$ 8.631.748	\$ 71.772
	Octubre	1	30	\$ 9.075.000	100	102,71	30	4,28571429	\$ 9.320.933	\$ 77.502
	Septiembre	1	30	\$ 10.650.000	100	102,71	30	4,28571429	\$ 10.938.615	\$ 90.953
	Agosto	1	30	\$ 12.650.000	100	102,71	30	4,28571429	\$ 12.992.815	\$ 108.033
	Julio	1	30	\$ 12.419.765	100	102,71	30	4,28571429	\$ 12.756.341	\$ 106.067
	Junio	1	30	\$ 10.105.000	100	102,71	30	4,28571429	\$ 10.378.846	\$ 86.299
	Mayo	1	30	\$ 7.921.242	100	102,71	30	4,28571429	\$ 8.135.908	\$ 67.649
	Abril	1	30	\$ 6.816.765	100	102,71	30	4,28571429	\$ 7.001.499	\$ 58.216
	Marzo	1	30	\$ 5.857.765	100	102,71	30	4,28571429	\$ 6.016.510	\$ 50.026
	Febrero	1	30	\$ 6.602.765	100	102,71	30	4,28571429	\$ 6.781.700	\$ 56.389
	Enero	1	30	\$ 5.151.073	100	102,71	30	4,28571429	\$ 5.290.667	\$ 43.991
	Diciembre	1	30	\$ 8.916.417	96,92	102,71	30	4,28571429	\$ 9.449.084	\$ 78.568
	Noviembre	1	30	\$ 10.752.803	96,92	102,71	30	4,28571429	\$ 11.395.175	\$ 94.749
	Octubre	1	30	\$ 11.086.894	96,92	102,71	30	4,28571429	\$ 11.749.225	\$ 97.693
	Septiembre	1	30	\$ 10.868.200	96,92	102,71	30	4,28571429	\$ 11.517.466	\$ 95.766
	Agosto	1	30	\$ 6.200.000	96,92	102,71	30	4,28571429	\$ 6.570.388	\$ 54.632
	Julio	1	30	\$ 3.677.800	96,92	102,71	30	4,28571429	\$ 3.897.512	\$ 32.407
	Junio	1	30	\$ 6.317.800	96,92	102,71	30	4,28571429	\$ 6.695.225	\$ 55.670
	Mayo	1	30	\$ 5.429.820	96,92	102,71	30	4,28571429	\$ 5.754.197	\$ 47.845

2014	Julio	1	30	\$ 7.185.000	82,47	102,71		30	4,28571429	\$ 8.948.361	\$ 74.404
	Junio	1	30	\$ 7.433.000	82,47	102,71		30	4,28571429	\$ 9.257.226	\$ 76.973
	Mayo	1	30	\$ 7.433.000	82,47	102,71		30	4,28571429	\$ 9.257.226	\$ 76.973
	Abril	1	30	\$ 7.433.000	82,47	102,71		30	4,28571429	\$ 9.257.226	\$ 76.973
	Maizo	1	30	\$ 7.185.000	82,47	102,71		30	4,28571429	\$ 8.948.361	\$ 74.404
	Febrero	1	30	\$ 7.433.000	82,47	102,71		30	4,28571429	\$ 9.257.226	\$ 76.973
	Enero	1	30	\$ 7.433.000	82,47	102,71		30	4,28571429	\$ 9.257.226	\$ 76.973
	Diciembre	1	17	\$ 4.011.000	79,56	102,71		17	2,42857143	\$ 5.178.102	\$ 24.398
	Noviembre	1	30	\$ 7.079.000	79,56	102,71		30	4,28571429	\$ 9.138.815	\$ 75.988
	Octubre	1	30	\$ 7.079.000	79,56	102,71		30	4,28571429	\$ 9.138.815	\$ 75.988
	Septiembre	1	30	\$ 7.079.000	79,56	102,71		30	4,28571429	\$ 9.138.815	\$ 75.988
	Agosto	1	30	\$ 7.079.000	79,56	102,71		30	4,28571429	\$ 9.138.815	\$ 75.988
2013	Julio	1	30	\$ 7.079.000	79,56	102,71		30	4,28571429	\$ 9.138.815	\$ 75.988
	Junio	1	30	\$ 7.079.000	79,56	102,71		30	4,28571429	\$ 9.138.815	\$ 75.988
	Mayo	1	30	\$ 7.079.000	79,56	102,71		30	4,28571429	\$ 9.138.815	\$ 75.988
	Abril	1	30	\$ 7.079.000	79,56	102,71		30	4,28571429	\$ 9.138.815	\$ 75.988
	Maizo	1	30	\$ 7.079.000	79,56	102,71		30	4,28571429	\$ 9.138.815	\$ 75.988
	Febrero	1	30	\$ 7.270.000	79,56	102,71		30	4,28571429	\$ 9.385.391	\$ 78.038
	Enero	1	17	\$ 3.820.000	79,56	102,71		17	2,42857143	\$ 4.931.526	\$ 23.236
	Diciembre	1	18	\$ 4.045.000	78,05	102,71		18	2,57142857	\$ 5.323.023	\$ 26.556
	Noviembre	1	30	\$ 6.742.000	78,05	102,71		30	4,28571429	\$ 8.872.144	\$ 73.771
	Octubre	1	30	\$ 6.742.000	78,05	102,71		30	4,28571429	\$ 8.872.144	\$ 73.771
	Septiembre	1	30	\$ 6.742.000	78,05	102,71		30	4,28571429	\$ 8.872.144	\$ 73.771
	Agosto	1	30	\$ 6.517.000	78,05	102,71		30	4,28571429	\$ 8.576.055	\$ 71.309
2012	Julio	1	30	\$ 6.742.000	78,05	102,71		30	4,28571429	\$ 8.872.144	\$ 73.771
	Junio	1	30	\$ 6.742.000	78,05	102,71		30	4,28571429	\$ 8.872.144	\$ 73.771
	Mayo	1	30	\$ 6.742.000	78,05	102,71		30	4,28571429	\$ 8.872.144	\$ 73.771
	Abril	1	30	\$ 6.742.000	78,05	102,71		30	4,28571429	\$ 8.872.144	\$ 73.771
	Maizo	1	30	\$ 7.390.000	78,05	102,71		30	4,28571429	\$ 9.724.880	\$ 80.861
	Febrero	1	30	\$ 6.360.000	78,05	102,71		30	4,28571429	\$ 8.369.450	\$ 69.591
	Enero	1	21	\$ 4.452.000	78,05	102,71	21	3	\$ 5.858.615	\$ 34.099	
	Diciembre	1	16	\$ 3.816.000	76,19	102,71	16	2,28571429	\$ 5.144.263	\$ 22.813	
	Noviembre	1	30	\$ 6.360.000	76,19	102,71	30	4,28571429	\$ 8.573.771	\$ 71.290	

	Enero	1	15	\$ 1.175.000	71,2	102,71	15	2.142.85714	\$ 1.695.004	\$ 7.047
	Diciembre	1	30	\$ 3.525.000	73,45	102,71	30	4,28571429	\$ 4.929.241	\$ 40.986
	Noviembre	1	30	\$ 2.350.000	73,45	102,71	30	4,28571429	\$ 3.286.161	\$ 27.324
	Octubre	1	30	\$ 2.350.000	73,45	102,71	30	4,28571429	\$ 3.286.161	\$ 27.324
	Septiembre	1	30	\$ 2.350.000	73,45	102,71	30	4,28571429	\$ 3.286.161	\$ 27.324
	Agosto	1	30	\$ 2.614.000	73,45	102,71	30	4,28571429	\$ 3.655.329	\$ 30.394
	Julio	1	30	\$ 2.350.000	73,45	102,71	30	4,28571429	\$ 3.286.161	\$ 27.324
TOTAL				3608	515,428571	\$ 852.540,744		\$ 6.968.217		

Promedio salarios 120 meses	\$ 7.104.506,20
Semanas Colizadas JUN2019	1677,43
Salario mínimo 2019	\$ 828.116,00
Número de SMLMV	8.579
Multiplicar x 0,5	0,50
Factor multiplicador (0,5s)	4,290%
% Inicial (r)	65,50%
Tasa de Reemplazo por 1300 semanas	61,21%
Semanas adicionales en grupos de 50	10,50%
Tasa de Reemplazo por 1500 semanas	71,71%
Mesada pensional	\$ 5.094.672,67

Historia Laboral Consolidada

Datos Básicos del Afiliado

Nombres y Apellidos	Identificación del Cliente	Fecha de Nacimiento
HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA	C 19383669	1957-02-08

Fondo	Contrato	Sexo
FPOB	27923	Masculino

Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Historia Laboral Válida para Bono Pensional

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Salario Base de Cotización	Entidad a la que realizó el Aporte	Fuente de Información	Días aport.	Días Acum.
199508	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS SIS	1995-08-09	1995-12-29	\$0.00	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	EMPLEADORES	143	4082
199206	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS SIS	1992-06-30	1995-07-09	\$453.007,00	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	EMPLEADORES	1105	3939
199102	1008208245	ESCUELA DE ADMÓN DE NEGOCIO	1991-02-07	1991-03-01	\$123.210,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	23	2834
199009	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1990-09-01	1990-12-23	\$62.244,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	114	2834
199008	1008208245	ESCUELA DE ADMÓN DE NEGOCIO	1990-08-23	1990-12-17	\$61.950,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	117	2834
199006	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1990-08-08	1990-08-31	\$62.244,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	24	2834
199003	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1990-03-01	1990-06-06	\$62.244,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	98	2834
199002	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1990-02-07	1990-02-28	\$62.244,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	22	2834
198912	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1989-12-01	1989-12-24	\$13.468,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	24	2834
198908	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1989-08-01	1989-11-30	\$33.466,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	122	2834
198901	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1989-01-01	1989-06-08	\$33.466,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	159	2834
198812	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1988-12-01	1988-12-17	\$33.466,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	7	2834
198812	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1988-12-15	1988-12-31	\$33.466,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	17	2834
198810	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1988-10-01	1988-11-30	\$25.638,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	61	2834
198809	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1988-09-01	1988-09-30	\$29.681,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	30	2834
198808	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1988-08-01	1988-08-31	\$33.726,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	31	2834
198806	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1988-06-01	1988-06-30	\$40.471,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	30	2834
198803	1008205147	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	1988-03-01	1988-05-31	\$40.471,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	92	2834
198612	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS SIS	1986-12-16	1992-06-29	\$0.00	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	EMPLEADORES	2023	2834
198604	1006104899	BRISTOL MYERS SQUIBB S.A	1986-04-01	1986-12-10	\$79.290,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	254	811
198510	1006104899	BRISTOL MYERS SQUIBB S.A	1985-10-01	1986-03-31	\$61.950,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	182	557
198503	1006104899	BRISTOL MYERS SQUIBB S.A	1985-03-01	1985-09-30	\$47.370,00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	214	375

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Salario Base de Cotización	Entidad a la que realizó el Aporte	Valor Cotización	Días aport.	Días Acum.
201904	860014918	ERNANDO DE COLOMBIA	\$2,384.000,00	OLD MUTUAL	\$274.220,00	30	8038
201904	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$4.000.000,00	OLD MUTUAL	\$459.999,97	30	8038
201903	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$7.085.000,00	OLD MUTUAL	\$239.930,00	30	8008
201903	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$3.500.000,00	OLD MUTUAL	\$402.500,00	30	8008
201902	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$3.576.000,00	OLD MUTUAL	\$411.280,00	30	7978
201902	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$3.500.000,00	OLD MUTUAL	\$402.499,93	30	7978
201901	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$278.039,00	OLD MUTUAL	\$31.780,00	10	7948
201901	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$3.000.000,00	OLD MUTUAL	\$345.000,00	30	7948
201812	900262398	FUNDACION UNIVERSITARIA C AFAM	\$2.287.000,00	OLD MUTUAL	\$263.086,00	15	7918
201812	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$781.242,00	OLD MUTUAL	\$89.846,00	30	7918
201812	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$3.000.000,00	OLD MUTUAL	\$345.000,00	30	7918
201811	900262398	FUNDACION UNIVERSITARIA C AFAM	\$4.574.001,00	OLD MUTUAL	\$526.071,00	30	7888
201811	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$858.000,00	OLD MUTUAL	\$98.691,00	30	7888
201811	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$3.000.000,00	OLD MUTUAL	\$345.000,00	30	7888
201810	900262398	FUNDACION UNIVERSITARIA C AFAM	\$4.574.000,00	OLD MUTUAL	\$526.071,00	30	7858
201810	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$3.718.000,00	OLD MUTUAL	\$427.591,00	30	7858
201810	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$781.742,00	OLD MUTUAL	\$89.845,96	30	7858
201809	900262398	FUNDACION UNIVERSITARIA C AFAM	\$4.574.000,00	OLD MUTUAL	\$526.071,00	30	7828
201809	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$2.574.000,00	OLD MUTUAL	\$296.071,00	30	7828
201809	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$3.500.000,00	OLD MUTUAL	\$402.500,00	30	7828
201808	900262398	FUNDACION UNIVERSITARIA C AFAM	\$4.574.000,00	OLD MUTUAL	\$526.071,00	30	7798
201808	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$4.576.000,00	OLD MUTUAL	\$526.281,00	30	7798
201808	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$3.500.000,00	OLD MUTUAL	\$402.500,00	30	7798
201807	900262398	FUNDACION UNIVERSITARIA C AFAM	\$2.134.534,00	OLD MUTUAL	\$245.547,00	14	7768
201807	860034667	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC	\$2.029.765,00	OLD MUTUAL	\$233.462,00	30	7768
201807	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$4.576.000,00	OLD MUTUAL	\$526.281,00	30	7768
201807	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$3.500.000,00	OLD MUTUAL	\$402.499,95	30	7768
201806	860034667	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC	\$2.029.765,00	OLD MUTUAL	\$233.462,00	30	7738
201806	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$4.576.000,00	OLD MUTUAL	\$526.281,00	30	7738

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Salario Base de Cotización	Entidad a la que realizó el Aporte	Valor Cotización	Días aport.	Días Acum.
201710	19383669	HERBERTH HUMBERTO	\$737.717,00	OLD MUTUAL	\$84.915,00	30	7498
201709	8600507903	FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES	\$4.867.200,00	OLD MUTUAL	\$559.777,00	27	7468
201709	860034667	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC	\$1.916.700,00	OLD MUTUAL	\$220.450,00	30	7468
201709	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$2.981.200,00	OLD MUTUAL	\$340.547,00	30	7468
201709	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$1.124.000,00	OLD MUTUAL	\$129.321,00	30	7468
201708	860034667	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC	\$1.916.700,00	OLD MUTUAL	\$220.450,00	30	7438
201708	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$1.884.000,00	OLD MUTUAL	\$216.721,00	13	7438
201708	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$2.400.800,00	OLD MUTUAL	\$276.165,03	30	7438
201707	860034667	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC	\$1.277.800,00	OLD MUTUAL	\$147.000,00	30	7408
201707	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$2.400.800,00	OLD MUTUAL	\$276.164,97	30	7408
201706	860034667	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC	\$1.277.800,00	OLD MUTUAL	\$147.000,00	30	7378
201706	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$738.000,00	OLD MUTUAL	\$84.891,00	30	7378
201706	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$4.302.000,00	OLD MUTUAL	\$494.811,00	30	7378
201705	860034667	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC	\$2.291.820,00	OLD MUTUAL	\$263.569,00	30	7348
201705	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$736.000,00	OLD MUTUAL	\$84.891,00	30	7348
201705	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$2.400.800,00	OLD MUTUAL	\$276.165,00	30	7348
201704	860034667	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC	\$1.277.800,00	OLD MUTUAL	\$147.000,00	30	7318
201704	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$4.846.000,00	OLD MUTUAL	\$557.331,00	30	7318
201703	860034667	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC	\$1.277.800,00	OLD MUTUAL	\$147.000,00	30	7288
201702	860034667	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC	\$1.278.000,00	OLD MUTUAL	\$146.991,00	30	7258
201607	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$1.500.000,00	OLD MUTUAL	\$172.499,94	30	7228
201606	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$1.500.000,00	OLD MUTUAL	\$172.499,98	30	7198
201605	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERTH HUMBERTO	\$689.455,00	OLD MUTUAL	\$79.288,97	30	7168
201603	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$8.358.000,00	OLD MUTUAL	\$961.191,00	30	7138
201602	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$8.358.000,00	OLD MUTUAL	\$961.191,00	30	7108
201601	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$8.358.000,00	OLD MUTUAL	\$961.191,00	30	7078
201512	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$7.775.000,00	OLD MUTUAL	\$894.126,00	30	7048
201511	860014918	FUNDACION	\$7.775.000,00	OLD MUTUAL	\$894.126,00	30	7018

Período	NIT / Patronal	Empleador	Salario Baso de Cotización	Entidad a la que realizó el Aporte	Valor Cotización	Días aport.	Días Acum.
201310	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$7,079.000,00	SKANDIA	\$814,046,00	30	6281
201309	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$7,079.000,00	SKANDIA	\$814,046,00	30	6251
201308	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$7,079.000,00	SKANDIA	\$814,046,00	30	6221
201307	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$7,079.000,00	SKANDIA	\$814,046,00	30	6191
201306	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$7,079.000,00	SKANDIA	\$814,046,00	30	6161
201305	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$7,079.000,00	SKANDIA	\$814,046,00	30	6131
201304	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$7,079.000,00	SKANDIA	\$814,046,00	30	6101
201303	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$7,079.000,00	SKANDIA	\$814,046,00	30	6071
201302	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$7,270.000,00	SKANDIA	\$836,050,00	30	6041
201301	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$3,520.000,00	SKANDIA	\$439,300,00	17	6011
201212	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$4,045.000,00	SKANDIA	\$465,176,00	18	5994
201211	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$6,742.000,00	SKANDIA	\$775,311,00	30	5976
201210	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$6,742.000,00	SKANDIA	\$775,311,00	30	5946
201209	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$6,742.000,00	SKANDIA	\$775,311,00	30	5916
201208	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$6,517.000,00	SKANDIA	\$749,436,00	30	5886
201207	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$6,742.000,00	SKANDIA	\$775,311,00	30	5856
201206	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$6,742.000,00	SKANDIA	\$775,311,00	30	5826
201205	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$6,742.000,00	SKANDIA	\$775,311,00	30	5796
201204	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$6,742.000,00	SKANDIA	\$775,311,00	30	5766
201203	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$7,380.000,00	SKANDIA	\$849,850,00	30	5736
201202	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$6,360.000,00	SKANDIA	\$731,400,00	30	5706
201201	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$4,452.000,00	SKANDIA	\$511,961,00	21	5676
201112	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$3,816.000,00	SKANDIA	\$438,881,00	16	5655
201111	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$6,360.000,00	SKANDIA	\$731,400,00	30	5639
201110	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$6,360.000,00	SKANDIA	\$731,400,00	30	5609

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Salario Base de Cotización	Entidad a la que realizó el Aporte	Valor Cotización	Días aport.	Días Acum.
201004	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$1,898.000,00	SKANDIA	\$218.291,00	30	5069
201004	860007759	COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	\$705.000,00	SKANDIA	\$81.076,00	30	5069
201003	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$2,260.000,00	SKANDIA	\$259.900,00	30	5039
201003	860007759	COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	\$769.000,00	SKANDIA	\$88.396,00	30	5039
201002	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$2,170.000,00	SKANDIA	\$249.550,00	30	5009
201002	860007759	COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	\$769.000,00	SKANDIA	\$88.396,00	30	5009
200912	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$497.000,00	SKANDIA	\$57.156,00	30	4979
200911	860504759	FUNDACION UNIVERSITARIA K ONRAD LORENZ	\$364.193,00	SKANDIA	\$41.907,00	22	4949
200911	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$1.123.000,00	SKANDIA	\$129.166,00	30	4949
200910	860504759	FUNDACION UNIVERSITARIA K ONRAD LORENZ	\$497.000,00	SKANDIA	\$57.156,00	30	4919
200910	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$1.382.000,00	SKANDIA	\$158.911,00	30	4919
200909	860504759	FUNDACION UNIVERSITARIA K ONRAD LORENZ	\$497.000,00	SKANDIA	\$57.156,00	30	4889
200909	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$1.123.000,00	SKANDIA	\$129.166,00	30	4889
200908	860504759	FUNDACION UNIVERSITARIA K ONRAD LORENZ	\$497.000,00	SKANDIA	\$57.156,00	30	4859
200908	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$1.901.000,00	SKANDIA	\$218.656,00	30	4859
200907	860504759	FUNDACION UNIVERSITARIA K ONRAD LORENZ	\$166.000,00	SKANDIA	\$16.131,00	10	4829
200907	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$166.000,00	SKANDIA	\$16.131,00	10	4829
200907	19383669	TREJOS ORTEGA HERBERT HUMBERTO	\$497.000,00	SKANDIA	\$57.156,00	30	4829
200906	860504759	FUNDACION UNIVERSITARIA K ONRAD LORENZ	\$583.000,00	SKANDIA	\$67.066,00	7	4799
200906	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$497.000,00	SKANDIA	\$57.156,00	30	4799
200905	860504759	FUNDACION UNIVERSITARIA K ONRAD LORENZ	\$2.500.000,00	SKANDIA	\$287.500,00	30	4769
200905	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$1.469.000,00	SKANDIA	\$168.896,00	30	4769
200904	860504759	FUNDACION UNIVERSITARIA K ONRAD LORENZ	\$2.500.000,00	SKANDIA	\$287.500,00	30	4739
200904	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$1.123.000,00	SKANDIA	\$129.166,00	30	4739
200903	860504759	FUNDACION UNIVERSITARIA K ONRAD LORENZ	\$2.500.000,00	SKANDIA	\$287.500,00	30	4709
200903	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$1.382.000,00	SKANDIA	\$158.911,00	30	4709
200902	860504759	FUNDACION UNIVERSITARIA K ONRAD LORENZ	\$2.916.000,00	SKANDIA	\$335.381,00	30	4679
200902	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$1.728.000,00	SKANDIA	\$198.741,00	30	4679

Período	NIT / Patronal	Empleador	Salario Base de Cotización	Entidad a la que realizó el Aporte	Valor Cotización	Días aport.	Días Acum.
200801	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.999.000,00	SKANDIA	\$459.846,00	30	4299
200801	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$46.149,00	SKANDIA	\$5.324,00	3	4272
200712	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$4.086.000,00	SKANDIA	\$449.431,00	30	4269
200711	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.947.000,00	SKANDIA	\$434.186,00	30	4239
200710	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.947.000,00	SKANDIA	\$434.186,00	30	4209
200709	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.947.000,00	SKANDIA	\$434.186,00	30	4179
200708	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.947.000,00	SKANDIA	\$434.186,00	30	4149
200707	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.947.000,00	SKANDIA	\$434.186,00	30	4119
200706	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.947.000,00	SKANDIA	\$434.186,00	30	4089
200705	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.947.000,00	SKANDIA	\$434.186,00	30	4059
200704	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.947.000,00	SKANDIA	\$434.186,00	30	4029
200703	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.947.000,00	SKANDIA	\$434.186,00	30	3999
200703	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$289.133,00	SKANDIA	\$31.790,00	20	3989
200702	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.947.000,00	SKANDIA	\$434.186,00	30	3969
200702	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$462.000,00	SKANDIA	\$50.811,00	30	3969
200701	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$4.074.000,00	SKANDIA	\$448.171,00	30	3939
200701	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$29.000,00	SKANDIA	\$3.196,00	2	3911
200612	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.862.000,00	SKANDIA	\$424.811,00	30	3909
200612	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$408.000,00	SKANDIA	\$44.841,00	30	3909
200611	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.713.000,00	SKANDIA	\$408.416,00	30	3879
200611	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$408.000,00	SKANDIA	\$44.841,00	30	3879
200610	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.713.000,00	SKANDIA	\$408.416,00	30	3849
200610	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$432.000,00	SKANDIA	\$47.561,00	30	3849
200609	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.713.000,00	SKANDIA	\$408.416,00	30	3819
200609	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNANDO DE COLOMBIA	\$408.000,00	SKANDIA	\$44.841,00	30	3819

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Salario Base de Cotización	Entidad a la que realizó el Aporte	Valor Cotización	Días aport.	Días Acum.
200508	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$500.000,00	SKANDIA	\$52.500,00	30	3129
200507	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.472.000,00	SKANDIA	\$364.561,00	30	3199
200507	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$64.000,00	SKANDIA	\$6.721,00	5	3174
200506	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.472.000,00	SKANDIA	\$362.916,30	30	3169
200506	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$381.000,00	SKANDIA	\$39.942,75	30	3169
200505	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.472.000,00	SKANDIA	\$364.561,00	30	3139
200505	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$381.000,00	SKANDIA	\$39.956,00	30	3139
200504	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.472.000,00	SKANDIA	\$364.561,00	30	3109
200504	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$500.000,00	SKANDIA	\$52.107,52	30	3109
200503	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.472.000,00	SKANDIA	\$364.561,00	30	3279
200503	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$381.000,00	SKANDIA	\$39.956,00	30	3279
200502	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.472.000,00	SKANDIA	\$364.561,00	30	3249
200502	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$447.000,00	SKANDIA	\$44.843,78	30	3249
200501	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.579.000,00	SKANDIA	\$375.746,00	30	3219
200412	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.404.000,00	SKANDIA	\$340.421,00	30	3189
200411	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.258.000,00	SKANDIA	\$325.791,00	30	3159
200410	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.258.000,00	SKANDIA	\$325.791,00	30	3129
200409	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.258.000,00	SKANDIA	\$325.791,00	30	3099
200408	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.258.000,00	SKANDIA	\$325.791,00	30	3069
200407	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.258.000,00	SKANDIA	\$325.791,00	30	3039
200406	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.258.000,00	SKANDIA	\$325.594,00	30	3009
200406	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$358.000,00	SKANDIA	\$35.751,62	30	3009
200405	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.258.000,00	SKANDIA	\$323.831,99	30	2979
200405	860014918	FUNDACION UNIVERSIDAD EXT ERNADO DE COLOMBIA	\$358.000,00	SKANDIA	\$35.751,37	30	2979
200404	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$3.258.000,00	SKANDIA	\$325.791,00	30	2949

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Salario Base de Cotización	Entidad a la que realizó el Aporte	Valor Cotización	Días aport.	Días Acum.
200210	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$2,250.000,00	SKANDIA	\$225,275,00	30	2409
200209	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$2,250.000,00	SKANDIA	\$225,275,00	30	2379
200208	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$2,250.000,00	SKANDIA	\$225,275,00	30	2349
200207	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$2,250.000,00	SKANDIA	\$225,275,00	30	2319
200206	860531081	FUNDACION UNIVERSITARIA A GRARIA DE COLOMBIA UNIAG	\$309.000,00	SKANDIA	\$30,930,96	30	2289
200206	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$2,250.000,00	SKANDIA	\$225,275,00	30	2289
200205	860531081	FUNDACION UNIVERSITARIA A GRARIA DE COLOMBIA UNIAG	\$309.000,00	SKANDIA	\$30,931,03	30	2259
200205	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$2,250.000,00	SKANDIA	\$225,275,00	30	2259
200204	860531081	FUNDACION UNIVERSITARIA A GRARIA DE COLOMBIA UNIAG	\$309.000,00	SKANDIA	\$30,931,00	30	2229
200204	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$2,582.000,00	SKANDIA	\$258,489,00	30	2229
200203	860531081	FUNDACION UNIVERSITARIA A GRARIA DE COLOMBIA UNIAG	\$309.000,00	SKANDIA	\$30,930,96	30	2199
200203	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1,830.000,00	SKANDIA	\$183,233,00	30	2199
200202	860531081	FUNDACION UNIVERSITARIA A GRARIA DE COLOMBIA UNIAG	\$309.000,00	SKANDIA	\$30,931,01	30	2169
200202	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1,830.000,00	SKANDIA	\$183,233,00	30	2169
200201	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1,849.000,00	SKANDIA	\$185,070,00	30	2139
200112	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$2,708.000,00	SKANDIA	\$271,091,00	30	2109
200111	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1,830.000,00	SKANDIA	\$183,233,00	30	2079
200110	860531081	FUNDACION UNIVERSITARIA A GRARIA DE COLOMBIA UNIAG	\$286.000,00	SKANDIA	\$28,629,00	30	2049
200110	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1,830.000,00	SKANDIA	\$183,233,00	30	2049
200109	860531081	FUNDACION UNIVERSITARIA A GRARIA DE COLOMBIA UNIAG	\$286.000,00	SKANDIA	\$28,628,97	30	2019
200109	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1,830.000,00	SKANDIA	\$183,233,00	30	2019
200108	860531081	FUNDACION UNIVERSITARIA A GRARIA DE COLOMBIA UNIAG	\$286.000,00	SKANDIA	\$28,629,00	30	1989
200108	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1,830.000,00	SKANDIA	\$183,233,00	30	1989
200107	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1,830.000,00	SKANDIA	\$183,233,00	30	1959
200106	860026058	CORPORACION ESCUELA DE AD MINISTRACION DE NEGOCIOS	\$1,830.000,00	SKANDIA	\$183,233,00	30	1929

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Salario Base de Cotización	Entidad a la que realizó el Aporte	Valor Cotización	Días aport.	Días Acum.
199901	899999275	DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS T	\$1,683,994.00	SKANDIA	\$175,305.00	30	1134
199812	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS T	\$1,683,994.00	PENSIONAR	\$175,305.00	30	1104
199811	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS T	\$1,683,994.00	PENSIONAR	\$175,305.00	30	1074
199810	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS T	\$1,683,994.00	PENSIONAR	\$175,305.00	30	1044
199809	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS T	\$1,683,994.00	PENSIONAR	\$175,305.00	30	1014
199808	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS T	\$1,683,994.00	PENSIONAR	\$175,305.00	30	984
199807	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS T	\$1,683,994.00	PENSIONAR	\$175,305.00	30	954
199806	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,683,994.00	PORVENIR	\$168,399.00	30	924
199805	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,683,994.00	PORVENIR	\$168,399.00	30	894
199804	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,683,994.00	PORVENIR	\$168,399.00	30	864
199803	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,683,994.00	PORVENIR	\$168,399.00	30	834
199802	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,683,994.00	PORVENIR	\$168,399.00	30	804
199801	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,683,995.00	PORVENIR	\$168,400.00	30	774
199712	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,415,122.00	PORVENIR	\$141,512.00	30	744
199711	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,415,122.00	PORVENIR	\$141,512.00	30	714
199710	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,415,122.00	PORVENIR	\$141,512.00	30	684
199709	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,415,122.00	PORVENIR	\$141,512.00	30	654
199708	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,415,122.00	PORVENIR	\$141,512.00	30	624
199707	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,415,122.00	PORVENIR	\$141,512.00	30	594
199706	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,415,122.00	PORVENIR	\$141,512.00	30	564
199705	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$1,415,123.00	PORVENIR	\$141,512.00	30	534
199704	899999275	CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS	\$2,194,887.00	PORVENIR	\$219,489.00	30	504

Mensajes

TIEMPOS NO VALIDOS PARA BONO PENSIONAL

El (los) siguiente (s) aporte (s):

199512 CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS SIS
200108 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE
200108 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOM
200202 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE
200202 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOM
200205 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE
200205 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOM

No hará (n) parte de su bono pensional porque el (los) pago (s) se realizó después de su fecha de traslado 30/12/1995 y hace (n) parte del saldo de su cuenta de ahorro individual.

En el (los) siguiente (s) periodo (s):

198812 UNIVERSIDAD DE LA SALLE
199507 CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS SIS
199512 CENTRO DISTRITAL DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS SIS
200108 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE
200108 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOM
200202 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE
200202 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOM
200205 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE
200205 FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOM

Existe una novedad (ingreso - retiro) que no será tenida en cuenta porque en el mismo periodo se presentó licencia sin pago de aportes para pension.



Proceso Ordinario Laboral promovido por **HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA**
contra **PORVENIR S.A. – OLD MUTUAL – COLPENSIONES**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

RADICACIÓN: 2017-493-01

LIQUIDACIÓN INCIDENCIA FUTURA – MESADAS PENSIONALES

Tabla diferencial pensional RAIS vs RPMPD		
Mesada Proyectada en RPMPD	Mesada Proyectada en RAIS	DIFERENCIA
\$ 3.877.000	\$ 5.094.673	\$ 1.217.673

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de nacimiento	8/02/1957
fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	10/07/2019
Edad a la fecha de la sentencia	62
Expectativa de vida	19,9
Número de Mesadas Futuras (13 mesadas)	258,7
Valor Incidencia Futura	\$ 315.011.920

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. N°. 28 2017 493 01
Ord. Herberti Humberto Trejos Ortega Vs
Colpensiones y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C. Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandante.

La recurrente argumenta en su escrito que¹: ..."Por medio del presente escrito interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Queja contra el auto de veintiocho 28 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá.

El día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue proferida sentencia de segunda instancia por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral mediante el cual dispuso revocar la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar absolver a las demandadas.

El día 28 de enero de 2020, mediante auto notificado de forma efectiva el día 03 de febrero de 2020 fue notificado auto mediante el cual se dispuso:

"primero: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

¹ Recurso de Reposición folio 238 a 256.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. N°. 28 2017 493 01
Ord. Herberti Humberto Trejos Ortega I's
Cospensiones y Otrxs

Con fundamento en lo anterior, fue expuesto en el auto y en la liquidación obrante a folio 235 del expediente, que el factor para determinar la cuantía del proceso estuvo basada en la suma diferencial que sería reconocida como mesada pensional entre el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por OLD Mutual actualmente para el señor TREJOS ORTEGA, y la mesada pensional que el mismo recibirá en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en el eventual caso que las pretensiones de la demanda hubiesen sido favorables y se hubiese ordenado la nulidad y/o ineficacia del traslado.

Fue claro en determinar el auto que la liquidación fue realizada a partir del día 10 de julio de 2019, fecha del fallo de segunda instancia.

No obstante, lo anterior el auto atacado no tuvo en cuenta que para la fecha de la presentación de la demanda el actor contaba con 60 años de edad y por lo anterior que el mismo estaba obligado a seguir realizando cotizando al sistema general de seguridad social en pensiones hasta completar 62 años.

Por eso mismo, el actor para la fecha de presentación de la demanda no había reportado novedad de retiro y continúo cotizando al sistema incluso para junio de 2019.

En ese sentido el actor alcanzó a acreditar al sistema un total de 1677 semanas de cotización.

Sin perjuicio de lo anterior, no se tuvo en cuenta como factor de imperativa importancia el consolidado acreditado por el demandante en su historia laboral expedida por la AFP Old Mutual, en la cual, de acuerdo con las cotizaciones y el ingreso base de cotización con que se efectuaron las mismas afectando su ingreso base de liquidación a 10 de julio de 2019.

De acuerdo con lo anterior, demandante de acuerdo, el demandante de acuerdo con la proyección realizada y actualizada a 10 de julio de 2019, y de haberse resuelto las pretensiones de la demandada en favor suyo, tendría derecho a una mesada en el régimen de Prima Media con Prestación administrado por la

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. N°. 28-2017-493-01
Ord. Herbertli Humberto Trejos Ortega Vs
Colpensiones y Otros

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de un valor aproximado de \$5.094.672,67.

De acuerdo con esta liquidación de mesada pensional actualizada a 10 de julio de 2019, el factor diferencial entre la mesada que sería reconocida por el RAIS administrado por OLD MUTUAL en cuantía de \$3.877.000, y la que se hubiese reconocido en el RPM administrado por Colpensiones en cuantía de \$5.094.672,67 sería de \$1.217.672,67.

Los anteriores valores con idénticos supuestos, esto es, contando el actor con 62 años y a 10 de julio de 2019.

Así las cosas, es claro que, el actor diferencial al ser multiplicado por el número de mesadas pensionales a las que tendría derecho el señor TREJOS ORTEGA y la expectativa de vida de 19.9, la cuantía sería de un valor total de \$315.011.919,72 siendo este valor claramente superior a los 120 salarios mínimos exigidos por la norma para la procedencia del recurso extraordinario de casación, valor que para julio de 2019 correspondía a la suma de \$99.373.920.

Solicito se REPONGA la decisión proferida en auto del pasado 28 de enero de 2020 y notificado el 3 de febrero de 2020 mediante el cual decidió "Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto", y conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por cuanto de las operaciones aritméticas actualizadas a julio de 2019 se pudo establecer válidamente que la cuantía de las pretensiones que no fueron acogidas es de \$315.011.919,72, siendo este valor superior a los 120 salarios mínimos exigidos por la norma de 2019 correspondiente a la suma de \$99.373.920.

De no reponerse la decisión proferida en auto, solicito se expidan las piezas procesales correspondientes a efectos de que se decida el recurso de queja propuesto en forma subsidiaria y en tal virtud la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a REVOCAR el auto del pasado 28 de enero de 2020 y notificado el 3 de febrero de 2020 y conceda el recurso extraordinario de casación..."



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, por las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente. En este orden, la liquidación realizada por esta Corporación se ajusta a derecho, pues, el a-quo declaró ineficaz el traslado del régimen pensional efectuada por la demandante a Porvenir y en consecuencia el cambio de AFP realizada a la demandada Old Mutual; debiendo trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación, decisión revocada por el ad-quem.

la liquidación fue realizada de manera correcta, teniendo en cuenta que para determinar el interés jurídico se tuvo en cuenta las pretensiones de la demanda, y los valores registrados por la parte demandante visibles a folios 9 y 10 del plenario, del cual se logra colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, obteniendo una mesada pensional para el RPM \$4.249.775,82 y para el RAIS el valor de \$3.877.000,00, consiguiendo una

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. N°. 28-2017-493-01
Ord. Herberth Humberto Trejos Ortega Vs
Cofpensiones y Otros

diferencia de \$372.775,82, valores tenidos en cuenta para el año 2019, fecha en que el actor cumplió 62 años de edad, al no obrar en el expediente más soportes o documentales en las que se puedan obtener valores actualizados, para determinar una medida mayor, la misma se ajusta a derecho.

Al cuantificar cada una de las pretensiones solicitadas se determinó que el quantum obtenido no logra superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la concesión del recurso de casación, motivo por el cual se dio su negación, así mismo no habrá lugar a ponderarlas de manera diferente.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, por lo anterior, confirma el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante por las razones aquí expuestas.

Par ajustarse a la decisión se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, **se concede el recurso de quejo**, por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del



interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

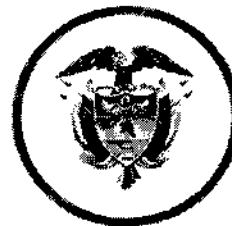
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

Radicación n.º 88100

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

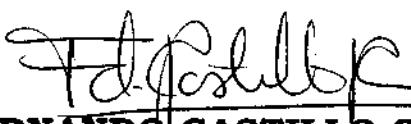
**HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) Y OTROS.**

Manifiesto a los demás integrantes de la Sala, que me declaro impedido para conocer del asunto de la referencia, conforme a la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso que reza: *«Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe fallar».*

Lo anterior, por cuanto mi hermano Javier Enrique Castillo Cadena, se encuentra adelantando un proceso ordinario en el que se debate *la misma cuestión jurídica* que acá se controvierte, esto es, la nulidad del traslado de régimen pensional.

En ese sentido la doctrina ha señalado que: *«la ley sólo exige que exista un pleito en que se controveja la misma "cuestión jurídica" que el juez debe fallar, y no interesa para*

nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controveja una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Págs. 286 y 287).



FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado ponente

AL4199-2021

Radicación N° 88100

Acta 35

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA VS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.**

La apoderada judicial de la parte recurrente, mediante escrito allegado a esta Corporación, el 26 de julio de 2021, **DESISTE** del recurso de **QUEJA**, interpuesto contra el auto proferido el 28 de enero de 2020, mediante el cual la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2019, en el proceso promovido por HERBERTH HUMBERTO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

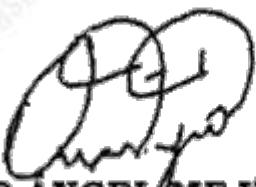
Así las cosas, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO.**

Con costas en el recurso de queja a cargo de la parte demandante, y a favor del Litis consorte necesario FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP- toda vez, que dentro del término de traslado dicha entidad presentó oposición, mediante escrito allegado a esta Corporación, el 3 de agosto de 2020. Se fijan agencias en derecho en la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$ 2.200.000).

De otro lado, se acepta el impedimento manifestado por el doctor **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Impedido

FERNANDO CASTILLO CADENA

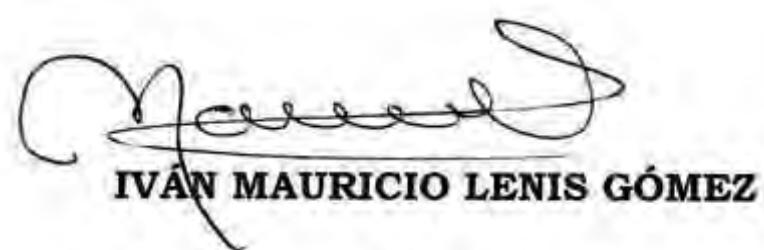


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

15/09/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105028201700493-01
RADICADO INTERNO:	88100
RECURRENTE:	HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA
OPOSITOR:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
 Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **21 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **156** la providencia proferida el **15 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
 Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **24 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **15 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA

Magistrada Ponente

GERARDO BOTERO ZULUAGA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA contra PORVENIR S.A. - OLD MUTUAL - COLPENSIONES

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

RADICACIÓN: 11001310502820170049301

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA en el proceso de la referencia, y estando dentro del término oportuno para actuar, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido el pasado 15 de septiembre, y notificado de forma efectiva el 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso "Se acepta el DESISTIMIENTO, con costas en el recurso de queja a cargo de la parte demandante, y a favor del LITIS consorte necesario FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, toda vez que, dentro del término de traslado dicha entidad presentó oposición, mediante escrito allegado a esta corporación, el 3 de agosto de 2021. Se fijan agencias en derecho en la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$2.200.000. Recurso que me permito dejar expuestos en los siguientes términos.

I. CONSIDERACIONES

1. El día 5 de febrero de 2020 fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por medio del cual se resolvió: "Primero. Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Segundo. En firma este proveído, continúese con el trámite correspondiente".
2. De acuerdo con lo anterior, fue peticionado que:

EDIFICIO BCA Calle 12 No. 7-32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571)794-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

1. REPONGA la decisión proferida en auto del pasado 28 de enero de 2020 y notificado el 3 de febrero de 2020 mediante el cual decidió “Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto”, y conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por cuanto de las operaciones aritméticas actualizadas a julio de 2019 se pudo establecer válidamente que la cuantía de las pretensiones que no fueron acogidas es de \$315.011.919.72 , siendo este valor superior a los 120 salarios mínimos exigidos por la norma para la procedencia del recurso extraordinario de casación, valor que para julio de 2019 correspondía a la suma de \$99.373.920.
2. De no reponerse la decisión proferida en auto, solicito se expidan las piezas procesales correspondientes a efectos de que se decida el recurso de queja propuesto en forma subsidiaria y en tal virtud la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a REVOCAR el auto del pasado 28 de enero de 2020 y notificado el 3 de febrero de 2020, y conceda el recurso extraordinario de casación.
3. Mediante decisión del 07 de julio de 2020, el Tribunal Suprior de Bogotá D.C., no repuso la decisión adoptada, y remitió el expediente a la Corte con miras a surtir el recurso de queja que fue interpuesto de forma subsidiaria.
4. El día 24 de julio de 2020, fue recibido por parte de la Honorable Corte recurso de queja.
5. El día 28 de julio de 2020, mediante fijación en lista, se corrió traslado por 3 días a la contraparte a efectos de que si a bien lo tenía se pronunciara sobre el recurso interpuesto.
6. El día 04 de agosto de 2020 la Dra. SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE efectuó pronunciamiento sobre el particular recurso.
7. El mismo 04 de agosto de 2020, el expediente ingresó al Despacho del honorable magistrado.

8. El día 26 de julio de 2021, fue radicado ante el Despacho memorial por parte de la suscrita, por medio del cual se desistió del recurso de queja interpuesto.
9. Debe dejarse expuesto, que, desde el 04 de agosto de 2020, y hasta el 26 de julio de 2021, el Despacho no había efectuado pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos fácticos y jurídicos por medio de los cuales se motivó el recurso de queja interpuesto.
10. Sin perjuicio de lo anterior, el día 15 de septiembre, y mediante estado del 21 de septiembre de 2021, el despacho profirió auto por medio del cual resolvió: Se acepta el DESISTIMIENTO, con costas en el recurso de queja a cargo de la parte demandante, y a favor del LITIS consorte necesario FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, toda vez que, dentro del término de traslado dicha entidad presentó oposición, mediante escrito allegado a esta corporación, el 3 de agosto de 2021. Se fijan agencias en derecho en la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$2.200.000).
11. Debe dejarse expuesto que la sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 76001233300020120043001 (21873), abril. 05/18, manifestó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., los supuestos respecto de los cuales procede la condena en costas, siendo estos:

“de otra parte, el artículo 365 del CGP dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia sobre la condena en costas se deberán seguir las siguientes orientaciones:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente en el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.
2. Se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
3. Se condenará al recurrente en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de la primera instancia. (Lea: Gastos de defensa son costas procesales que no configuran indemnización)

EDIFICIO BCA Calle 12 No. 7-32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571)794-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Por último, es bueno recordar que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C. P. Jorge Octavio Ramírez).

12. De acuerdo con lo anterior, es claro que en los tres supuestos mencionados debe existir un pronunciamiento de fondo, y una parte vencida, situación la cual no se dio dentro del proceso de recurso de queja en curso, el cual estaba pendiente de decisión desde el pasado 04 de agosto de 2020, y hasta el día 26 de julio de 2021 fecha en la cual se radicó el desistimiento.

Con base en todo lo anterior, de la forma más respetuosa solicito al Despacho acceder a las siguientes:

II. PETICIONES

1. REPONGA parcialmente la decisión proferida en auto del pasado 15 de septiembre y notificada en estado del 24 de septiembre de 2021 mediante el cual decidió Se acepta el DESISTIMIENTO, con costas en el recurso de queja a cargo de la parte demandante, y a favor del LITIS consorte necesario FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, toda vez que, dentro del término de traslado dicha entidad presentó oposición, mediante escrito allegado a esta corporación, el 3 de agosto de 2021. Se fijan agencias en derecho en la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$2.200.000).

Especificamente en lo que tiene que ver con este último aparte referente a la condena en costas, lo anterior, por cuando la misma comporta una carga excesiva para mi mandante, quien desistió del recurso interpuesto, y respecto del cual no había pronunciamiento de fondo aún por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

- Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días

siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Negrilla y subrayado por fuera del original).

De la condena en costas:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

I. NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 12 # 7 – 32, oficinas 609-610, Edificio Banco Comercial Antioqueño de la ciudad de Bogotá D.C., Y/o en mi dirección electrónica: marcela.perilla@perillaleon.com.co

Sin otro particular,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
C.C. No. 53.105.587 de Bogotá D.C.
T.P No. 158.331 del C. S de la Judicatura



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

STL13445-2021

Radicación n.º 64602

Acta nº 38

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Corte a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por **HERBERTH HUMBERTO TREJOS** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, trámite al que se ordenó vincular al **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, así como a las partes e intervenientes dentro del proceso ordinario laboral objeto de cuestionamiento.

Se acepta el impedimento manifestado por el magistrado Fernando Castillo Cadena para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Herberth Humberto Trejos, instauró acción de tutela, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

En lo que interesa al escrito de tutela, se extrae que el accionante instauró proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -Foncep, con el propósito que se declarara la ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad.

Manifiesta que el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que a través de providencia de 10 de mayo de junio de 2019, accedió a las pretensiones invocadas en la demanda.

Informa que las diligencias fueron remitidas en grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Corporación que mediante sentencia de 10 de julio de 2019, revocó la determinación de primer grado, al considerar, entre otras razones, que (i) se cumplió con el deber de información de las AFP con la suscripción del formulario de afiliación; (ii) las deficiencias de información señaladas en la demanda no implicaron una vulneración al consentimiento; (iii) el actor tenía conocimiento de aspectos puntuales del Régimen de Ahorro Individual; (iv) *«en los extractos había información de interés para los afiliados»*; (v) la información acerca del Régimen de Ahorro Individual se encontraba en la ley; (vi) existió voluntad de permanecer en el régimen debido a las cotizaciones, y (vii) no existió error de derecho ni vicio del consentimiento.

Indica que interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue denegado; sin embargo -aduce-, instauró queja ante esta Sala de la Corte y, posteriormente, presentó el desistimiento del mismo, siendo aceptado con lugar a costas judiciales, a través de auto de 24 de septiembre de 2021, decisión que recurrió en reposición, trámite que se encuentra pendiente por resolver.

Sostiene que el *ad quem* vulneró sus derechos fundamentales, pues asegura que desconoció el precedente jurisprudencial fijado por esta Sala de la Corte frente a la ineficacia del traslado, habida cuenta que el expediente

carece de medio de convicción alguno que dé cuenta que los fondos de pensiones le suministraron suficiente información de las ventajas y desventajas del traslado de régimen.

Solicita, que se deje sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal, y en su lugar, se emita una nueva decisión que sea acorde al precedente jurisprudencial aplicable al caso.

Mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2021, esta Corporación admitió la acción constitucional, ordenó notificar a las convocadas y vincular a las partes e intervenientes en el proceso objeto de debate, para que, se pronunciaran sobre ella, si a bien tenían.

Revisado el expediente, se observa que las partes e intervenientes, fueron debidamente notificadas de la presente acción, conforme dan cuenta los telegramas y correos enviados a cada una.

Dentro del término, El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, aduce que *«guarda silencio a las suplicas de la acción constitucional, teniendo en cuenta que las mismas no están encaminadas a una obligación de hacer por parte de esta Entidad, teniendo en cuenta que este fondo no tiene dentro de sus competencias resolver sobre la anulación a la afiliación del régimen de ahorro individual con solidaridad y el regreso al régimen de prima media con prestación definida del señor Herbert*

Humberto Trejos Ortega, para obtener el reconocimiento de una pensión de jubilación».

Colpensiones, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto no se ha materializado ningún vicio, defecto o vulneración de derechos fundamentales por parte del tribunal convocado, así como por la abierta improcedencia de la tutela contra sentencias judiciales, teniendo en cuenta que nuestra legislación ha dispuesto mecanismos tales como los recursos judiciales para debatir lo allí determinado, sin que esta pueda constituirse en una tercera instancia.

Porvenir S.A. indica que tratándose de una reclamación relativa a que se revoque la sentencia de segunda instancia, es claro que la parte actora contaba con instrumentos judiciales preceptuados en la ley para hacer valer sus derechos, los cuales se encuentra fueran del ámbito constitucional y en consecuencia el juez de tutela no tiene competencia para decidir una situación que es estrictamente de naturaleza procesal.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá manifiesta que la decisión censurada fue adoptada con base en los presupuestos probatorios, legales y jurisprudenciales que rigieron el caso, sin que en ningún momento se haya desconocido derecho fundamental alguno de la parte peticionaria, ni precedente jurisprudencial como se señala.

Agrega que en la sentencia se realizó la valoración de la totalidad de los elementos de prueba que obran en el proceso, la cual dio lugar a la decisión sin que se advirtiera los errores endilgados en el escrito de tutela ni la vulneración del precedente jurisprudencial.

Señala que al revisar la solicitud de amparo se verifica que ella no permite evidenciar que la providencia objeto de censura contenga un conjunto de defectos que justifiquen la procedencia de la acción constitucional para que se protejan los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, dado que no se incurrió en una vía de hecho y, por lo mismo, no es posible enmarcar el presente asunto dentro de las causales de procedibilidad señaladas para tal efecto por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-590 de 2005, en especial el de la inmediatez, toda vez que la sentencia de segunda instancia fue emitida el 10 de julio de 2019.

Por su parte, Skandia Pensiones y Cesantías S.A. indica que la acción de tutela contra de una sentencia judicial solo es procedente cuando se agotaron todos los mecanismos previstos en el proceso dentro del cual se profirió la decisión que se pretende controvertir, situación que en el caso particular no sucedió pues la parte demandante no presentó el recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Esta Corporación ha reiterado que las especiales características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, impiden utilizarla como mecanismo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite y, de esta manera, reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa, pues el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de estos y no para resquebrajar los existentes; todo lo cual impide considerarla como medio alternativo o paralelo de defensa o instancia adicional a la cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Al descender al *sub judice*, observa la Sala que el actor censura la sentencia de 10 de julio de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues en su sentir, lesionó sus derechos fundamentales por desconocimiento del precedente de esta

Sala de Casación respecto al tema de la ineficacia de traslado de régimen pensional.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar, que consultado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se logra evidenciar que el aquí tutelista interpuso recurso queja contra el auto que negó el extraordinario de casación contra del fallo proferido por el *ad quem* y, posteriormente, presentó ante esta Sala de la Corte desistimiento del mismo, el cual mediante auto de 24 de septiembre de 2021, fue aceptado con imposición de costas judiciales, proveído que se recurrió en reposición, el cual aún no ha sido desatado por esta Corporación.

Lo dicho es suficiente para concluir, que en este específico caso, la presente acción constitucional resulta improcedente por prematura, razón por la cual debió la parte interesada esperar a que se agotara la mencionada etapa, para si lo consideraba pertinente, acudir a este trámite especial.

Bajo tales consideraciones, se advierte que no puede desconocerse que, en forma paralela a este mecanismo constitucional, está actualmente en curso el medio de impugnación en comento, situación que configura causal de improcedencia según lo prevé el numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, el amparo invocado no está llamado a prosperar, toda vez que la presente acción de tutela es apresurada, pues –se itera– se encuentra en trámite que esta Sala de la Corte, se pronuncie sobre el citado recurso, hasta entonces, es prematuro afirmar que se han desconocido los derechos fundamentales del tutelante con la decisión judicial de segunda instancia, toda vez que el auto que aceptó el aludido desistimiento no se encuentra ejecutoriado.

Sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

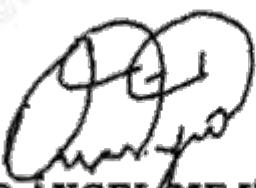
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

impedido

FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

Magistrada Ponente

GERARDO BOTERO ZULUAGA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA contra PORVENIR S.A. - OLD MUTUAL - COLPENSIONES

ASUNTO: **DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN**

RADICACIÓN: 11001310502820170049301

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del señor HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA en el proceso de la referencia, y estando dentro del término oportuno para actuar, respetuosamente me permito interponer DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN (POR DECISIÓN EXCLUSIVA DE MI MANDANTE) en contra del auto proferido el pasado 15 de septiembre, y notificado de forma efectiva el 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso "Se acepta el DESISTIMIENTO, con costas en el recurso de queja a cargo de la parte demandante, y a favor del LITIS consorte necesario FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, toda vez que, dentro del término de traslado dicha entidad presentó oposición, mediante escrito allegado a esta corporación, el 3 de agosto de 2021. Se fijan agencias en derecho en la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$2.200.000). El desistimiento al recurso que me permito dejarlo expuesto en los siguientes términos.

I. CONSIDERACIONES

1. El día 5 de febrero de 2020 fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por medio del cual se resolvió: "Primero. Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Segundo. En firma este proveído, continúese con el trámite correspondiente".
2. De acuerdo con lo anterior, fue peticionado que:

1. REPONGA la decisión proferida en auto del pasado 28 de enero de 2020 y notificado el 3 de febrero de 2020 mediante el cual decidió “Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto”, y conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por cuanto de las operaciones aritméticas actualizadas a julio de 2019 se pudo establecer válidamente que la cuantía de las pretensiones que no fueron acogidas es de \$315.011.919.72 , siendo este valor superior a los 120 salarios mínimos exigidos por la norma para la procedencia del recurso extraordinario de casación, valor que para julio de 2019 correspondía a la suma de \$99.373.920.
2. De no reponerse la decisión proferida en auto, solicito se expidan las piezas procesales correspondientes a efectos de que se decida el recurso de queja propuesto en forma subsidiaria y en tal virtud la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a REVOCAR el auto del pasado 28 de enero de 2020 y notificado el 3 de febrero de 2020, y conceda el recurso extraordinario de casación.
3. Mediante decisión del 07 de julio de 2020, el Tribunal Suprior de Bogotá D.C., no repuso la decisión adoptada, y remitió el expediente a la Corte con miras a surtir el recurso de queja que fue interpuesto de forma subsidiaria.
4. El día 24 de julio de 2020, fue recibido por parte de la Honorable Corte recurso de queja.
5. El día 28 de julio de 2020, mediante fijación en lista, se corrió traslado por 3 días a la contraparte a efectos de que si a bien lo tenía se pronunciara sobre el recurso interpuesto.
6. El día 04 de agosto de 2020 la Dra. SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE efectuó pronunciamiento sobre el particular recurso.
7. El mismo 04 de agosto de 2020, el expediente ingresó al Despacho del honorable magistrado.

8. El día 26 de julio de 2021, fue radicado ante el Despacho memorial por parte de la suscrita, por medio del cual se desistió del recurso de queja interpuesto.
9. Debe dejarse expuesto, que, desde el 04 de agosto de 2020, y hasta el 26 de julio de 2021, el Despacho no había efectuado pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos fácticos y jurídicos por medio de los cuales se motivó el recurso de queja interpuesto.
10. Sin perjuicio de lo anterior, el día 15 de septiembre, y mediante estado del 21 de septiembre de 2021, el despacho profirió auto por medio del cual resolvió: *Se acepta el DESISTIMIENTO, con costas en el recurso de queja a cargo de la parte demandante, y a favor del LITIS consorte necesario FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, toda vez que, dentro del término de traslado dicha entidad presentó oposición, mediante escrito allegado a esta corporación, el 3 de agosto de 2021. Se fijan agencias en derecho en la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$2.200.000).*
11. De acuerdo con todo lo anterior, el día 23 de septiembre de 2021, dentro del término legal establecido para el efecto, suscrita interpuso recurso de reposición contra el auto que liquidó costas en contra de mi poderdante con base en las siguientes solicitudes:

“REPONGA parcialmente la decisión proferida en auto del pasado 15 de septiembre y notificada en estado del 24 de septiembre de 2021 mediante el cual decidió Se acepta el DESISTIMIENTO, con costas en el recurso de queja a cargo de la parte demandante, y a favor del LITIS consorte necesario FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, toda vez que, dentro del término de traslado dicha entidad presentó oposición, mediante escrito allegado a esta corporación, el 3 de agosto de 2021. Se fijan agencias en derecho en la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$2.200.000).

Especificamente en lo que tiene que ver con este último aparte referente a la condena en costas, lo anterior, por cuando la misma comporta una carga excesiva para mi mandante, quien desistió del recurso interpuesto, y respecto del cual no había pronunciamiento de fondo aún por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia”.

12. Sin perjuicio de todo lo anterior, el día 12 de octubre de 2021, mi poderdante a través de correo electrónico me ha solicitado desistir del recurso de reposición en curso, por cuanto su deseo es proceder con el pago de las costas a las cuales se le exhortó.

II. PETICIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, me permiso solicitar de la forma más respetuosa al Despacho:

13. DESISTIMOS del recurso de REPOSICIÓN que se tramita ante la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en relación con la decisión proferida en auto del día 15 de septiembre, notificado mediante estado del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual resolvió: Se acepta el DESISTIMIENTO, con costas en el recurso de queja a cargo de la parte demandante, y a favor del LITIS consorte necesario FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, toda vez que, dentro del término de traslado dicha entidad presentó oposición, mediante escrito allegado a esta corporación, el 3 de agosto de 2021. Se fijan agencias en derecho en la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$2.200.000).
3. Teniendo en cuenta que el desistimiento tiene como fundamento una situación de imperativo cuidado y trascendencia para el accionante, solicito a la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral abstenerse de condenar en nuevas costas al señor TREJOS ORTEGA.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

IV. Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Negrita y subrayado por fuera del original).

De la condena en costas:

EDIFICIO BCA Calle 12 No. 7-32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (+571)794-4902 – Cel: (+57) 314 4 77 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Del desistimiento expreso:

Sobre el particular se pronunció la sentencia de la Corte Constitucional C-492 del 2016 con ponencia del magistrado: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ por medio de la cual se expuso que:

"No obstante, la Sala Laboral ha reconocido la procedencia del desistimiento expreso, y ha aceptado, por tanto, que cuando por cualquier motivo el apoderado judicial encuentra que no es viable o conveniente insistir en un recurso de casación, se puede desistir del mismo para evitare la imposición de la multa prevista en la Ley 1395 de 2010".

Anexos:

1. Correo de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual el señor TREJOS ORTEGA solicita sea interpuesto desistimiento al recurso de reposición radicado.

Notificaciones:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones electrónicas al correo marcela.perilla@perillaleon.com.co

Muy respetuosamente señor Magistrado



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
C.C. No. 53.105.586 de Bogotá D.C.
T.P. No. 158.331 del C. S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado ponente

AL5091-2021

Radicación N° 88100

Acta 41

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

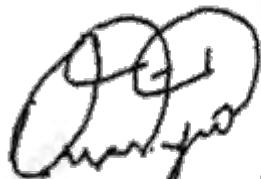
**HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA VS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.**

La apoderada judicial de la parte recurrente, mediante escrito allegado a esta Corporación el 12 de octubre de 2021, **DESISTE** del recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto contra el auto proferido el 15 de septiembre del año en curso, mediante el cual esta Sala condenó en costas al demandante, dentro del proceso promovido por HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Así las cosas, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO**, sin costas por cuanto no se causaron.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Impedido

FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105028201700493-01
RADICADO INTERNO:	88100
RECURRENTE:	HERBERTH HUMBERTO TREJOS ORTEGA
OPOSITOR:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de octubre de 2021**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en estado n.º **178** la
providencia proferida el **27 de octubre de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **04 de noviembre de 2021** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **27 de octubre de 2021**.

SECRETARIA _____